Subdirección de Análisis de Política Interior





Dirección General de Servicios de Documentación, Información y Análisis

## NIÑAS Y NIÑOS Estudio comparativo de las iniciativas a la Ley que protege sus Derechos, así como de otras relacionadas, presentadas en esta LXI Legislatura.

Lic. Sandra Valdés Robledo Asistente de Investigación

Abril, 2012.

Av. Congreso de la Unión Núm. 66; Col. El Parque; Delegación Venustiano Carranza; C.P. 15969 México, DF; Teléfono: 50360000 extensiones: 67033, 67036 y 67026 E-mail: claudia.gamboa@congreso.gob.mx

### "NIÑAS Y NIÑOS

Estudio comparativo de las iniciativas a la Ley que protege sus Derechos, así como de otras relacionadas, presentadas en esta LXI Legislatura".

### **ÍNDICE**

,	
INTRODUCCIÓN	
Resumen Ejecutivo.	
Iniciativas presentadas en la LXI Legislatura. Datos Generales.	
Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y	
Adolescentes.	
Cuadros Comparativos y Datos Relevantes	
Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia	
Cuadros Comparativos y Datos Relevantes	
Ley General de Educación	
Cuadros Comparativos y Datos Relevantes	
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	
Cuadros Comparativos y Datos Relevantes	
Código Civil Federal	
Cuadros Comparativos y Datos Relevantes	
Ley General de Salud	
Cuadros Comparativos y Datos Relevantes	
Ley Federal del Trabajo	
Cuadros Comparativos y Datos Relevantes     Tarbaia da Sarvisia dal Fatada	
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado	
Cuadros Comparativos y Datos Relevantes  Laudal Carrier Carial	
Ley del Seguro Social	
Cuadros Comparativos y Datos Relevantes  Laurente del Comparativos y Datos Relevantes  Laurente del Comparativos y Datos Relevantes  Laurente del Comparativos y Datos Relevantes	
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los	
Trabajadores del Estado.	
Cuadros Comparativos y Datos Relevantes  Lau Caparal da Assassa da las Mujaras a una Vida Libra da Vialencia	
Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia	
Cuadros Comparativos y Datos Relevantes  Ley Caparal de la Infraestructura Física Educativa	
Ley General de la Infraestructura Física Educativa	
Cuadros Comparativos y Datos Relevantes  Ley Federal para Provenir y Eliminar la Discriminación	
Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación	
Cuadros Comparativos y Datos Relevantes  Loy de Asistencia Social	
Ley de Asistencia Social	
<ul> <li>Cuadros Comparativos y Datos Relevantes</li> </ul>	

# Dirección General de Servicios de Documentación, Información y Análisis. Dirección de Servicios de Investigación y Análisis Subdirección de Análisis de Política Interior

Código Federal de Procedimientos Penales	133
<ul> <li>Cuadros Comparativos y Datos Relevantes</li> </ul>	134
Código Penal Federal	138
<ul> <li>Cuadros Comparativos y Datos Relevantes</li> </ul>	139
Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres	142
<ul> <li>Cuadros Comparativos y Datos Relevantes</li> </ul>	143
Ley del Instituto Nacional de las Mujeres	144
<ul> <li>Cuadros Comparativos y Datos Relevantes</li> </ul>	145
Ley General de Turismo	146
<ul> <li>Cuadros Comparativos y Datos Relevantes</li> </ul>	147
Ley General de las Personas con Discapacidad	148
<ul> <li>Cuadros Comparativos y Datos Relevantes</li> </ul>	149
Ley General de Cultura Física y Deporte	150
<ul> <li>Cuadros Comparativos y Datos Relevantes</li> </ul>	151
Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República	152
<ul> <li>Cuadros Comparativos y Datos Relevantes</li> </ul>	153
Conclusiones Generales.	155
Fuentes de Información.	158

#### INTRODUCCION

Desde el ámbito legislativo, se busca en la medida de lo posible ir perfeccionando lo relativo a diversos aspectos de la vida social en nuestro país, en esta ocasión el de la protección a las niñas, niños y adolescentes, mismos que si bien desde el año 2000 gozan de una ley en la materia que los dota de los derechos básicos que tienen como individuos en pleno proceso de desarrollo físico y mental, es necesario además que se les proporcione un contexto adecuado para que el resultado de este desarrollo se vea posteriormente reflejado con personas en pleno goce y ejercicio de derechos y obligaciones, capaces de interactuar en todos los aspectos para coadyuvar en la conformación de una mejor sociedad.

Durante la LXI Legislatura, se han presentado 45 iniciativas que proponen reformar, en primera instancia, la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, en diversas materias, así como una serie de disposiciones que son necesarias para armonizar la legislación, considerándose necesaria para la mejor aplicación de las reformas plasmadas en la ley antes mencionada, es así que en total se proponen reformar a 21 ordenamientos, esto tendiente a mejorar la legislación relativa a la materia de protección infantil.

Son varios los ámbitos que se abarcan en el desarrollo de los infantes, como es el caso del propio seno familiar, la educación, los programas sociales encaminados para su bienestar físico y mental, el ámbito sexual, etc., todos en su conjunto forman una amalgama que va creando en el niño parámetros de convivencia afectiva y social. En el presente análisis se destacan y comparan las iniciativas que han sido presentadas en esta Legislatura con el objeto de conocer y ubicar hacia donde se dirigen las inquietudes de los legisladores y qué falta aún por hacer en materia legislativa relativa al ámbito de los derechos y protección hacia los niños de México. Cabe señalar que este trabajo complementa al SPI-ISS-10-09.

#### Resumen Ejecutivo.

En el desarrollo del presente trabajo se analizan comparativamente las iniciativas presentadas en esta LXI Legislatura hasta el 13 de marzo de 2012, que proponen reformar la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, las que hacen un total de 45 iniciativas, de las cuales 18 también proponen reformar otros ordenamientos por considerarlo necesario para su adecuada aplicación, adicionándose así otros 21 ordenamientos al análisis comparativo de este estudio, señalándose para cada caso, cuantas iniciativas proponen su reforma, además de la ley anteriormente mencionada:

- 1. Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (3)
- 2. Ley General de Educación (4)
- 3. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (3)
- 4. Código Civil Federal (2)
- 5. Ley General de Salud (3)
- 6. Ley Federal del Trabajo (3)
- 7. Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado (1)
- 8. Ley del Seguro Social (1)
- Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (1)
- 10. Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (1)
- 11. Ley General de la Infraestructura Física Educativa (1)
- 12. Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación (2)
- 13. Ley de Asistencia Social (3)
- 14. Código Federal de Procedimientos Penales (3)
- 15. Código Penal Federal (2)
- 16. Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres (1)
- 17. Lev del Instituto Nacional de las Mujeres (1)
- 18. Ley General de Turismo (1)
- 19. Ley General de las Personas con Discapacidad (1)
- 20. Ley General de Cultura Física y Deporte (1)
- 21. Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República (1)

### Iniciativas presentadas en la LXI Legislatura. Datos Generales.

# LISTADO E INFORMACION GENERAL DE LAS INICIATIVAS PRESENTADAS EN EL LXI LEGISLATURA, QUE PROPONEN REDFORMAR LA LEY PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLECENTES:

No. de Inic.	Fecha de publicación en Gaceta Parlamentaria	Reforma(s) y/o adición(es)	Presentado por:	Estado de la iniciativa	Otras
1	Número 2865-I, martes 13 de octubre de 2009.	Minuta de la Cámara de Senadores con proyecto de decreto, por el que se reforman los artículos 1o., 13, 22 y 48 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.	Senado	<b>Turnada</b> a la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables.	
2	Número 2872-I, jueves 22 de octubre de 2009.	Minuta de la Cámara de Senadores con proyecto de decreto, que reforma el artículo 22, Apartado C, de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.	Senado	<b>Turnada</b> a la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables.	
3	Número 2888-I, viernes 13 de noviembre de 2009	Minuta de la Cámara de Senadores con proyecto de decreto, que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.	Senado	<b>Turnada</b> a las Comisiones Unidas de Atención a Grupos Vulnerables y de Equidad y Género.	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
4	Número 2902-I, martes 1 de diciembre de 2009.	Minuta de la Cámara de Senadores con proyecto de decreto, que reforma el artículo 22 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y adiciona la fracción XV al artículo 33 de la Ley General de Educación.	Senado	Turnada a las Comisiones Unidas de Atención a Grupos Vulnerables y de Educación Pública y Servicios Educativos.	Ley General de Educación
5	Número 2912-I, martes 15 de	Minuta de la Cámara de Senadores con proyecto de decreto, que reforma el artículo	Senado	<b>Turnada</b> a la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables.	

	diciembre de 2009.	11 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.			
6	Número 2982-IV, martes 6 de abril de 2010.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.	Dip. Yolanda de la Torre Valdez, Emilio Chuayffet Chemor y Luis Videgaray Caso, PRI.	Turnada a la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables. Turno modificado el 13 de abril de 2010; pasa a las Comisiones Unidas de Atención a Grupos Vulnerables y de Justicia, con opinión de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública. Returnada el jueves 15 de diciembre de 2011, con base en el artículo sexto transitorio del Reglamento de la Cámara de Diputados.	
7	Número 2994-I, jueves 22 de abril de 2010.	Minuta de la Cámara de Senadores con proyecto de decreto, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.	Senado	<b>Turnada</b> a la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables	
8	Número 2994-I, jueves 22 de abril de 2010	Minuta de la Cámara de Senadores con proyecto de decreto, por el que se adiciona el artículo 21 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.	Senado	<b>Turnada</b> a la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables	
9	Número 2998-IV, miércoles 28 de abril de 2010.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para proteger los derechos de la niñez en extrema vulnerabilidad	Dip.Mary Telma Guajardo Villarreal y José de Jesús Zambrano Grijalva, PRD.	Turnada a la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables.  Returnada el martes 5 de abril de 2011, con base en el artículo sexto transitorio del Reglamento de la Cámara de Diputados.  Prórroga otorgada el miércoles 25 de mayo de 2011, con base en el artículo 185 del Reglamento de la Cámara de Diputados.	

10	Número 2999-A-III, jueves 29 de abril de 2010.	Que reforma los artículos 16 y 32-B de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para establecer medidas de protección para adolescentes embarazadas.	Dip.Cecilia Soledad Arévalo Sosa, PAN.	Turnada a la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables.  Returnada el jueves 15 de diciembre de 2011, con base en el artículo sexto transitorio del Reglamento de la Cámara de Diputados	
11	Número 3006, martes 11 de mayo de 2010.	Que reforma el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 28 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes	Dip.Jorge Antonio Kahwagi Macari, Nueva Alianza.	Turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales.  Returnada el jueves 3 de marzo de 2011, con base en el artículo sexto transitorio del Reglamento de la Cámara de Diputados.  Prórroga por 200 días, otorgada el miércoles 22 de junio de 2011, con base en el artículo 185 del Reglamento de la Cámara de Diputados	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
12	Número 3009, viernes 14 de mayo de 2010.	Que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del Código Civil Federal y reforma el artículo 25 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes	Dip. Elsa María Martínez Peña, Nueva Alianza.	Turnada a la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables.  Returnada el miércoles 27 de abril de 2011, con base en el artículo sexto transitorio del Reglamento de la Cámara de Diputados.  Prórroga otorgada el miércoles 25 de mayo de 2011, con base en el artículo 185 del Reglamento de la Cámara de Diputados	Código Civil Federal
13	Número 3070, lunes 9 de agosto de 2010.	Que reforma diversas disposiciones de las Leyes General de Salud, Federal del Trabajo, Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, del Seguro Social, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños	Diputados Heladio Gerardo Verver y Vargas Ramírez y Leticia Quezada Contreras, PRD; Rosalina Mazari Espín, Marco	Turnada a la Comisión de Seguridad Social.  Dictaminada y aprobada en la Cámara de Diputados con 305 votos en pro y 1 abstención, el martes 7 de diciembre de 2010.  Votación.	Leyes: General de Salud, Federal del Trabajo, Federal de los

14	Número 3115-II, martes 12 de octubre de 2010.	y Adolescentes, y General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en materia de lactancia materna.  Que reforma los artículos 11 y 28 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para garantizar la alimentación y nutrición sana que evite el sobrepeso y la obesidad de la población	Antonio García Ayala, Antonio Benítez Lucho, María Cristina Díaz Salazar, José Antonio Yglesias Arreola y Rodrigo Reina Liceaga, PRI; Miguel Antonio Osuna Millán y Silvia Esther Pérez Ceballos, PAN; Carlos Alberto Ezeta Salcedo, PVEM; y María del Pilar Torre Canales, Nueva Alianza.  Dip.Susana Hurtado Vallejo, PRI.	Turnada a la Cámara de Senadores.  Turnada a la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables.  Returnada el jueves 15 de diciembre de 2011, con base en el artículo sexto transitorio del	Trabajadores al Servicio del Estado, del Seguro Social, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
		infantil.		Reglamento de la Cámara de Diputados	
15	Número 3134-I, martes 9 de noviembre de 2010.	Minuta de la Cámara de Senadores con proyecto de decreto, que reforma y adiciona las Leyes General de Salud; General de Educación; para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y General de la Infraestructura Física Educativa, en relación con la educación alimentaria, el sobre peso, la obesidad, los trastornos de la conducta alimentaria y la actividad física para la salud	Senado	Turnada a las Comisiones Unidas de Salud y de Educación Pública y Servicios Educativos, con opinión de la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables.	Leyes: General de Salud; General de Educación; y General de la Infraestructur a Física Educativa
16	Número 3148-II, jueves 25 de noviembre de 2010.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y de las	Dip.María de Jesús Aguirre Maldonado,	Turnada a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Trabajo y Previsión Social y de	Constitución Política de los Estados

		Leyes Federal del Trabajo, y para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de trabajo infantil	PRI.	Atención a Grupos Vulnerables.  Returnada el martes 12 de abril de 2011, con base en el artículo sexto transitorio del Reglamento de la Cámara de Diputados.  Prórroga por 150 días, otorgada el jueves 26 de mayo de 2011, con base en el artículo 185 del Reglamento de la Cámara de Diputados	Unidos Mexicanos; Ley Federal del Trabajo
17	Número 3162-A-I, miércoles 15 de diciembre de 2010.	Que reforma los artículos 11 y 22 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes	Dip.Arturo Zamora Jiménez, PRI.	Turnada a la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables.  Returnada el jueves 15 de diciembre de 2011, con base en el artículo sexto transitorio del Reglamento de la Cámara de Diputados	
18	Número 3177-II, miércoles 12 de enero de 2011.	Que adiciona el artículo 27 Bis a la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y reforma el artículo 11 de la Ley Federal para prevenir y eliminar la Discriminación	Dip.Jorge Antonio Kahwagi Macari, Nueva Alianza.	Turnada a las Comisiones Unidas de Atención a Grupos Vulnerables y de Derechos Humanos.  Prórroga por 45 días, otorgada el jueves 24 de marzo de 2011, con base en el artículo 183, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados.  Dictaminada y aprobada en la Cámara de Diputados con 368 votos en pro y 1 abstención, el jueves 29 de septiembre de 2011.  Votación.  Turnada a la Cámara de Senadores.	Ley Federal para prevenir y eliminar la Discriminació n
19	Número 3206-A-III, martes 22 de febrero de 2011.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del Código Civil Federal y de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de derecho a la	Dip.María Joann Novoa Mossberger, PAN.	Turnada a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Atención a Grupos Vulnerables.  Prórroga otorgada el miércoles 25 de mayo de 2011, con base en el artículo 185 del Reglamento de la	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Código Civil

		identidad.		Cámara de Diputados.	Federal
20	Número 3208-IV, jueves 24 de febrero de 2011	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes de Asistencia Social, y para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para otorgar una mayor protección a los menores que se encuentran en algún albergue o institución de cuidado y a fin de tutelar los derechos de las niñas, niños y adolescentes en situación de desamparo	Dip.Agustín Castilla Marroquín, PAN.	Turnada a las Comisiones Unidas de Salud y de Atención a Grupos Vulnerables.  Prórroga otorgada el miércoles 25 de mayo de 2011, con base en el artículo 185 del Reglamento de la Cámara de Diputados	Ley de Asistencia Social
21	Número 3208-IV, jueves 24 de febrero de 2011.	Que reforma los artículos 13, 21 y 32 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de matrimonio precoz y continuidad en el sistema educativo	Dip. Lucila del Carmen Gallegos Camarena, PAN.	Turnada a la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables.  Prórroga otorgada el miércoles 25 de mayo de 2011, con base en el artículo 185 del Reglamento de la Cámara de Diputados.	
22	Número 3208-IV, jueves 24 de febrero de 2011.	Que reforma los artículos 21 y 24, y adiciona el 24 Bis a la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para establecer la obligación del Estado de proteger a las niñas, niños y adolescentes de los conflictos que se deriven de la separación de sus padres.	Dip.Lucila del Carmen Gallegos Camarena, PAN.	Turnada a la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables, con opinión de la Comisión Especial para la familia.  Prórroga otorgada el miércoles 25 de mayo de 2011, con base en el artículo 185 del Reglamento de la Cámara de Diputados.	
23	Número 3213-VII, jueves 3 de marzo de 2011.	Que reforma el artículo 35 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de trabajo infantil.	Dip.Gabriela Cuevas Barron, PAN.	Turnada a la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables.  Prórroga otorgada el miércoles 25 de mayo de 2011, con base en el artículo 185 del Reglamento de la Cámara de Diputados.	
24	Número 3240-VII, martes 12 de abril de 2011.	Que adiciona un capítulo segundo al título tercero de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para reconocer el derecho a la protección de sus datos personales en el entorno digital.	Dip.Rodrigo Pérez-Alonso González, PVEM.	Turnada a la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables.  Prórroga otorgada el miércoles 25 de mayo de 2011, con base en el artículo 185 del Reglamento de la Cámara de Diputados	Cá dia a
25	Número 3248-VI,	Que adiciona el artículo 115 al Código	Dip.Diana	Turnada a las Comisiones Unidas	Código

	martes 26 de abril de 2011.	Federal de Procedimientos Penales y reforma el 28 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.	Patricia González Soto, PRI.	de Justicia y de Atención a Grupos Vulnerables. <b>Prórroga</b> otorgada el miércoles 25 de mayo de 2011, con base en el artículo 185 del Reglamento de la Cámara de Diputados.	Federal de Procedimient os Penales
26	Número 3248-VI, martes 26 de abril de 2011	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes	Dip.Lucila del Carmen Gallegos Camarena, PAN.	Turnada a la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables.  Prórroga hasta el segundo periodo del tercer año de ejercicio, otorgada el martes 5 de julio de 2011, con base en el artículo 185 del Reglamento de la Cámara de Diputados	
27	Número 3251-VII, viernes 29 de abril de 2011	Que reforma los artículos 28 y 43 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para garantizar el derecho a la alimentación de las niñas, los niños y los adolescentes.	Dip.Alfonso Primitivo Ríos Vázquez, PT.	Turnada a la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables. <b>Prórroga</b> hasta el segundo periodo del tercer año de ejercicio, otorgada el martes 5 de julio de 2011, con base en el artículo 185 del Reglamento de la Cámara de Diputados.	
28	Número 3251-X, viernes 29 de abril de 2011V	Que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales y de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de venta de menores.	Dip.María de Jesús Aguirre Maldonado, PRI.	Turnada a las Comisiones Unidas de Justicia y de Atención a Grupos Vulnerables.  Prórroga hasta el segundo periodo del tercer año de ejercicio, otorgada el martes 5 de julio de 2011, con base en el artículo 185 del Reglamento de la Cámara de Diputados	Código Penal Federal, Código Federal de Procedimient os Penales.
29	Número 3258, miércoles 11 de mayo de 2011	Que reforma los artículos 28, 32 y 43 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes,	Dip.Janet Graciela González Tostado, PRI.	Turnada a la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables.  Prórroga hasta el segundo periodo del tercer año de ejercicio, otorgada el martes 5 de julio de 2011, con base en el artículo 185 del Reglamento de la Cámara de	

					Discapacidad , Ley General de Cultura Física y Deporte y Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores.
31	Número 3291, lunes 27 de junio de 2011.	Que adiciona un inciso d) al artículo 13 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.	Dip. Elsa María Martínez Peña, Nueva Alianza.	Turnada a la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables.  Prórroga hasta el segundo periodo del tercer año de ejercicio, otorgada el martes 5 de julio de 2011, con base en el artículo 185 del Reglamento de la Cámara de Diputados.	
32	Número 3310, viernes 22 de julio de 2011.	Que modifica el artículo 28 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de prevención de accidentes	Dip.María Cristina Díaz Salazar, PRI.	Turnada a la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables.  Prórroga otorgada el martes 23 de agosto de 2011, con base en el artículo 185 del Reglamento de la Cámara de Diputados	
33	Número 3342-IV, martes 6 de septiembre de 2011	Que reforma el artículo 14 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.	Dip.Diva Hadamira Gastélum Bajo, PRI.	Turnada a la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables.  Prórroga hasta el segundo periodo del tercer año de ejercicio, otorgada el viernes 4 de noviembre de 2011, con base en el artículo 185 del Reglamento de la Cámara de Diputados	
34	Número 3342-IV, martes 6 de septiembre de 2011	Que reforma el artículo 21 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para prevenir la práctica de lesiones no suicidas, mejor conocida como cutting.	Dip.Diva Hadamira Gastélum Bajo, PRI.	Turnada a la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables.  Prórroga hasta el segundo periodo del tercer año de ejercicio, otorgada el viernes 4 de noviembre de 2011, con base en el artículo	

				185 del Reglamento de la Cámara	
35	Número 3361-VI, martes 4 de octubre de 2011.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para incorporar la educación para los padres y la enseñanza de valores y principios por parte de los mismos, como un derecho para niñas, niños y adolescentes.	Dip.Teresa Guadalupe Reyes Sahagún, PT.	de Diputados.  Turnada a la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables.  Prórroga hasta el segundo periodo del tercer año de ejercicio, otorgada el jueves 9 de diciembre de 2011, con base en el artículo 185 del Reglamento de la Cámara de Diputados.	
36	Número 1593-I, martes 28 de septiembre de 2004	Que reforma diversas disposiciones de las leyes para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes; General de Educación; de Asistencia Social, y General de Salud, para prohibir, sancionar y eliminar la violencia intrafamiliar.	Diputados José Luis Treviño Rodríguez y Guillermo Enrique Tamborrel Suárez, PAN.	Returnada el miércoles 23 de noviembre de 2011, con base en el artículo octavo transitorio del Reglamento de la Cámara de Diputados. Turnada a la Comisiones Unidas de Justicia, de Derechos Humanos y de Atención a Grupos Vulnerables. Prórroga otorgada el miércoles 8 de febrero de 2012, con base en el artículo 185 del Reglamento de la Cámara de Diputados	Leyes: General de Educación; de Asistencia Social, y General de Salud.
37	Número 3406-VI, martes 6 de diciembre de 2011. (	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de los Códigos Penal Federal, y Federal de Procedimientos Penales, así como de las Leyes para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, de Asistencia Social, y Orgánica de la Procuraduría General de la República	Dip.Jorge Antonio Kahwagi Macari, Nueva Alianza.	Turnada a las Comisiones Unidas de Justicia, de Atención a Grupos Vulnerables y de Salud. <b>Prórroga</b> hasta el segundo periodo del tercer año de ejercicio, otorgada el miércoles 8 de febrero de 2012, con base en el artículo 185 del Reglamento de la Cámara de Diputados	Códigos Penal Federal, y Federal de Procedimient os Penales, así como de las Leyes de Asistencia Social, y Orgánica de la Procuraduría General de la República
38	Número 3443-VII,	Que reforma y adiciona diversas	Dip.Josefina	Turnada a la Comisión de Atención	- 1

	jueves 2 de febrero de 2012	disposiciones de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.	Rodarte Ayala, PRI.	a Grupos Vulnerables	
39	Número 3445-IV, martes 7 de febrero de 2012	Que reforma el artículo 21 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes	Dip.Cora Pinedo Alonso, Nueva Alianza.	<b>Turnada</b> a la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables.	
40	Número 3450-IV, martes 14 de febrero de 2012	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; del Código Civil Federal; y de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.	Dip. María Joann Novoa Mossberger, PAN.	Turnada a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Justicia y de Atención a Grupos Vulnerables.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; del Código Civil Federal.
41	Número 3457-IV, jueves 23 de febrero de 2012.	Que reforma el artículo 3o. de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para eliminar las formas de explotación del trabajo infantil.	Dip.María Guadalupe García Almanza, Movimiento Ciudadano.	Turnada a la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables	
42	Número 3462-IV, jueves 1 de marzo de 2012.	Que reforma el título quinto de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de bullying.	Dip.Daniela Nadal Riquelme, PRI.	<b>Turnada</b> a la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables.	
43	Número 3450-IV, martes 14 de febrero de 2012.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes General de Educación; y para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes	Dip.Diana Patricia González Soto, PRI.	<b>Turnada</b> a las Comisiones Unidas de Educación Pública y Servicios Educativos y de Atención a Grupos Vulnerables	Ley General de Educación
44	Número 3470-V, martes 13 de marzo de 2012	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.	Dip.Jorge Antonio Kahwagi Macari, Nueva Alianza.	Turnada a la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables	
45 <sup>1</sup>	Número 3460-V,	Que reforma y adiciona diversas	Dip. Diana	Turnada a las Comisiones Unidas	Leyes

\_

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Respecto a esta iniciativa cabe señalar que a pesar de que se observa que afecta a otras leyes, por el tema que aborda no se incluyen ni contemplan para los cuadros comparativos, únicamente se toma en cuenta la correspondiente a la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

martes 28 de	disposiciones de las Leyes General para la	Patricia	de Equidad y Género, de Juventud	General para
febrero de 2012	Igualdad entre Mujeres y Hombres; del	González	y Deporte y de Atención a Grupos	la Igualdad
	Instituto Mexicano de la Juventud; para la	Soto, PRI.	Vulnerables, con opinión de la	entre
	Protección de los Derechos de Niñas, Niños	3010, 1 1111	Comisión de Presupuesto y Cuenta	Mujeres y
	y Adolescentes; y de los Derechos de las		Pública	Hombres; del
	Personas Adultas Mayores			Instituto
				Mexicano de
				la Juventud;
				y de los
				Derechos de
				las Personas
				Adultas
				Mayores

# Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

No. de Iniciativas	Disposiciones a Reformar	
1	Se reforman los artículos 1, 13, 22 y se adiciona el artículo 48.	
2	Se reforma el artículo 22, Apartado C.	
3	Se reforman la fracción B del artículo 21 y la fracción C del artículo 49 y se adicio	
	una fracción D al artículo 21 y una fracción G al artículo 46.	
4	Se reforma el artículo 22.	
5	Se reforma el artículo 11.	
6	Se reforman los artículos 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 22.	
7	Se adiciona la fracción H al artículo 32 y la fracción E del artículo 43, recorriéndose la	
	actual a la subsecuente.	
8	Se adiciona un último párrafo al artículo 21.	
9	Se adicionan la letra H del artículo 3o., el segundo párrafo del artículo 5°o. con las	
	letras de la A a la E, así como el Capítulo Decimocuarto denominado "Del Derecho a	
4.0	la Protección de la Niñez en la Calle", con un artículo 42 Bis.	
10	Se reforma el artículo 16 y 32-B.	
11	Se reforma el artículo 28, inciso B).	
12	Se reforma el inciso A del artículo 25.	
13	Se reforman los artículos 20 y numeral C del artículo 28.	
14	Se adiciona el inciso B del artículo 11 del capítulo segundo, "Obligaciones de ascendientes, tutores y custodios".	
15	Se reforma el inciso D del artículo 28.	
16	Se reforma el artículo 35.	
17	Se adiciona un inciso C al artículo 11 y se reforma el artículo 22.	
18	Se adiciona un artículo 27 Bis.	
19	Se reforma el primer párrafo, la fracción A, y se deroga el último párrafo del artículo	
	22, y se adiciona un artículo 22 Bis.	
20	Se adiciona el artículo 25 Bis, y el inciso I al artículo 49, recorriéndose los actuales.	
21	Se reforman los párrafos primero y B del artículo 13, el párrafo B del artículo 21 y el	
	párrafo B del artículo 32.	
22	Se adicionan dos párrafos al artículo 21, se reforma el artículo 24 y se adiciona un	
	artículo 24 Bis.	
23	Se reforma el artículo 35.	
24	Se adiciona un Capítulo Segundo al Título Tercero de la Ley, con los artículos 44, 45,	
	46 y 47, recorriéndose en su orden los artículos subsecuentes,	
25	Se adiciona el inciso J del artículo 28.	
26	Se reforma el párrafo primero de los artículos 4, 5 y 7, el artículo 19, el numeral B del	
	artículo 21, el artículo 24, el primer párrafo de los artículos 26, 28 y 31, el numeral B	
	del artículo 32, los artículos 48, 50 y 52, la fracción II del artículo 54, el primer párrafo de los artículos 55 y 56 y se adicionan dos párrafos al artículo 21, un artículo 24 Bis,	
	un artículo 28 Bis, un artículo 28 Ter y un Título Sexto.	
27	Se reforman el numeral D. y se adiciona los numerales K y L al artículo 28.	
28	Se reforma el inciso B, del artículo 11.	
29	Se adiciona un párrafo K al artículo 28.	
30	Se reforma el inciso C) del artículo 3, el artículo 16 y los incisos G) y H) del artículo 28	
31	Se adiciona un inciso d) al artículo 13.	
32	Se modifica el artículo 28.	
33	Se adiciona un inciso E al artículo 14.	
34	Se reforma el artículo 21.	
35	Se adicionan un inciso D al artículo 21 y uno E al artículo 22, un párrafo cuarto al	
	artículo 23 y un inciso H al artículo 32.	

36	Se adiciona un inciso D al artículo 13.			
37	Se adiciona una letra "J" recorriéndose en su orden la actual letra "J" que deviene a ser la letra "K" del artículo 49.			
38	Se reforma el apartado A del artículo 11 y se crea un nuevo apartado B, recorriéndose el actual en su orden; la denominación del Capítulo cuarto del Título Segundo; el artículo 19; el artículo 20 y el inciso D. del artículo 28.			
39	Se adiciona una fracción D al artículo 21.			
40	Se reforma el primer párrafo, la fracción A, y se deroga el último párrafo del artículo 22, y se adiciona un artículo 22 Bis.			
41	Se reforma el artículo 3.			
42	Se adiciona un capítulo cuarto denominado "Del derecho a no recibir bullying", al título quinto.			
43	Se reforma el título segundo, para denominarlo "De los derechos, deberes y obligaciones de niñas, niños y adolescentes", y se adiciona a él el capítulo décimo cuarto, "De los deberes y obligaciones de niñas, niños y adolescentes".			
44	Se adiciona en Capítulo Cuarto del Derecho a un Medio Ambiente Sano al Título Segundo.			
45	Se reforma el artículo 8.			

# COMPARATIVO DE TEXTO VIGENTE Y TEXTO PROPUESTO DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA LA PROTECCCION DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Diversos son los temas que se proponen y los artículos que se pretenden reformar sobre la Ley para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, los que se abordan a través de los siguientes cuadros comparativos.

#### Artículo 1.

- Articulo II		
Texto vigente	Texto propuesto(1)	Texto propuesto(6)
Artículo 1. La presente ley se fundamenta en	Artículo 1	Artículo 1. La presente ley es reglamentaria del párrafo
el párrafo sexto del artículo 4o. de la		sexto del artículo 4o. de la Constitución Política de los
Constitución Política de los Estados Unidos		Estados Unidos Mexicanos, sus disposiciones son de
Mexicanos, sus disposiciones son de orden		orden público, interés social y de observancia general en
público, interés social y de observancia		toda la República Mexicana y tiene por objeto garantizar a
general en toda la República Mexicana y tiene		niñas, niños y adolescentes la tutela, la observancia y el
por objeto garantizar a niñas, niños y		respeto de los derechos fundamentales reconocidos en la
adolescentes la tutela y el respeto de los		Constitución, así como en los tratados internacionales
derechos fundamentales reconocidos en la		suscritos por México y ratificado por el Senado de la
Constitución.		República.
La Federación, el Distrito Federal, los estados	La federación, el Distrito Federal,	[]
y los municipios en el ámbito de su	los estados y los municipios en el	
competencia, podrán expedir las normas	ámbito de su competencia,	
legales y tomarán las medidas administrativas	expedirán las normas legales y	
necesarias a efecto de dar cumplimiento a	tomarán las medidas	
esta ley	administrativas necesarias a efecto	
	de dar cumplimiento a esta ley.	

#### **Datos Relevantes.**

En la iniciativa (1) la facultad para expedir leyes en la materia en los tres niveles de gobierno se propone deje de ser potestativa para pasar a ser imperativa.

Por su parte, en la iniciativa (6) se le otorga a la Ley en comento el carácter de reglamentaria del párrafo sexto del artículo 4 Constitucional y establecer la observancia de los derechos contenidos en los Tratados Internacionales de los que México es parte.

### • Artículo 3.

Texto vigente	Texto propuesto (6)	Texto propuesto (9)
Artículo 3. La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y	Artículo 3. La garantía de proteger los derechos de niños, niñas y adolescentes y de asegurar su estricta observancia, es una responsabilidad del Estado y tiene como objetivo asegurar a los niños un desarrollo pleno e integral, lo que implica que sus padres y madres por igual, deberán brindarles la oportunidad de formarse	Artículo 3  A. a G
moralmente en condiciones de igualdad. Son principios rectores de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes:  A. El del interés superior de la infancia. B. El de la no-discriminación por ninguna razón, ni circunstancia.  C. El de igualdad sin distinción de raza, edad, sexo, religión, idioma o lengua, opinión política o de cualquier otra índole, origen étnico, nacional o social, posición económica, discapacidad, circunstancias de nacimiento o cualquiera otra condición suya o de sus ascendientes, tutores o representantes legales.	física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad y acordes con los niveles de vida de de ambos.  Son principios rectores de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes:  A. El del interés superior de la infancia.  A. Bis. La responsabilidad del Estado de asegurar que padre y madre de cada niño, cumplan de manera íntegra, oportuna y constante con sus obligaciones legales.  B. El de la no-discriminación por ninguna razón, ni circunstancia.  C. El de igualdad sin distinción de raza, edad, sexo, religión, idioma o lengua, opinión política, origen étnico, nacional o social, posición económica, discapacidad, circunstancias de nacimiento o cualquiera otra condición suya o de sus ascendientes, tutores o representantes legales. Los hijos de un mismo padre y los de una misma madre	H. El de máxima protección y tutela preferente a favor de la niñez en extrema vulnerabilidad, a partir del principio integral y holístico de la asistencia social.
Prepresentantes legales.  D. El de vivir en familia, como espacio primordial de desarrollo.  E. El de tener una vida libre de violencia.  F. El de corresponsabilidad de los miembros de la familia, Estado y sociedad.  G. El de la tutela plena e igualitaria de los derechos humanos y de las garantías constitucionales	tienen, entre ellos, los mismos derechos, aunque sean de diversa madre o padre.  D. El de vivir en familia, como espacio primordial de desarrollo.  E. El de tener una vida libre de violencia.  F. El de corresponsabilidad de los miembros de la familia, Estado y sociedad.  G. El de la tutela y protección plena e igualitaria de los derechos humanos y de las garantías constitucionales y las reconocidas por el derecho internacional, debidamente ratificado por el Estado mexicano.	

Texto vigente	Texto propuesto (30)	Texto propuesto (41)
Artículo 3. La protección de los derechos de niñas,	Artículo 3	Artículo 3. La protección de los derechos de niñas, niños y
niños y adolescentes, tiene como objetivo	Son principios rectores de la	adolescentes, tiene como objetivo asegurarles un
asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que	protección de los derechos	desarrollo pleno e integral, así como eliminar las formas

implica la oportunidad de formarse física, mental,
emocional, social y moralmente en condiciones de
igualdad.

Son principios rectores de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes:

- **A.** El del interés superior de la infancia.
- **B.** El de la no-discriminación por ninguna razón, ni circunstancia.
- **C.** El de igualdad sin distinción de raza, edad, sexo, religión, idioma o lengua, opinión política o de cualquier otra índole, origen étnico, nacional o social, posición económica, discapacidad, circunstancias de nacimiento o cualquiera otra condición suya o de sus ascendientes, tutores o representantes legales.
- **D.** El de vivir en familia, como espacio primordial de desarrollo.
- **E.** El de tener una vida libre de violencia.
- **F.** El de corresponsabilidad de los miembros de la familia, Estado y sociedad.
- **G.** El de la tutela plena e igualitaria de los derechos humanos y de las garantías constitucionales.

# de niñas, niños adolescentes:

- A) a B) ...
- C) El de igualdad sin distinción de raza, edad, sexo, religión, idioma o lengua, opinión política o de cualquier índole, otra preferencias sexuales. origen étnico, nacional o social, posición económica, discapacidad, circunstancias de nacimiento o cualquiera otra condición suya o de sus ascendientes, tutores representantes legales.

de explotación infantil, y garantizarles que sus condiciones laborales serán justas y equitativas, contando con acceso a la educación, salud, y a una alimentación adecuada , lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad.

Son principios rectores de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes:

- A. El del interés superior de la infancia.
- B. El de la no-discriminación por ninguna razón, ni circunstancia.
- C. El de igualdad sin distinción de raza, edad, sexo, religión, idioma o lengua, opinión política o de cualquier otra índole, origen étnico, nacional o social, posición económica, discapacidad, circunstancias de nacimiento o cualquiera otra condición suya o de sus ascendientes, tutores o representantes legales.
- D. El de vivir en familia, como espacio primordial de desarrollo.
- E. El de tener una vida libre de violencia.
- F. El de corresponsabilidad de los miembros de la familia, estado y sociedad.
- G. El de la tutela plena e igualitaria de los derechos humanos y de las garantías constitucionales

#### **Datos Relevantes.**

La iniciativa (6) establece que es responsabilidad del Estado proteger los derechos de niños, niñas y adolescentes y de asegurar su estricta observancia. Incorpora como principio rector de los derechos de los niños la responsabilidad del Estado de asegurar que el padre y la madre de cada niño, cumplan de manera íntegra, oportuna y constante con sus obligaciones legales.

La iniciativa (9) propone como principio rector de los derechos de los niños el de máxima protección y tutela preferente a favor de la niñez en extrema vulnerabilidad, a partir del principio integral y holístico de la asistencia social.

La iniciativa (30) establece que será principio rector de los derechos de los niños el de igualdad sin distinción de preferencias sexuales.

La iniciativa (41) establece que la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, también debe tener como objetivo eliminar las formas de explotación infantil, y garantizarles que sus condiciones laborales serán justas y equitativas, contando con acceso a la educación, salud, y a una alimentación adecuada

#### Artículos 4 al 7.

#### **Texto vigente** Texto propuesto (6) Texto propuesto (26) Artículo 4. De conformidad con el principio del Artículo 4. De conformidad con el principio del Artículo 4. De conformidad con el principio del interés superior de la infancia, las normas interés superior de la infancia, las normas interés superior de la infancia, las normas aplicables a niñas, niños y adolescentes, se aplicables a niñas, niños y adolescentes, se aplicables a niñas, niños y adolescentes, se entenderán dirigidas procurarles. entenderán dirigidas а procurarles. entenderán dirigidas a garantizarles un primordialmente, los cuidados y la asistencia primordialmente, los cuidados y la asistencia desarrollo integral y el ejercicio pleno de que requieren para lograr un crecimiento y un que requieren para lograr un crecimiento y un sus derechos. desarrollo plenos dentro de un ambiente de desarrollo plenos dentro de un ambiente de bienestar familiar y social. bienestar familiar y social. Atendiendo a este principio, el ejercicio de los Atendiendo a este principio, el ejercicio de los Atendiendo a este principio, el ejercicio de los derechos de los adultos no podrá, en ningún derechos de los adultos no podrá, en ningún derechos de los adultos no podrá, en ningún momento, ni en ninguna circunstancia, momento, ni en ninguna circunstancia, momento, ni en ninguna circunstancia, condicionar el ejercicio de los derechos de sustituir, ni presidir el ejercicio de los condicionar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes. derechos de niñas, niños y adolescentes. niñas, niños y adolescentes. La aplicación de esta ley atenderá al respeto La aplicación de la ley atenderá al respeto de La aplicación de esta ley atenderá al respeto de este principio, así como al de las garantías este principio, así como al de las garantías y de este principio, así como al de las garantías y los derechos fundamentales reconocidos en los derechos fundamentales reconocidos en la y los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos la Constitución Política de los Estados Unidos Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Mexicanos y, en las leves que de ésta deriven. Mexicanos. Artículo 5. El Estado, federación, el Distrito Artículo 5. La Federación, el Distrito Federal, Artículo 5. La Federación, las entidades los estados y los municipios, procurarán Federal, los estados y los municipios, federativas y los municipios, procurarán implementar los mecanismos necesarios para implantarán los mecanismos necesarios para implementar los mecanismos necesarios para impulsar una cultura de protección de los impulsar una cultura social de protección de impulsar una cultura de protección de los derechos de la infancia, basada en el los derechos de la infancia, basada en el derechos de la infancia, basada en el contenido de la Convención Sobre los contenido de la Convención Internacional contenido de la Convención Sobre los Derechos del Niño y tratados que sobre el sobre los Derechos del Niño y demás tratados Derechos del Niño y tratados que sobre el tema apruebe el Senado de la República. que sobre el tema ratifique el Senado de la tema apruebe el Senado de la República. República. Artículo 6. A falta de disposición expresa en Artículo 6. A falta de disposición expresa en [Artículo 6. ...] la Constitución, en esta ley o en los tratados la Constitución, en esta lev o en los tratados

internacionales en los términos del artículo 133 de la Constitución, se estará a los principios generales que deriven de dichos ordenamientos y a falta de éstos, a los principios generales del derecho.

Artículo 7. Corresponde a las autoridades o instancias federales, del Distrito Federal, estatales y municipales en el ámbito de sus atribuciones, la de asegurar a niñas, niños y adolescentes la protección y el ejercicio de sus derechos y la toma de medidas necesarias para su bienestar tomando en cuenta los derechos y deberes de sus madres, padres, v demás ascendientes, tutores v custodios, u otras personas que sean responsables de los mismos. De igual manera y sin prejuicio de lo anterior, es deber y obligación de la comunidad a la que pertenecen y, en general de todos los integrantes de la sociedad, el respeto y el auxilio en el ejercicio de sus derechos.

El Gobierno Federal promoverá la adopción de un Programa Nacional Para la Atención de los Derechos de la Infancia y Adolescencia, en el que se involucre la participación de las entidades federativas y municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como del sector privado y social, para la instrumentación de políticas y estrategias que contribuyan al cumplimiento de la presente ley y garantice el mejoramiento de la condición social de niñas, niños y adolescentes.

internacionales en los términos del artículo 133 de la Constitución, se estará a los principios generales que deriven de dichos ordenamientos y a falta de éstos, a los principios generales del derecho, así como al criterio de equidad y justicia que definan los jueces de lo familiar, en su calidad de autoridad en materia de protección a los derechos a que se refiere esta ley.

Artículo 7. Corresponde a las autoridades o instancias federales, del Distrito Federal, estatales y municipales en el ámbito de sus atribuciones, la de asegurar a niñas, niños y adolescentes la protección y el ejercicio de sus derechos y la toma de medidas necesarias para garantizar su bienestar tomando en cuenta los derechos y deberes de sus madres, padres, y demás ascendientes, tutores y custodios, u otras personas que sean responsables de los mismos. De igual manera v sin prejuicio de lo anterior, es deber v obligación de la comunidad a la que pertenecen y, en general de todos los integrantes de la sociedad, el respeto y el auxilio en el goce de sus derechos.

El gobierno federal promoverá la adopción de un programa nacional para la atención de los derechos de la infancia y adolescencia, en el que se involucre la participación de las entidades federativas y municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como del sector privado y social, para la **aplicación** de políticas y estrategias que contribuyan al cumplimiento de la presente ley y garantice el mejoramiento de la condición social de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 7. Corresponde a las autoridades o instancias federales, de las entidades federativas y municipales en el ámbito de sus atribuciones, la de asegurar a niñas, niños y adolescentes la protección y el ejercicio de sus derechos y la toma de medidas necesarias para su bienestar tomando en cuenta los derechos y deberes de sus madres, padres, v demás ascendientes, tutores v custodios, u otras personas que sean responsables de los mismos. De igual manera y sin prejuicio de lo anterior, es deber y obligación de la comunidad a la que pertenecen y, en general de todos los integrantes de la sociedad, el respeto y el auxilio en el ejercicio de sus derechos.

El Gobierno Federal promoverá la adopción de un Programa Nacional Para la Protección de los Derechos de la Infancia y Adolescencia, en el que se involucre la participación de las entidades federativas y municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como del sector privado y social, para la instrumentación de políticas y estrategias que contribuyan al cumplimiento de la presente ley y garantice el mejoramiento de la condición social de niñas, niños y adolescentes.

#### **Datos Relevantes.**

La iniciativa (6) cambia los términos "condicionar" por "sustituir y presidir" e instrumentación por aplicación. Además prevé que a falta de disposición expresa se atienda el criterio de equidad y justicia que definan los jueces de lo familiar, en su calidad de autoridad en materia de protección a los derechos a que se refiere esta ley.

Por su parte la iniciativa (26) engloba al Distrito Federal y los estados en el término Entidades Federativas. Además, prevé que las normas aplicables a niñas, niños y adolescentes, se entenderán dirigidas a garantizarles un desarrollo integral y el ejercicio pleno de sus derechos.

#### Artículo 5.

Texto vigente	e Texto propuesto (9)		
Artículo 5. La	Artículo 5		
Federación, el	En todo caso, se implantará un Programa Nacional para la Protección de la Niñez en Extrema Vulnerabilidad, de acuerdo a		
Distrito Federal,	las bases siguientes:		
los estados y los	A. El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, a través de su Dirección General, se encargará de elaborar y		
municipios,	darle seguimiento a un Programa Nacional para la Protección de la Niñez en Extrema Vulnerabilidad bajo las reglas		
procurarán	siguientes:		
implementar los	1. Se definirán los objetivos, estrategias y acciones particulares para diagnosticar, analizar y evaluar la problemática de la		
mecanismos	niñez en extrema vulnerabilidad.		
necesarios para	2. Se definirá la participación que corresponderá a las dependencias o entidades de la federación, de los estados, los		
impulsar una	municipios, el Distrito Federal y a la comunidad en general.		
cultura de	3. Este programa deberá propiciar la colaboración y participación activa del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de		
protección de los	la Familia con las autoridades federales, estatales, municipales, el Distrito Federal y la comunidad en su conjunto.		
derechos de la	4. Los gobiernos estatal, municipal y el Distrito Federal, en los ámbitos de sus competencias, brindarán la asesoría, el apoyo		
infancia, basada	o el auxilio necesario para ejecutar este programa en su ámbito de competencia.		
en el contenido	5. Se evaluará objetiva, sistemática y periódicamente, el avance del programa y los resultados de su ejecución, así como su		
de la Convención	incidencia en la consecución de los objetivos previstos en esta ley.		
Sobre los	6. Con base en las evaluaciones, el programa se modificará o adicionará en la medida en que se estime necesario.		
Derechos del	B. Este programa tendrá por objeto que todas las autoridades federales, estatales, municipales y del Distrito Federal		
Niño y tratados	competentes, en coordinación con la sociedad organizada e interesada en el tema, establecerán las políticas y las acciones		
que sobre el	necesarias para diagnosticar, prevenir, atender y erradicar la vulneración de los derechos de la niñez en extrema		
tema apruebe el	vulnerabilidad.		
Senado de la	C. En la elaboración del programa, podrán participar en forma especializada e interdisciplinariamente, las personas		
República.	siguientes:		

- 1. Las autoridades federales, estatales o municipales involucradas en los temas y problemas de que se trate.
- 2. Las instituciones de investigación y de educación superior.
- 3. Las organizaciones sociales, civiles y las organizaciones no gubernamentales.
- 4. Cualquier especialista, persona o grupo interesado en el tema.
- D. El programa contendrá, por lo menos, los elementos siguientes:
- 1. La identificación de los temas y problemas en relación a los derechos de la niñez.
- 2. El monitoreo ciudadano, profesional e interdisciplinario para identificar los problemas de la comunidad.
- 3. Cualquier otro criterio para detectar, depurar o clasificar los problemas de la comunidad.
- 4. La delimitación de las causas, efectos y vertientes del tema o problema.
- 5. La problemática social, cultural, económica y política del tema o problema.
- 6. Cualquier otro criterio para delimitar las cuestiones principales del tema o problema.
- 7. Las políticas, lineamientos o acciones que realicen las autoridades para tratar el tema o problema.
- 8. El desarrollo de las líneas de análisis del tema o problema comunitario.
- 9. Las propuestas de solución y de acciones, poniendo especial énfasis en la educación de la niñez.
- 10. Las acciones de protección social de la niñez vulnerable financiados con esquemas cooperativos a nivel federal, estatal, municipal y el Distrito Federal, así como los planes de apoyo para financiar a los proyectos de organizaciones sociales que cumplan con la normatividad que se expida para tal efecto.
- 11. Los mecanismos de participación de los ciudadanos o habitantes en la solución de los problemas.
- E. La evaluación de los temas o problemas, bajo los criterios siguientes:
- 1. La identificación de indicadores confiables para medir objetivamente el seguimiento del tema o problema.
- 2. La creación de observatorios comunitarios.
- 3. Cualquier otro criterio objetivo para evaluar los temas o problemas de la comunidad.

#### **Datos Relevantes.**

Derivado del impulso que los tres niveles de gobierno deben dar a la cultura de protección de los derechos de la infancia, se propone implantar un Programa Nacional para la Protección de la Niñez en Extrema Vulnerabilidad, señalando para ello las bases que se deberán seguir, otorgando la facultad para elaborarlo y a su vez darle seguimiento al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, ajustándose a las reglas que se prevén.

Se establece que el objeto de dicho Programa será: que todas las autoridades federales, estatales, municipales y del Distrito Federal competentes, en coordinación con la sociedad organizada e interesada en el tema, establecerán las políticas y las acciones necesarias para diagnosticar, prevenir, atender y erradicar la vulneración de los derechos de la niñez en extrema vulnerabilidad.

#### Artículo 8.

Texto vigente	Texto propuesto (6)	Texto propuesto (45)	
Artículo 8. A fin de procurar para niñas, niños y adolescentes, el ejercicio igualitario de todos sus derechos, se atenderá, al aplicarse esta ley, a las diferencias que afectan a quienes viven privados de sus derechos.  La Federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios en el ámbito de sus	Artículo 8. A fin de procurar para niñas, niños y adolescentes, el goce igualitario de todos sus derechos, se atenderá, al aplicarse esta ley, a las diferencias que afectan a quienes viven privados de sus derechos.  La federación, el Distrito Federal, los estados, los municipios, el Poder Judicial y el	Texto propuesto (45)  Artículo 8 La federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán lo necesario para adoptar las medidas de protección especial que requieran quienes vivan carentes o privados de sus derechos, para terminar con casa cituación y una vaz para terminar con casa cituación y una vaz para constante.	
respectivas competencias, promoverán lo necesario para adoptar las medidas de protección especial que requieran quienes vivan carentes o privados de sus derechos, para terminar con esa situación y, una vez logrado, insertarlos en los servicios y los programas regulares dispuestos para quienes no vivan con tales deficiencias.  Las instituciones gubernamentales encargadas de cumplir la obligación	Ministerio Público, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas necesarias a fin de garantizar, a niños, niñas y adolescentes, la protección y goce de sus derechos a quienes vivan carentes o privados de los mismos, para terminar con esa situación e, insertarlos en los servicios y los programas regulares correspondientes.  Las instituciones gubernamentales	para terminar con esa situación y, una vez logrado, insertarlos en los servicios y los programas regulares dispuestos para quienes no vivan con tales deficiencias. El presupuesto asignado para estos fines no podrá ser inferior, en términos reales, al del año fiscal anterior. Este gasto se deberá incrementar cuando menos en la misma proporción en que se prevea el crecimiento del producto interno bruto en los Criterios	
establecida en el párrafo anterior, deberán poner en marcha programas cuya permanencia quede asegurada hasta que se logre la incorporación a la que se hace referencia.	encargadas de cumplir la obligación establecida en el párrafo anterior, deberán mantener en vigor programas cuya permanencia quede asegurada hasta que se logre la incorporación a la que se hace referencia	Generales de Política Económica y en congruencia con la disponibilidad de recursos a partir de los ingresos que autorice el Congreso al gobierno federal.	

#### **Datos Relevantes.**

La iniciativa (6) incorpora al Poder Judicial y al Ministerio Público de los tres niveles de gobierno como autoridades que deberán a niños, niñas y adolescentes garantizar la protección y goce de sus derechos

La iniciativa (45) prevé que los tres niveles de gobierno cumplan con sus obligaciones, el presupuesto que se asigne para la protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes no sea inferior, en términos reales, al del año fiscal anterior.

#### Artículo 10.

Obligaciones de ascendientes, tutores y custodios Obligacio	o Segundo
	ciones de ascendientes, tutores y custodios
contenidos en la presente ley, las autoridades federales, del Distrito contenido Federal, estatales y municipales en el ámbito de sus atribuciones, promoverán las acciones conducentes a proporcionar la asistencia apropiada a madres, padres, tutores o personas responsables para el	<b>o 10.</b> Para los efectos de garantizar y promover los derechos dos en la presente ley, las autoridades federales, de las es federativas y municipales en el ámbito de sus atribuciones, erán las acciones conducentes a proporcionar la asistencia da a madres, padres, tutores o personas responsables para el peño de sus facultades.

#### **Datos Relevantes.**

Se cambia el concepto de autoridades estatales por el de entidades federativas.

#### • Artículo 11.

7			
Texto vigente	Texto propuesto (5)	Texto propuesto (6)	Texto propuesto (14)
Artículo 11. Son obligaciones de	Artículo 11. Son	Artículo 11. Es obligación inexcusable de	Artículo 11. Son
madres, padres y de todas las	obligaciones de madres,	padres y madres el reconocimiento y registro	obligaciones de madres,
personas que tengan a su cuidado	padres, tutores, y de toda	de los hijos que procreen, en el entendido de	padres y de todas las
niñas, niños y adolescentes:	persona responsable del	que la paternidad y la maternidad no es razón	personas que tengan a su
	cuidado, tratamiento,	suficiente para generar ningún tipo de relación	cuidado niñas, niños y
<b>A.</b> Proporcionarles una vida	educación o vigilancia de	jurídica, ni parentesco entre los padres. En todo	adolescentes
digna, garantizarles la satisfacción	niñas, niños y adolescentes:	alumbramiento, la madre está obligada a	
de alimentación, así como el	[A]	identificar al padre de su hijo y a referirlo en el	A. Proporcionarles una
pleno y armónico desarrollo de su		acta de nacimiento correspondiente. La negativa	vida digna, garantizarles
personalidad en el seno de la		u omisión, de la madre o del padre a reconocer	la satisfacción de
familia, la escuela, la sociedad y		un hijo será penada, en los términos de lo	alimentación, así como el
las instituciones, de conformidad	B. Protegerlos contra toda	dispuesto en el Capítulo VII del Código Penal	pleno y armónico
con lo dispuesto en el presente	forma de maltrato, prejuicio,	Federal.	desarrollo de su
artículo.	daño, agresión, abuso, trata	En caso de duda, o negativa del padre, se	personalidad en el seno
Para los efectos de este precepto,	y explotación. Lo anterior	deberá solicitar al juez de lo familiar	de la familia, la escuela,
la alimentación comprende	implica que quienes ejerzan	competente, la práctica obligatoria de los	la sociedad y las

esencialmente la satisfacción de las necesidades de comida, habitación, educación, vestido, asistencia en caso de enfermedad y recreación.

В. Protegerlos contra toda forma de maltrato, prejuicio, daño, agresión, abuso, trata explotación. Lo anterior implica que la facultad que tienen quienes ejercen la patria potestad o la custodia de niñas, niños y adolescentes no podrán al ejercerla atentar contra integridad física o mental ni actuar en menoscabo de su desarrollo.

la patria potestad o la custodia, impartan educación, tratamiento o vigilancia de niñas, niños y adolescentes; no podrán, so pretexto de cumplir con esa responsabilidad, atentar contra su integridad física o mental ni actuar en menoscabo de su desarrollo.

Queda expresamente prohibido a las personas obligadas en los términos de este artículo, hacer uso de castigos, violencia, trato o métodos que generen algún daño, como forma de corrección o disciplina.

Las autoridades federales, del Distrito Federal. estatales V municipales implementarán medidas y campañas de información para promover métodos de disciplina alternativos, con características positivas. participativas y no violentas. Las normas dispondrán lo necesario para garantizar el cumplimiento de los deberes antes señalados. En todo caso, se preverán los procedimientos la ٧ asistencia jurídica necesaria para asegurar que ascendientes. padres. tutores y responsables de análisis de paternidad correspondientes, acudiendo, en caso de hacerse necesario, a la adopción de las medidas de apremio que correspondan, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

Son obligaciones de madres, padres y de todas las personas que tengan a su cuidado niñas, niños y adolescentes:

A. Proporcionarles reconocimiento, nombre, apellidos; una vida digna, garantizarles la satisfacción de alimentación, así como el pleno y armónico desarrollo de su personalidad en el seno de la familia, la escuela, la sociedad y las instituciones, de conformidad con lo dispuesto en esta ley.

Para los efectos de la Ley, la alimentación de un menor comprende la satisfacción de las necesidades de comida, habitación, educación, vestido, asistencia en caso de enfermedad y recreación.

El cumplimiento de la obligación alimentaria, a cargo del deudor correspondiente no queda al arbitrio de quien tenga la guarda y custodia del menor, quien está obligado a denunciar, ante el juez de lo familiar competente, el incumplimiento del obligado.

B. Protegerlos contra toda forma de maltrato, prejuicio, daño, agresión, abuso, trata y explotación. Lo anterior implica que la facultad que tienen quienes ejercen la patria potestad o la custodia de niñas, niños y adolescentes no podrán al ejercerla atentar contra su integridad física o mental, ni actuar en menoscabo de su desarrollo.

Las normas dispondrán lo necesario para garantizar el cumplimiento de los deberes antes señalados. En todo caso, se preverán los procedimientos y la asistencia jurídica necesaria

instituciones, de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo.

Para los efectos de este precepto, la alimentación comprende

esencialmente la satisfacción de las necesidades de comida, habitación, educación, vestido, asistencia en caso de enfermedad y recreación.

B. Coordinarse con las autoridades educativas y sanitarias, y con las asociaciones de padres de familia de los centros de educación pública, para evitar el consumo de alimentos "chatarra" en las escuelas a efecto de prevenir el sobrepeso y la obesidad, así como la desnutrición.

Las normas dispondrán lo necesario para garantizar el cumplimiento de los deberes antes señalados. En todo caso, se preverán los procedimientos y la

asistencia jurídica necesaria para ascendientes, asegurar que padres, tutores y responsables de niñas, niños y adolescentes cumplan con su deber de dar alimentos. Se establecerá en las leves respectivas la responsabilidad penal para quienes incurran en abandono injustificado.

Las autoridades federales, del Distrito Federal, estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas atribuciones, impulsarán la prestación de servicios de guardería, así como auxilio y apoyo a los ascendientes o tutores responsables que trabajen.

niñas, niños y adolescentes cumplan con su deber de dar alimentos. Se establecerá en las leyes respectivas la responsabilidad penal para quienes incurran en abandono injustificado.

Las autoridades federales, del Distrito Federal, estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, impulsarán la prestación de servicios de guardería, así como auxilio y apoyo a los ascendientes o tutores responsables que trabajen

para asegurar que ascendientes, padres, tutores y responsables de niñas, niños y adolescentes cumplan de manera oportuna, eficaz y suficiente, con su deber de dar alimentos. Se establecerá en las leyes respectivas la responsabilidad penal, civil, mercantil y administrativa, que en su caso procedan para quienes incurran en abandono de personas, por falta del suministro de alimentos.

Las autoridades federales, del Distrito Federal, estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas atribuciones, impulsarán la prestación de servicios de guardería, así como auxilio y apoyo a los ascendientes o tutores responsables que trabajen.

Texto vigente	Texto propuesto (17)	Texto propuesto (28)	Texto propuesto (38)
Artículo 11. Son obligaciones de	Artículo 11. Son	Artículo 11 Son	Artículo 11. Son obligaciones de madres, padres y
madres, padres y de todas las	obligaciones de	obligaciones de madre,	de todas las personas que tengan a su cuidado
personas que tengan a su cuidado	madres, padres y de	padres y de todas las	niñas, niños y adolescentes:
niñas, niños y adolescentes:	todas las personas	personas que tengan a su	A. Proporcionarles una vida digna y satisfacción
A. Proporcionarles una vida digna,	que tengan a su	cuidado niñas, niños y	adecuada en sus necesidades de habitación,
garantizarles la satisfacción de	cuidado niñas, niños	adolescentes:	educación, vestido, asistencia en caso de
alimentación, así como el pleno y	y adolescentes:	A	enfermedad y recreación, así como el pleno y
armónico desarrollo de su	A	B. Protegerlos contra toda	armónico desarrollo de su personalidad en el seno
personalidad en el seno de la familia,		forma de maltrato,	de la familia, la escuela, la sociedad y las
la escuela, la sociedad y las	B	prejuicio, daño, agresión,	instituciones, de conformidad con lo dispuesto en el
instituciones, de conformidad con lo	C. Inscribirlos en el	abuso, trata, <b>venta</b> y	presente artículo.
dispuesto en el presente artículo.	Registro Civil de	explotación.	B. Suministrarles una alimentación que les
<b>B.</b> Protegerlos contra toda forma de	manera oportuna.	Lo anterior implica que la	asegure el más alto nivel de desarrollo físico,
maltrato, prejuicio, daño, agresión,		facultad que tienen	emocional e intelectual a través de una
abuso, trata y explotación.		quienes ejercen la patria	nutrición adecuada, en cantidad y calidad

Lo anterior implica que la facultad que tienen quienes ejercen la patria potestad o la custodia de niñas, niños y adolescentes no podrán al ejercerla atentar contra su integridad física o mental ni actuar en menoscabo de su desarrollo.

Las normas dispondrán lo necesario para garantizar el cumplimiento de los deberes antes señalados. En todo caso, se preverán los procedimientos y la asistencia jurídica necesaria para asegurar que ascendientes, padres, tutores y responsables de niñas, niños y adolescentes cumplan con su deber de dar alimentos. Se establecerá en respectivas leves responsabilidad penal para quienes incurran en abandono injustificado. Las autoridades federales, del Distrito Federal, estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas atribuciones, impulsarán la prestación de servicios de guardería, así como auxilio y apoyo a los ascendientes o tutores responsables que trabajen.

potestad o la custodia de niñas, niños y adolescentes no podrán al ejercerla atentar contra su integridad física o mental ni actuar en menoscabo de su desarrollo.

## suficiente, sin sustancias nocivas y agua potable salubre.

C. Protegerlos contra toda forma de maltrato, prejuicio, daño, agresión, abuso, trata y explotación. Lo anterior implica que la facultad que tienen quienes ejercen la patria potestad o la custodia de niñas, niños y adolescentes no podrán al ejercerla atentar contra su integridad física o mental ni actuar en menoscabo de su desarrollo. Las normas dispondrán lo necesario para garantizar el cumplimiento de los deberes antes señalados. En todo caso, se preverán los procedimientos y la asistencia jurídica necesaria para asegurar que ascendientes, padres, tutores y responsables de niñas, niños y adolescentes cumplan con su deber de dar alimentos. Se establecerá en las leves respectivas responsabilidad penal para quienes incurran en abandono injustificado. Las autoridades federales, del Distrito Federal,

Las autoridades federales, del Distrito Federal, estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas atribuciones, impulsarán la prestación de servicios de guardería, así como auxilio y apoyo a los ascendientes o tutores responsables que trabajen.

#### **Datos Relevantes.**

En materia de obligaciones de los padres para proteger a sus hijos las iniciativas proponen:

La iniciativa (5) incorporar como sujetos de obligaciones para con los hijos a los tutores y a toda persona responsable del cuidado, tratamiento, educación o vigilancia de niñas, niños y adolescentes. También, se les prohíbe a los responsables del cuidado de menores hacer uso de castigos, violencia, trato o métodos que generen algún daño, como forma de corrección o disciplina.

Se observa que la iniciativa (6) entre otras propone que sea obligación inexcusable de los padres el reconocimiento y registro de los hijos que procreen.

La iniciativa (14) prevé que sea obligación de los padres coordinarse con las autoridades educativas y sanitarias, y con las asociaciones de padres de familia de los centros de educación pública, para evitar el consumo de alimentos "chatarra" en las escuelas a efecto de prevenir el sobrepeso, la obesidad y la desnutrición.

En La iniciativa (17) se propone que será obligación de los padres Inscribir sus hijos en el Registro Civil de manera oportuna.

En La iniciativa (28) incorporar como obligaciones de los padres proteger a sus hijos contra toda forma de venta.

En la iniciativa (38) se propone que sea obligación de los padres proporcionar satisfacción adecuada en sus necesidades de habitación, educación, vestido, asistencia en caso de enfermedad y recreación. Asimismo, se prevé que sea su obligación suministrarles una alimentación que les asegure el más alto nivel de desarrollo físico, emocional e intelectual a través de una nutrición adecuada, en cantidad y calidad suficiente, sin sustancias nocivas y agua potable salubre.

#### • Artículo 13.

Toxto vigento	Toyto propuesto(1)	Toyto propuesto(6)	Toyto propuesto(21)
Texto vigente	Texto propuesto(1)	Texto propuesto(6)	Texto propuesto(21)
Artículo 13. A fin de garantizar el	Artículo 13. A fin de	Artículo 13. A fin de garantizar el	Artículo 13. A fin de garantizar el
cumplimiento de los derechos	garantizar el cumplimiento de	respeto y la observancia de los	cumplimiento de los derechos
establecidos en este capítulo, las	los derechos establecidos en	derechos establecidos en ésta Ley, las	establecidos en este capítulo, las
leyes federales, del Distrito	este capítulo, las leyes	leyes federales, del Distrito Federal y de	leyes federales, del Distrito
Federal y de las entidades	federales, del Distrito Federal	las entidades federativas adoptarán,	Federal y de las entidades
federativas podrán disponer lo	y de las entidades federativas	con responsabilidad social y,	federativas <b>deberán</b> disponer lo
necesario para que se cumplan en	dispondrán lo necesario	atendiendo al interés superior de la	necesario para que se cumplan
todo el país:	para que se cumpla en todo	infancia las medidas necesarias para su	en todo el país:
A. Las obligaciones de	el país:	estricto cumplimiento:	A. Las obligaciones ascendientes
ascendientes o tutores, o de			o tutores, o de cualquier persona
cualquier persona que tenga a su		A. Las obligaciones de ascendientes o	que tenga a su cargo el cuidado
cargo el cuidado de una niña, de		tutores, o de cualquier persona que	de una niña, de un niño o de un o
un niño, o de un o una		tenga a su cargo el cuidado de una	una adolescente de protegerlo
adolescente de protegerlo contra	A	niña, de un niño, o de un o una	contra toda forma de abuso;
toda forma de abuso; tratarlo con		adolescente de protegerlo contra toda	tratarlo con respeto a su dignidad
respeto a su dignidad y a sus		forma de abuso; tratarlo con respeto a	y a sus derechos; cuidarlo
derechos; cuidarlo, atenderlo y		su dignidad y a sus derechos; cuidarlo,	atenderlo y orientarlo a fin de que
orientarlo a fin de que conozca sus		atenderlo y orientarlo a fin de que	conozca sus derechos; aprenda a
derechos, aprenda a defenderlos y		conozca y goce sus derechos, aprenda	defenderlos y a respetar los de
a respetar los de las otras		a defenderlos y a respetar los de las	las otras personas; y orientarlo

personas.

- **B.** Para que el Estado, en los ámbitos federal, estatal y municipal pueda intervenir, con todos los medios legales necesarios, para evitar que se generen violaciones, particulares o generales del derecho de protección de niñas, niños y adolescentes. Especialmente se proveerá lo necesario para evitar que salgan del país sin que medie la autorización de sus padres, tutores o de un juez competente.
- C. La obligación de familiares, vecinos. médicos, maestros, trabajadores sociales, servidores públicos, o cualesquiera persona, que tengan conocimiento de casos de niñas, niños o adolescentes que estén sufriendo la violación de los derechos consignados en esta ley, en cualquiera de sus formas, de ponerlo en conocimiento inmediato de las autoridades competentes, de manera que pueda seguirse la investigación correspondiente.

En las escuelas o instituciones similares, los dueños, directivos, educadores, maestros o personal administrativo serán responsables de evitar cualquier forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso o explotación, en contra de niñas. niños o adolescentes.

В. ...

C. ...

otras personas.

- B. Para que el Estado, en los ámbitos federal, estatal y municipal adopte, con todos los medios legales necesarios, para evitar que se produzcan y mantengan violaciones, particulares o generales del derecho de protección de niñas, niños y adolescentes. Especialmente se proveerá lo necesario para evitar que salgan del país sin que medie la autorización de sus padres, tutores o de un juez competente.
- C. La obligación de familiares, vecinos, médicos. maestros. trabajadores sociales. servidores públicos, o cualesquiera persona, que tengan conocimiento de casos de niñas, niños o adolescentes que estén sufriendo la violación de los derechos consignados en esta ley, en cualquiera de sus formas, de hacerlo del conocimiento inmediato de las autoridades competentes, de manera que pueda seguirse la investigación correspondiente, por lo que se dispone la acción social, para denunciar cualquier violación a los derechos que esta lev protege.

En las escuelas o instituciones similares, los educadores o maestros serán responsables de evitar cualquier forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso o explotación, en contra de niñas, niños o adolescentes, apercibidos de las sanciones que correspondan, en casos de infracción, por acción u omisión.

sobre la importancia de contraer matrimonio después de los dieciocho años .

B. Para que el Estado, en los ámbitos federal, estatal municipal, pueda intervenir, con todos los medios legales necesarios, para evitar que se generen violaciones, particulares o generales del derecho de protección de niñas, niños y adolescentes. Especialmente se proveerá lo necesario para evitar que salgan del país sin que medie la autorización de sus padres, tutores o de un juez competente, así como para evitar el matrimonio de niñas, de niños y de adolescentes.

C. ...

Texto vigente	Texto propuesto(31)	Texto propuesto (36)
Artículo 13. A fin de garantizar el cumplimiento de los derechos establecidos en este capítulo, las leyes federales, del Distrito Federal y de las entidades federativas podrán disponer lo necesario para que se cumplan en todo el país:  A. a C	d) Las instituciones de seguridad social prestarán todos los servicios médicos, psicológicos, de tratamientos psiquiátricos, deportivos, de esparcimiento y culturales a todo el universo de niños, niñas y adolescentes, independientemente que sean derechohabientes o no. Tendrán orden de prelación los infantes o adolecentes que se encuentren en circunstancias especialmente difíciles por estar carentes o privados de los derechos.  Todo trato discriminatoria o negativa a prestar esos servicios, será considerado como abuso. Para el cumplimiento de esos derechos se atenderá a lo previsto en el artículo catorce de la presente ley.  Por lo que hace a las instituciones privadas que presten servicios médicos y hospitalarios, y psicológicos podrán otorgar las atenciones señaladas en el párrafo anterior. Para tal caso, se otorgarán estímulos fiscales en la modalidad de deducibilidad de impuestos del orden federal.	Artículo 13 A fin de garantizar el cumplimiento de los derechos establecidos en este capítulo, las leyes federales, del Distrito Federal y de las entidades federativas podrán disponer lo necesario para que se cumplan en todo el país:  A. a C  D. Que las legislaciones penales establezcan los delitos de violencia intrafamiliar a que haya lugar, determinando como agravantes de dichas conductas las que se cometan en perjuicio de jóvenes embarazadas y en niños, niñas y adolescentes con discapacidad.

#### **Datos Relevantes.**

El artículo que aquí se compara prevé algunas disposiciones que deben contemplar las leyes que garanticen el cumplimiento de los derechos de los niños y en ese sentido las iniciativas proponen:

La iniciativa (1) cambia el término "podrán disponer" por "dispondrán" con el objeto de hacer la acción imperativa y no potestativa.

La iniciativa (6) cambia el término cumplimiento de las disposiciones normativas por el de observancia.

La iniciativa (21) propone que la legislación disponga expresamente que sea obligación de las personas encargadas del cuidado y protección de los menores orientarlo sobre la importancia de contraer matrimonio después de los dieciocho años, así como evitar el matrimonio de niñas, de niños y de adolescentes

La iniciativa (31) prevé que las instituciones de seguridad social presten todos los servicios médicos, psicológicos, de tratamientos psiquiátricos, deportivos, de esparcimiento y culturales a todo el universo de niños, niñas y adolescentes, independientemente que sean derechohabientes o no.

La iniciativa (36) propone que las legislaciones penales establezcan los delitos de violencia intrafamiliar a que haya lugar, determinando como agravantes de dichas conductas las que se cometan en perjuicio de jóvenes embarazadas y en niños, niñas y adolescentes con discapacidad.

#### Artículos 14.

Texto vigente	Texto propuesto (33)
TÍTULO SEGUNDO	Artículo 14. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho
De los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes	a que se les asegure prioridad en el ejercicio de todos
Capítulo Primero	sus derechos, especialmente a que:
Del Derecho de Prioridad	A. Se les brinde protección y socorro en cualquier
	circunstancia y con la oportunidad necesaria.
Artículo 14. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les asegure	<b>B.</b> Se les atienda antes que a los adultos en todos los
prioridad en el ejercicio de todos sus derechos, especialmente a que:	servicios, en igualdad de condiciones.
A. Se les brinde protección y socorro en cualquier circunstancia y con la	C. Se considere el diseñar y ejecutar las políticas
oportunidad necesaria.	públicas necesarias para la protección de sus derechos.
<b>B.</b> Se les atienda antes que a los adultos en todos los servicios, en igualdad de	<b>D.</b> Se asignen mayores recursos a las instituciones
condiciones.	encargadas de proteger sus derechos.
C. Se considere el diseñar y ejecutar las políticas públicas necesarias para la	E. Cuenten con espacios sanos de esparcimiento
protección de sus derechos.	para fomentar su desarrollo integral.
D. Se asignen mayores recursos a las instituciones encargadas de proteger sus	
derechos.	

#### **Datos Relevantes.**

En esta iniciativa se establece que entre las prioridades a las que tienen derecho niñas, niños y adolescentes cuenten con espacios sanos de esparcimiento para fomentar su desarrollo integral.

# • Artículos 16.

Texto vigente	Texto propuesto (30)
Artículo 16. Niñas, niños y adolescentes tienen reconocidos sus	Artículo 16. Niñas, niños y adolescentes tienen reconocidos sus
derechos y no deberá hacerse ningún tipo de discriminación en razón	derechos y no deberá hacerse ningún tipo de discriminación en razón
de raza, color, sexo, idioma o lengua, religión; opinión política; origen	de raza, color, sexo, idioma o lengua, religión; opinión política; origen
étnico, nacional o social; posición económica; discapacidad física,	étnico, nacional o social; posición económica; discapacidad física,
circunstancias de nacimiento o cualquier otra condición no prevista en	circunstancias de nacimiento, embarazo temprano en el caso de las
este artículo.	niñas y las adolescentes o cualquier otra condición no prevista en
	este artículo y que atente contra su integridad y dignidad humana.
Es deber de las autoridades adoptar las medidas apropiadas para	Es deber de las autoridades adoptar las medidas apropiadas para
garantizar el goce de su derecho a la igualdad en todas sus formas.	garantizar el goce de su derecho a la igualdad en todas sus formas y
	circunstancias.

## **Datos Relevantes.**

Esta iniciativa prevé que las niñas y adolecentes que se encuentren en estado de embarazo temprano no sean sujetas de ningún tipo de discriminación. Asimismo, se prevé que para ellas y los niños no se hará ningún tipo de discriminación por condiciones que atenten contra su integridad y dignidad humana.

# • Artículo 19.

Texto vigente	Texto propuesto (26)	Texto propuesto (38)
Capítulo Cuarto	Capítulo Cuarto	Capítulo Cuarto
De los Derechos a Vivir	De los Derechos a Vivir	Del derecho a la alimentación, a vivir en condiciones de bienestar y a un sano
en Condiciones de	en Condiciones de	desarrollo psicofísico
Bienestar y a un Sano	Bienestar y a un Sano	Artículo 19. Niñas, Niños y adolescentes tienen derecho a una alimentación que
Desarrollo Psicofísico	Desarrollo Psicofísico	implique la disponibilidad suficiente y estable de alimentos nutritivos. A su
Artículo 19. Niñas, niños y	Artículo 19. Niñas, niños y	vez, se debe garantizar el acceso y consumo oportuno y permanente de
adolescentes tienen	adolescentes <b>tienen</b>	alimentos en cantidad, calidad y bajo condiciones que permitan su adecuada
derecho a vivir en	derecho a un nivel de	utilización biológica, para llevar una vida saludable y activa.
condiciones que permitan	vida adecuado para su	A. La primera infancia tiene derecho a recibir lactancia materna.
su crecimiento sano y	desarrollo físico, mental,	B. Las madres tienen derecho, mientras están embarazadas o lactando, a
armonioso, tanto físico	material, espiritual, moral y	recibir la atención médica y nutricional necesaria, de conformidad con el
como mental, material,	social.	derecho a la salud integral de la mujer.

espiritual, moral y social.	C.	Es	de	eber	de	las	autoridades	promover	los	beneficios	de	la	lactancia
	ma	terr	na.										

En la iniciativa (26) se propone incorporar para las niñas, niños y adolescentes el derecho a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico y mental.

Por su parte, la iniciativa (19) propone incorporar como derechos de los niños para vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo psicofísico, el derecho a la alimentación nutritiva y en cantidad, calidad y condiciones que permitan su adecuada utilización biológica, para llevar una vida saludable y activa. Asimismo, prevé como un derecho de la primera infancia la lactancia materna. También como un derecho de la infancia se prevé el derecho de las madres a recibir durante el embarazo y lactancia atención médica y nutricional, y se establece como obligación de las autoridades promover la lactancia materna.

## Artículo 20.

Texto vigente	Texto propuesto (26)	Texto propuesto (38)
Artículo 20. Las madres tienen	Artículo 20. Las madres tienen derecho, mientras están	Artículo 20. Niñas, niños y adolescentes
derecho, mientras están embarazadas	embarazadas o lactando, a recibir la atención médica y	tienen derecho a recibir las condiciones
o lactando, a recibir la atención	nutricional necesaria, de conformidad con el derecho a la	de alimentación adecuadas que les
médica y nutricional necesaria, de	salud integral de la mujer. Además, las madres	permitan vivir en condiciones que
conformidad con el derecho a la salud	trabajadoras, durante el período de lactancia tendrán	permitan su crecimiento y desarrollo sano
integral de la mujer.	dos descansos extraordinarios por día, de media hora	y armonioso, tanto físico como mental,
	cada uno para amamantar a sus hijos o para realizar la	material, espiritual, moral y social.
	extracción manual de leche, en lugar adecuado e	
	higiénico que designe la empresa.	

#### **Datos Relevantes.**

En el caso del artículo 20 se encuentra que la iniciativa (26) prevé que los periodos de descanso que se otorgan a las madres trabajadoras para la lactancia se incorporen como un derecho de la infancia en la Ley que se comenta, añadiendo que estos periodos podrán ser utilizados también para la extracción manual de leche.

Por su parte la iniciativa (38) considera que el derecho de Niñas, niños y adolescentes a una alimentación adecuada, les permitan vivir en condiciones que permitan su crecimiento y desarrollo sano y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, moral y social.

# • Artículo 21.

Texto vigente	Texto propuesto (3)	Texto propuesto (8)	Texto propuesto (21)
Artículo 21. Niñas, niños y	Artículo 21. Niñas, niños y	Artículo 21. Niñas, niños y	Artículo 21
adolescentes tienen el derecho a	adolescentes tienen el derecho a	adolescentes tienen el derecho a	
ser protegidos contra actos u	ser protegidos contra actos u	ser protegidos contra actos u	
omisiones que puedan afectar su	omisiones que puedan afectar su	omisiones que puedan afectar su	
salud física o mental, su normal	salud física o mental, su normal	salud física o mental, su normal	
desarrollo o su derecho a la	desarrollo o su derecho a la	desarrollo o su derecho a la	
educación en los términos	educación en los términos	educación en los términos	
establecidos en el artículo 3o.	establecidos en el artículo 3o.	establecidos en el artículo 3°	
constitucional. Las normas	constitucional. Las normas	constitucional. Las normas	
establecerán las formas de prever	establecerán las formas de prever	establecerán las formas de prever	
y evitar estas conductas.	y evitar estas conductas.	y evitar estas conductas.	
Enunciativamente, se les	Enunciativamente, se les	Enunciativamente, se les	
protegerá cuando se vean	protegerá cuando se vean	protegerá cuando se vean	
afectados por:	afectados por: A	afectados por: A	۸
B. La explotación, el uso de	B. El uso de drogas y enervantes,	B	A
drogas y enervantes, el secuestro	el secuestro, la trata, <b>y todo tipo</b>	Б	B. La explotación, el uso de drogas y enervantes, el
y la trata.	de explotación. En cuanto a los		matrimonio adolescente o forzado.
y la trata.	adolescentes mayores de		el secuestro y la trata.
	catorce años serán protegidos		or cocacono y la trata.
	contra el desempeño de		
	cualquier trabajo que pueda ser		
	peligroso o pueda entorpecer		
	su educación, o sea nocivo		
	para su salud y para su		
	desarrollo físico, mental,		
	espiritual, moral o social.		
C	C	C	C
	D. La necesidad de intervenir en	Para efecto de lo anterior, la	
	procedimientos o procesos	Federación, los Estados, el	

ante órganos jurisdiccionales o Distrito Federal y los municipios administrativos, caso en el cual en el ámbito de su respectiva tales órganos deberán dictar establecerán competencia, aquellas medidas que estimen programas prevención, de pertinentes para protegerlos de detección, denuncia y atención a cualquier acto que pudiera la víctima y su familia, de las afectar su salud física v mental conductas descritas en o alguno de los derechos apartados anteriores y, de ser consagrados en la presente ley. procedente, actuarán conforme lo dispone el artículo 8 de la presente lev.

#### Texto vigente Texto propuesto (22) Texto propuesto (26) Texto propuesto (34) Artículo 21. Niñas, niños y adolescentes tienen el derecho a ser protegidos contra actos u omisiones que puedan afectar su salud física o mental, su normal desarrollo o su derecho a la educación los términos educación términos educación términos educación los términos en en los en los en establecidos en el artículo 3o. constitucional. Las constitucional. Las constitucional. Las normas constitucional. recibir apovo normas normas quienes establecerán las formas de prever establecerán las formas de prever establecerán las formas de prever psicológico para reincidan en la práctica de evitar estas conductas. evitar estas conductas. evitar estas conductas. lesiones no suicidas, mejor Enunciativamente. les Enunciativamente. Enunciativamente. se les se les se conocida como "cutting". Las protegerá protegerá cuando protegerá cuando cuando se vean se vean se vean afectados por: afectados por: afectados por: normas establecerán las formas ΕI descuido, A. El descuido, la negligencia, el A. El descuido, la negligencia, el de prever y evitar estas negligencia, el abandono, el abandono, el abuso emocional, abandono, el abuso emocional, conductas. Enunciativamente, se abuso emocional, físico y sexual. físico v sexual. físico y sexual. les protegerá cuando se vean B. La explotación, el uso de B. La explotación, el uso de afectados por: La explotación, el uso de drogas y enervantes, el secuestro drogas y enervantes, el secuestro, A. El descuido, la negligencia, el y la trata. drogas y enervantes, el secuestro el matrimonio adolescente o abandono, el abuso emocional, v la trata. C. Conflictos armados, desastres forzado v la trata. físico v sexual. la difusión de naturales, situaciones de refugio o Conflictos armados, desastres material que atente contra la Conflictos desplazamiento, y acciones de naturales, situaciones de refugio o integridad física y psíquica, y la armados. reclutamiento para que participen reincidencia en la realización de desastres naturales, situaciones desplazamiento, y acciones de

de refugio o desplazamiento, y acciones de reclutamiento para que participen en conflictos armados.

en conflictos armados.

Para los efectos de esta lev se considera abuso. sin menoscabo de lo establecido en otras disposiciones legales aplicables, el uso de la fuerza física o moral, así como las omisiones graves que se ejerzan en contra de niñas, niños y adolescentes que atenten contra su integridad física, psíquica o ambas o contra su desarrollo sano y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, moral v social.

También se considerará abuso el uso de la fuerza física o moral que se ejerza en contra de alguno de los padres, tutores o de quien tenga bajo su cuidado a niñas, niños o adolescentes, en presencia de éstos.

reclutamiento para que participen en conflictos armados.

Para los efectos de esta ley se considera abuso. menoscabo de lo establecido en otras disposiciones legales aplicables, el uso de la fuerza física o psicoemocional, así como las omisiones graves que se ejerzan en contra de niñas, niños y adolescentes que atenten contra su integridad física, psíquica o ambas o contra su desarrollo sano y armonioso, tanto físico como mental, material, psicoemocional y social.

También se considerará abuso que niñas, niños y adolescentes presencien las conductas a que hace referencia el párrafo anterior en contra de cualquier miembro de su familia

#### esta práctica.

- B. La explotación, el uso de drogas y enervantes, el secuestro y la trata.
- C. Conflictos armados, desastres naturales, situaciones de refugio o desplazamiento, y acciones de reclutamiento para que participen en conflictos armados.

Texto vigente	Texto prop
Artículo 21. Niñas, niños y adolescentes	Artículo 21. Niñas, niños
tienen el derecho a ser protegidos contra	el derecho a ser prote
actos u omisiones que puedan afectar su	omisiones que puedan
salud física o mental, su normal desarrollo o	•
su derecho a la educación en los términos	la educación en los tér
establecidos en el artículo 3o. constitucional.	el artículo 3o. consti
Las normas establecerán las formas de prever	establecerán las forma
su derecho a la educación en los términos establecidos en el artículo 3o. constitucional.	la educación er el artículo 3o.

Texto propuesto (35)

Artículo 21. Niñas, niños y adolescentes tienen el derecho a ser protegidos contra actos u omisiones que puedan afectar su salud física o mental, su normal desarrollo o su derecho a a educación en los términos establecidos en el artículo 3o. constitucional. Las normas establecerán las formas de prever y evitar

Artículo 21. Niñas, niños y adolescentes tienen el derecho a ser protegidos contra actos u omisiones que puedan afectar su salud física o mental, su normal desarrollo o su derecho a la educación en los términos establecidos en el artículo 3o. constitucional. Las normas establecerán las formas de prever

Texto propuesto (39)<sup>2</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Esta iniciativa señala en su artículo segundo transitorio que: "La federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios contarán con un plazo de 90 días a partir de la entrada en vigor del presente decreto para diseñar los protocolos, procedimientos y lineamientos básicos, a que se refiere el inciso D del artículo 21 de esta ley."

y evitar estas conductas. Enunciativamente, se les protegerá cuando se vean afectados por:

- **A.** El descuido, la negligencia, el abandono, el abuso emocional, físico y sexual.
- **B.** La explotación, el uso de drogas y enervantes, el secuestro y la trata.
- **C.** Conflictos armados, desastres naturales, situaciones de refugio o desplazamiento, y acciones de reclutamiento para que participen en conflictos armados.

estas conductas. Enunciativamente, se les protegerá cuando se vean afectados por A. a C. ...

D. El descuido deliberado o por omisión de una suficiente y necesaria atención u orientación educativa, constante y permanente, brindada por los demás miembros de la familia, principalmente por parte de los padres.

y evitar estas conductas. Enunciativamente, se les protegerá cuando se vean afectados por:

A. ...

В. ...

C. ...

D. En casos de perturbación grave de la paz pública o de cualquier otra circunstancia que ponga a la comunidad en grave peligro o conflicto, la federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios en el ámbito de su competencia, establecerán como medida de protección especial protocolos de seguridad específicos para garantizar la protección, los derechos y el bienestar de las niñas, niños y adolescentes afectados.

#### **Datos Relevantes.**

Las siguientes iniciativas proponen que enunciativamente, se les protegerá a los menores cuando se vean afectados por:

En la iniciativa (3) se establece que se protegerá a los niños contra todo tipo de explotación. Además, señala que en cuanto a los adolescentes mayores de catorce años serán protegidos contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o pueda entorpecer su educación, o sea nocivo para su salud y para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social. También prevé la necesidad de intervenir en procedimientos o procesos ante órganos jurisdiccionales o administrativos, caso en el cual tales órganos deberán dictar aquellas medidas que estimen pertinentes para protegerlos de cualquier acto que pudiera afectar su salud física y mental o alguno de los derechos consagrados en la presente ley

La iniciativa (8) propone establecer programas de prevención, detección, denuncia y atención a la víctima y su familia, de las conductas como explotación, el uso de drogas y enervantes, el secuestro y la trata, conflictos armados, desastres naturales.

La iniciativa (21) prevé la protección en contra del matrimonio adolescente o forzado.

Las iniciativas (22) y (26) consideran "abuso" el uso de la fuerza física o moral o psicosocial (26), así como las omisiones graves que se ejerzan en contra de niñas, niños y adolescentes que atenten contra su integridad física, psíquica o ambas o contra su desarrollo sano y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, moral y social.

La iniciativa (34), propone que los menores podrán verse afectados por la difusión de material que atente contra la integridad física y psíquica, y la reincidencia en la realización de esta práctica.

La iniciativa (35) prevé que los menores podrán verse afectados por el descuido deliberado o por omisión de una suficiente y necesaria atención u orientación educativa, constante y permanente, brindada por los demás miembros de la familia, principalmente por parte de los padres.

La iniciativa (40) considera que los menores podrán verse afectados por perturbación grave de la paz pública o de cualquier otra circunstancia que ponga a la comunidad en grave peligro o conflicto, en cuyo caso los tres órdenes de Gobierno establecerán como medida de protección especial protocolos de seguridad específicos para garantizar la protección, los derechos y el bienestar de las niñas, niños y adolescentes afectados

#### Artículo 22.

- 711110010 111			
Texto Vigente	Texto propuesto (1)	Texto propuesto (2)	Texto propuesto (4)
Artículo 22. El derecho a la	Artículo 22	"Artículo 22. El derecho a	Artículo 22. El derecho a la identidad
identidad está compuesto por:	A	la identidad está	está compuesto por:
A		compuesto por	A.
	В	A	
B		В	
C. Conocer su filiación y su	C	C. Conocer su filiación y	
origen, salvo en los casos que las		su origen, <b>incluyendo el</b>	
leyes lo prohíban.		<b>genético</b> , salvo en los	
		casos que las leyes lo	D
D	D	prohíban.	A fin de que niñas, niños y adolescentes
A fin de que niñas, niños y	A fin de que las niñas, niños y		puedan ejercer plenamente el derecho a
adolescentes puedan ejercer	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·		su identidad, las normas de cada entidad
plenamente el derecho a su	plenamente el derecho a su	D.	federativa podrán disponer lo necesario
identidad, las normas de cada	identidad, las normas de cada		para que la madre y el padre los
Entidad Federativa podrán	entidad federativa dispondrán lo		registren, sin distinción en virtud de las

disponer lo necesario para que la	necesario para que la madre y el	circunstancias de su nacimiento, además
madre y el padre los registren, sin	padre los registren, sin distinción	de procurar que los formatos,
distinción en virtud de las	en virtud de las circunstancias de	formularios o cualquier otro
circunstancias de su nacimiento.	su nacimiento.	documento análogo que sea requerido
		para la realización de cualquier trámite,
		utilicen el término apellido o apellidos.

Texto vigente	Texto propuesto (6)	Texto propuesto(17)	Texto propuesto(19)
Capítulo Sexto		Capítulo Sexto	
Del Derecho a la Identidad		Del Derecho a la Identidad	
Artículo 22. El derecho a la	Artículo 22. El derecho a la	Artículo 22. Todos los niños,	Artículo 22. El derecho a la
identidad está compuesto por:	identidad está compuesto por:	niñas y adolescentes tienen	identidad será universal, gratuito
A. Tener un nombre y los	A. Tener un nombre y los	derecho a la identidad. El derecho	y expedito. Está compuesto por:
apellidos de los padres desde que	apellidos de los padres y a ser	a la identidad está compuesto por:	
nazca y a ser inscrito en el	inscrito en el Registro Civil, desde	A. Tener un nombre y apellidos	A. Tener un nombre y los
Registro Civil.	el nacimiento.	desde que nazca y a ser inscrito	apellidos de los padres desde que
<b>B.</b> Tener una nacionalidad, de	B. Tener una nacionalidad, de	en el Registro Civil. Dicha	nazca y a ser inscrito en el menor
acuerdo con lo establecido en la	acuerdo con lo establecido en la	inscripción deberá ser universal,	tiempo posible en el Registro
Constitución.	Constitución.	gratuita y oportuna.	Civil.
C. Conocer su filiación y su	C. Conocer su filiación y su	B	B. a D
origen, salvo en los casos que las	origen, salvo en los casos que las		Se deroga.
leyes lo prohiban.	leyes lo prohíban.	C	
<b>D.</b> Pertenecer a un grupo cultural			
y compartir con sus integrantes	y compartir con sus integrantes		
costumbres, religión, idioma o	costumbres, religión, idioma o	D	
lengua, sin que esto pueda ser	lengua, sin que esto pueda ser		
entendido como razón para	entendido como razón para		
contrariar ninguno de sus	contrariar ninguno de sus		
derechos.	derechos.		
A fin de que niñas, niños y	A fin de que niñas, niños y		
adolescentes puedan ejercer			
plenamente el derecho a su	plenamente el derecho a su		
identidad, las normas de cada	identidad, las normas de cada		
Entidad Federativa podrán	Entidad Federativa adoptarán las		
disponer lo necesario para que la			
madre y el padre los registren, sin			
distinción en virtud de las	inscriban en el registro Civil de		

circunstancias de su nacimiento.	su localidad, desde el día y		
	lugar de su nacimiento, sin	Las autoridades o instancias	
	excepción alguna.	federales, estatales, municipales y	
	E. A efecto de que niñas y niños	del Distrito Federal, deberán	
	tengan plenamente su identidad,	reconocer el derecho a la	
	las autoridades competentes en	identidad a través del registro	
	materia del Registro Civil se	universal, gratuito y oportuno. Las	
	asegurarán de inscribir en las	Instituciones de salud y de	
	actas de nacimiento la	educación impulsarán el	
	información suficiente para	establecimiento de	
	identificar a sus padres mediante	procedimientos administrativos en	
	sus datos en materia de identidad	los procesos de rectificación de	
	nacional, electoral y fiscal, así	actas y registro extemporáneo,	
	como la que ellos mismos	entre otros, con miras a garantizar	
	consideren pertinente.	la accesibilidad y universalidad del	
		registro civil.	
		El Estado fortalecerá sus	
		consulados para facilitar la	
		expedición de actas registrales y	
		documentos de identificación de	
		sus nacionales residentes en el	
		extranjero.	

Texto vigente	Texto propuesto (35)	Texto propuesto (40)
Artículo 22. El derecho a la identidad está	Artículo 22. El derecho a la identidad está	Artículo 22. El derecho a la identidad será
compuesto por:	compuesto por.	universal, gratuito y expedito. Está
		compuesto por:
A. Tener un nombre y los apellidos de los	A. a D	A. Tener un nombre y los apellidos de los
padres desde que nazca y a ser inscrito en el		padres desde que nazca y a ser inscrito en el
Registro Civil.		menor tiempo posible en el Registro Civil.
B. a D		B. a D
A fin de que niñas, niños y adolescentes		Se deroga.
puedan ejercer plenamente el derecho a su		_
identidad, las normas de cada Entidad		
Federativa podrán disponer lo necesario para		
que la madre y el padre los registren, sin		

distinción en virtud de las circunstancias de su		
nacimiento.	E. Contar con el apoyo del Estado para la	
	formación constante de los padres a través	
	de cursos, talleres, capacitación y escuelas para padres, en pro del bienestar del	
	menor, así como de la mejora de su	
	formación educativa basada en valores y	
	principios comunes para la sociedad.	

En materia de derecho a la identidad se prevén diversas reformas en los siguientes sentidos:

La iniciativa (2) propone que el derecho a la identidad esté compuesto por el derecho a conocer su filiación y su origen, incluyendo el genético.

La iniciativa (4) prevé que los formatos, formularios o cualquier otro documento análogo que sea requerido para la realización de cualquier trámite, utilicen el término apellido o apellidos

La iniciativa (6) prevé que la inscripción en el Registro Civil sea desde el momento del nacimiento. Además, considera que a efecto de que niñas y niños tengan plenamente su identidad, las autoridades competentes en materia del Registro Civil se asegurarán de inscribir en las actas de nacimiento la información suficiente para identificar a sus padres mediante sus datos en materia de identidad nacional, electoral y fiscal, así como la que ellos mismos consideren pertinente.

Las iniciativas (17) y (19) prevé que la inscripción en el Registro Civil deberá ser universal, gratuita y oportuna. Por su parte la iniciativa (17) propone que las Instituciones de salud y de educación impulsarán el establecimiento de procedimientos administrativos en los procesos de rectificación de actas y registro extemporáneo, entre otros, con miras a garantizar la accesibilidad y universalidad del registro civil.

La iniciativa (35) propone que el derecho a la identidad esté compuesto por contar con el apoyo del Estado para la formación constante de los padres a través de cursos, talleres, capacitación y escuelas para padres, en pro del bienestar del menor, así como de la mejora de su formación educativa basada en valores y principios comunes para la sociedad

La iniciativa (40) prevé que el derecho a la identidad sea universal, gratuito y expedito.

#### Artículo 22 Bis.

# Texto propuesto (19) y (40)

Artículo 22 Bis. A fin de que niñas, niños y adolescentes puedan ejercer plenamente el derecho a su identidad, las normas de cada entidad federativa deberán:

- I. Garantizar la gratuidad del registro de nacimiento y la expedición de acta de nacimiento por primera vez;
- II. Disponer lo necesario para que de forma inmediata al nacimiento la madre y el padre registren a sus hijos sin distinción en virtud de las circunstancias de nacimiento;
- III. Prohibir cualquier tipo de registro o anotación en las actas de nacimiento que sean discriminatorias, atenten contra la dignidad del menor o no le permitan ejercer plenamente sus derechos;
- IV. Establecer campañas permanentes de registro;
- V. Contar con personal capacitado en lenguas y dialectos indígenas para que asesore correctamente a los padres, tutores, y ascendientes, en la importancia del registro de nacimiento y en el respeto a su derecho a la identidad;
- VI. Contar con personal capacitado para que brinde atención a los padres, tutores, y ascendientes que tengan discapacidad auditiva o visual para que entiendan la importancia del registro de nacimiento y del respeto del derecho a la identidad;
- VII. Las demás que consideren necesarias para garantizar el respeto del derecho a la identidad de las niñas, niños y los adolescentes

#### **Datos Relevantes.**

Es necesario señalar que, toda vez que ambas iniciativas proponen la adición de un artículo 22 Bis, éstas no se comparan con ningún texto de la Ley vigente, sin embargo, ambas iniciativas tienen el mismo sentido, y buscan que niñas, niños y adolescentes puedan ejercer plenamente el derecho a su identidad, para lo cual proponen una serie de disposiciones que las normas en la materia de cada identidad federativa deberán garantizar, disponer, prohibir, establecer y contar, tales como:

- ✓ La garantía a la gratuidad del registro de nacimiento y la expedición de acta de nacimiento por primera vez
- ✓ Prohibir cualquier tipo de registro o anotación en las actas de nacimiento que sean discriminatorias, atenten contra la dignidad del menor o no le permitan ejercer plenamente sus derechos;
- ✓ Establecer campañas permanentes de registro.

# • Artículo 23.

Texto vigente	Texto propuesto (35)	
Artículo 23	Artículo 23	
•••		
	El Estado establecerá programas de apoyo a los padres de familia para que les sean impartidos cursos, capacitación y escuelas para padres que deberán proporcionar la orientación adecuada de cómo interrelacionarse con los hijos y los menores de edad que integren sus familias, con el propósito de fortalecer la formación educativa de ellos, basada en valores y principios comunes para la sociedad.	

## **Datos Relevantes.**

Esta iniciativa propone la creación de escuelas para padres con el objeto de que se les proporcione la orientación adecuada de cómo interrelacionarse con los hijos y los menores de edad que integren sus familias. La creación de estas escuelas tendrán como propósito fortalecer la formación educativa de ellos, basada en valores y principios comunes para la sociedad.

#### Artículo 24.

7.11.10.00.10 = 1.		
Texto vigente	Texto propuesto (22)	Texto propuesto (26)
Artículo 24. Las autoridades establecerán las normas y los	Artículo 24. Las autoridades	Artículo 24. Las autoridades
mecanismos necesarios a fin de que, siempre que una niña, un	establecerán las normas y los	establecerán las normas y los
niño, una o un adolescente se vean privados de su familia de	mecanismos necesarios a fin de que,	mecanismos necesarios a fin de
origen, se procure su reencuentro con ella. Asimismo, se tendrá		que, siempre que una niña, un
como prioritaria la necesidad de que niñas, niños y adolescentes,	•	niño, una o un adolescente se vean
cuyos padres estén separados tengan derecho a convivir o		privados de su familia de origen, se
mantener relaciones personales y trato directo con ambos, salvo		procure su reencuentro con ella.
que de conformidad con la ley, la autoridad determine que ello es		
contrario al interés superior del niño.		

#### **Datos Relevantes.**

Ambas iniciativas eliminan la necesidad prioritaria de que las niñas, niños y adolescentes, cuyos padres estén separados tengan derecho a convivir o mantener relaciones personales y trato directo con ambos, salvo que de conformidad con la ley, la autoridad determine que ello es contrario al interés superior del niño.

# • Artículo 24 Bis.

Texto propuesto (22)	Texto propuesto (26)
Artículo 24 Bis. Las autoridades establecerán las normas y	Artículo 24 Bis. Las autoridades establecerán las normas y
mecanismos necesarios para que niñas, niños y adolescentes, cuyos	mecanismos necesarios para que niñas, niños y adolescentes, cuyos
padres estén separados o en proceso de separación:	padres estén separados o en proceso de separación:
I. Convivan o a mantengan relaciones personales y trato directo con	I. Convivan o a mantengan relaciones personales y trato directo con
ambos, salvo que de conformidad con la ley, la autoridad determine	ambos, salvo que de conformidad con la ley, la autoridad determine
que ello es contrario al interés superior de la infancia.	que ello es contrario al interés superior de la infancia;
II. Sean escuchados y que se tome en cuenta su opinión en los	II. Sean escuchados y que se tome en cuenta su opinión en los
términos de la ley aplicable.	términos de la ley aplicable, y
III. Sean protegidos de los conflictos que se deriven del citado proceso.	III. Sean protegidos de los conflictos que se deriven del citado proceso.

## **Datos Relevantes.**

Derivado de la eliminación que hacen las iniciativas (22) y (26) al artículo 24, respecto a la prioridad necesaria de los menores de reunirse con sus padres cuando estén separados, adicionan un artículo 24 Bis el cual se establecen algunos supuestos que requieren de mecanismos para las reuniones de los padres e hijos en esta situación.

# • Artículo 25.

1	
Texto vigente	Texto propuesto (12)
<b>Artículo 25.</b> Cuando una niña, un niño, un o una adolescente se vean privados de su familia, tendrán derecho a recibir la protección del Estado, quien se encargará de procurarles una familia sustituta y mientras se encuentre bajo la tutela de éste, se les brinden los cuidados especiales que requieran por su situación de desamparo familiar.	Artículo 25
Las normas establecerán las disposiciones necesarias para que se logre que quienes lo requieran, ejerzan plenamente el derecho a que se refiere este capítulo, mediante:  A. La adopción, preferentemente la adopción plena.  B. a C	<b>A. La adopción plena,</b> B. a C

Derivado de la propuesta para eliminar la figura de la adopción simple, esta iniciativa propone que la adopción plena sea uno de los mecanismos que puedan ejercer quienes pretendan proporcionar a una niña, un niño, un o una adolescente una Familia.

#### Artículo 25 Bis.

## **Texto propuesto (20)**

**Artículo 25 Bis.** Son derechos de las niñas, niños y adolescentes sujetos a la guarda o custodia en instituciones de cuidado o albergues públicos o privados, los siguientes:

- I. Ser atendidos sin ningún tipo de discriminación;
- II. Recibir un trato digno tanto por el personal del centro, como por las otras personas beneficiarias;
- III. Mantener el secreto profesional y utilización reservada de su historial y de los datos que en el mismo consten, pudiendo ser solicitado únicamente por el Ministerio Público o la autoridad judicial competente, a efecto de determinar su situación jurídica;
- IV. Mantener relaciones con sus familiares y recibir sus visitas en el centro, salvo que exista mandamiento judicial en contra;
- V. Tener cubiertas suficientemente las necesidades fundamentales de su vida cotidiana que les permitan el adecuado desarrollo personal;
- VI. Acceder a los servicios de salud, educación y los necesarios para atender todas las necesidades que demanda el adecuado desarrollo de su personalidad, y que no le sean satisfechas en el propio centro;
- VII. Ser respetados en su intimidad personal y de sus pertenencias individuales en el contexto educativo que debe regir en el centro;
- VIII. Disfrutar en su vida cotidiana, del descanso, recreación y actividades que favorezcan a su desarrollo integral;
- IX. Participar de manera activa en la elaboración normativa y programática de actividades del centro y en el desarrollo de éstas, sean internas o externas:
- X. Conocer su situación legal en todo momento y a participar en la elaboración de su proyecto individual de vida;
- XI. Ser protegidos contra toda forma de abuso sexual, explotación sexual comercial infantil o trata de personas; y
- XII. Ser escuchados en las decisiones de trascendencia.
- A fin de garantizar una protección integral de las niñas, niños y adolescentes, dichas instituciones supervisarán que su personal no cuente con antecedentes penales por delito grave cometido en contra de un menor de edad.

# **Datos Relevantes.**

Esta iniciativa propone establecer los derechos de las niñas, niños y adolescentes sujetos a la guarda o custodia en instituciones de cuidado o albergues públicos o privados, señalando que dichas instituciones supervisarán que su personal no cuente con antecedentes penales por delito grave cometido en contra de un menor de edad. Entre los derechos que propone destacan:

- ✓ No ser sujetos de discriminación.
- ✓ Ser protegidos contra toda forma de abuso sexual, explotación sexual comercial infantil o trata de personas; y

- ✓ Ser escuchados en las decisiones de trascendencia.
- ✓ Ser respetados en su intimidad personal y de sus pertenencias individuales en el contexto educativo que debe regir en el centro
- ✓ Acceder a los servicios de salud, educación y los necesarios para atender todas las necesidades que demanda el adecuado desarrollo de su personalidad, y que no le sean satisfechas en el propio centro.

## Artículo 26.

Texto vigente	Texto propuesto (26)
Artículo 26. Las autoridades federales, del Distrito Federal, estatales y	Artículo 26. Las autoridades federales, de las entidades federativas
municipales en el ámbito de sus atribuciones, velarán porque en las	y municipales en el ámbito de sus atribuciones, velarán porque en las
adopciones se respeten las normas que las rijan, las cuales serán	adopciones se respeten las normas que las rijan, las cuales serán
diseñadas a fin de que niñas, niños, y adolescentes sean adoptados en	diseñadas a fin de que niñas, niños, y adolescentes sean adoptados en
pleno respeto de sus derechos y contendrán disposiciones tendientes a	pleno respeto de sus derechos y contendrán disposiciones tendientes a
que:	que:
A. Se escuche y tome en cuenta en los términos de la ley	A. Se escuche y tome en cuenta en los términos de la ley aplicable su
aplicable su opinión.	opinión.
<b>B.</b> Se asesore jurídicamente, tanto a quienes consientan en la	B. Se asesore jurídicamente, tanto a quienes consientan en la
adopción, como a quienes la acepten, a fin de que conozcan las	adopción, como a quienes la acepten, a fin de que conozcan las
consecuencias del hecho.	consecuencias del hecho.
<b>C.</b> La adopción no dé lugar a beneficios económicos indebidos	C. La adopción no dé lugar a beneficios económicos indebidos para
para quienes participen en ella.	quienes participen en ella

#### **Datos Relevantes.**

Esta iniciativa engloba a las autoridades del Distrito Federal y estatales en el concepto de autoridades de las entidades federativas.

## Artículo 27 Bis.

# Texto propuesto (18)

"Artículo 27 Bis. Cuando una niña, un niño, un o una adolescente se vean privados de su familia y se encuentren en situación de calle, las autoridades federales, del Distrito Federal, estatales y municipales en el ámbito de sus atribuciones impulsarán programas para su atención, rehabilitación e inserción social.

Las autoridades podrán celebrar convenios de colaboración con las instituciones del sector privado y social a efecto de realizar acciones conjuntas para brindarles, a través de programas compensatorios, las medidas que garanticen el pleno respeto y ejercicio de sus derechos."

A través de la incorporación de este artículo se prevé que se impulsen programas para la atención, rehabilitación e inserción social de las niñas, niños y adolescentes en situación de calle. Asimismo se faculta a las autoridades de los tres niveles de gobierno para celebrar convenios de colaboración con las instituciones del sector privado y social para brindarles, a través de programas compensatorios, las medidas que garanticen el pleno respeto y ejercicio de sus derechos

# • Artículo 28.

Texto vigente	Texto propuesto (11)	Texto propuesto (13)
Artículo 28. Niñas, niños y adolescentes	Artículo 28. Niñas, niños y	Artículo 28. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho
tienen derecho a la salud. Las autoridades	adolescentes tienen derecho a la	a la salud. Las autoridades federales, del Distrito
federales, del Distrito Federal, estatales y	salud. Las autoridades federales, del	Federal, estatales y municipales en el ámbito de sus
municipales en el ámbito de sus respectivas	Distrito Federal, estatales y	respectivas competencias, se mantendrán coordinados
competencias, se mantendrán coordinados a	municipales en el ámbito de sus	a fin de
fin de:	respectivas competencias, se	A
A. Reducir la mortalidad infantil.	mantendrán coordinados a fin de:	B
<b>B.</b> Asegurarles asistencia médica y		C. A la capacitación y fomento para la lactancia
sanitaria para la prevención, tratamiento y la	B. Asegurarles asistencia médica y	materna y amamantamiento, incentivando a que: la
rehabilitación de su salud.	sanitaria para la prevención,	leche materna sea alimento exclusivo durante seis
C. Promover la lactancia materna.	tratamiento y rehabilitación total de	meses y complementario hasta avanzado el
D. a J	su salud, tanto física como mental.	segundo año de edad.

Texto vigente	Texto propuesto (15)	Texto propuesto (25)
Artículo 28. Niñas, niños y adolescentes	Artículo 28. Niñas, niños y adolescentes tienen	Artículo 28. Niñas, niños y adolescentes
tienen derecho a la salud. Las autoridades	derecho a la salud. Las autoridades federales,	tienen derecho a la salud. Las autoridades
federales, del Distrito Federal, estatales y	del Distrito Federal, estatales y municipales en	federales, del Distrito Federal, estatales y
municipales en el ámbito de sus respectivas	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	municipales en el ámbito de sus respectivas
competencias, se mantendrán coordinados a	mantendrán coordinados a fin de	competencias, se mantendrán coordinados a
fin de:	A. a C	fin de:
A. a C	D. Combatir la desnutrición, el sobrepeso, la	A. a G
	obesidad y los trastornos de la conducta	
promoción de una alimentación adecuada.	alimentaria, mediante la promoción de la	
E. a G	actividad física y de una alimentación correcta.	
J. Establecer las medidas tendientes a	E. a J	J. Establecer las medidas tendientes a que en

que en los servicios de salud se detecten y	los servicios de salud se detecten y atiendan
atiendan de manera especial los casos de	de manera especial los casos de infantes y
infantes y adolescentes víctimas o sujetos de	adolescentes víctimas o sujetos de violencia
violencia familiar	familiar y escolar.

Texto vigente	Texto propuesto (26)	Texto propuesto (27)	
Artículo 28. Niñas, niños y adolescentes	Capítulo Octavo	Artículo 28	
tienen derecho a la salud. Las autoridades	Del Derecho a la Salud	A. a C	
federales, del Distrito Federal, estatales y	Artículo 28. Niñas, niños y	<b>D.</b> Combatir la desnutrición mediante la promoción de	
municipales en el ámbito de sus	adolescentes tienen derecho al disfrute	una alimentación adecuada, vigilar que las dietas que	
respectivas competencias, se mantendrán	del más alto nivel posible de salud y a	se ofrezcan en escuelas, casas-hogar públicas y	
coordinados a fin de:	servicios para el tratamiento de	privadas, y demás instancias infantiles tanto	
A. a C	enfermedades y la rehabilitación de	públicas y privadas contengan los nutrientes	
<b>D.</b> Combatir la desnutrición mediante	la salud. Las autoridades federales, de	recomendados por la Organización Mundial de la	
la promoción de una alimentación	las entidades federativas v	Salud, dependiendo de la edad.	
adecuada.	municipales en el ámbito de sus	E. a J	
E. a H	respectivas competencias, se	K. La Secretaria de Salud en coordinación con la	
I. Disponer lo necesario para que	mantendrán coordinados a fin de:	Secretaría de Educación Pública y el DIF realizarán	
niñas, niños y adolescentes con	[A. a H]	monitoreos constantes en escuelas, casas-hogar	
discapacidad, reciban la atención	I. Disponer lo necesario para que niñas,	públicas y privadas, y demás instancias infantiles	
apropiada a su condición, que los	niños y adolescentes con discapacidad,	tanto públicas y privadas, para detectar síntomas de	
rehabilite, les mejore su calidad de vida,	reciban la atención apropiada a su	desnutrición, en caso de encontrar señales de	
les reincorpore a la sociedad y los equipare	condición, que los rehabilite, les mejore	desnutrición en un infante o en una comunidad	
a las demás personas en el ejercicio de	su calidad de vida, les reincorpore a la	elaborará programas para combatirla.	
sus derechos.	sociedad y los equipare a las demás	L. Elaborar junto con las autoridades sanitarias	
J	personas en el ejercicio de sus	programas para prevenir y erradicar la desnutrición	
	derechos.	infantil.	

Texto vigente	Texto propuesto (29)	Texto propuesto (30)
Artículo 28. Niñas, niños y adolescentes	Artículo 28. Niñas, niños y adolescentes	Artículo 28. Niñas, niños y adolescentes tienen
tienen derecho a la salud. Las autoridades	tienen derecho a la salud. Las autoridades	derecho a la salud. Las autoridades federales, del
federales, del Distrito Federal, estatales y	federales, del Distrito Federal, estatales y	Distrito Federal, estatales y municipales en el
municipales en el ámbito de sus	municipales en el ámbito de sus respectivas	ámbito de sus respectivas competencias, se
respectivas competencias, se mantendrán	competencias, se mantendrán coordinados a	mantendrán coordinados a fin de:
coordinados a fin de:	fin de:	A) a F)
A. a F	K. Establecer las medidas necesarias para	G) Atender de manera especial las
<b>G.</b> Atender de manera especial las	que se sensibilice a niñas, niños y	enfermedades endémicas y epidémicas,

enfermedades endémicas, epidémicas, de transmisión sexual y del VIH/SIDA, impulsando programas de prevención e información sobre ellas.

**H.** Establecer las medidas tendientes a prevenir embarazos tempranos.

I. a J. ...

adolescentes sobre la importancia de implementar estilos vida saludables, entendidos estos como la forma en que cada persona decide vivir: La hora de levantarse, descansar, el tipo de alimentos que consumir, la clase de actividad física que practicar, la forma de relacionarse con los demás y la actitud que asumir frente a los problemas.

impulsando programas de prevención e información sobre ellas.

H) Promover y coordinar acciones de información y orientación educativa sobre salud sexual y reproductiva a fin de prevenir y atender embarazos tempranos, infecciones de transmisión sexual incluido el VIH-SIDA; y favorecer el acceso universal de métodos anticonceptivos y la toma de decisiones responsables.

I) a J) ...

Texto vigente	Texto propuesto (32)	Texto propuesto (38)
Artículo 28. Niñas, niños y	Capítulo Octavo	<b>Artículo 28.</b> Niñas, niños y
adolescentes tienen derecho a la salud.	Del Derecho a la Salud	adolescentes tienen derecho a la salud.
Las autoridades federales, del Distrito	Artículo 28. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a	Las autoridades federales, del Distrito
Federal, estatales y municipales en el	la salud. Las autoridades federales, del Distrito Federal,	Federal, estatales y municipales en el
ámbito de sus respectivas	estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas	ámbito de sus respectivas
competencias, se mantendrán	competencias, se mantendrán coordinadas a fin de	competencias, se mantendrán
coordinados a fin de:	A. a E	coordinados a fin de:
A. a C	F. Establecer y promover la obligación del padre y la	A. a C
<b>D.</b> Combatir la desnutrición	madre de familia y las instituciones correspondientes	D. Combatir la mala nutrición mediante
mediante la promoción de una	de gobierno para propiciar a las niñas y a los niños su	la promoción de una alimentación
alimentación adecuada.	supervivencia y desarrollo; y durante el traslado	adecuada.
E. a J	vehicular al lugar de destino, procurando el uso de	E. a J
	sillas portainfantes en los menores de cinco años.	
	G. a K	

#### **Datos Relevantes**

Derivado del derecho a la salud, se prevé que las autoridades de los tres niveles de gobierno se mantengan coordinadas para:

La iniciativa (11) considera conveniente asegurar asistencia médica y sanitaria para la prevención, tratamiento y rehabilitación total de la salud, tanto física como mental de los menores.

Dirección General de Servicios de Documentación, Información y Análisis.

Dirección de Servicios de Investigación y Análisis

Subdirección de Análisis de Política Interior

Con el objeto de dar protección materno-infantil se propone en la iniciativa (13) la capacitación y fomento para la lactancia materna y amamantamiento, incentivando a que: la leche materna sea alimento exclusivo durante seis meses y complementario hasta avanzado el segundo año de edad

La iniciativa (15) pretende combatir el sobrepeso, la obesidad y los trastornos de la conducta alimentaria.

La iniciativa (25) propone establecer las medidas tendientes para que en los servicios de salud se detecten y atiendan de manera especial los casos de infantes y adolescentes víctimas o sujetos de violencia escolar.

La iniciativa (26) prevé que niñas, niños y adolescentes tengan derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de enfermedades y la rehabilitación de la salud.

La iniciativa (27) propone que se vigile que las dietas que se ofrezcan en escuelas, casas-hogar públicas y privadas, y demás instancias infantiles tanto públicas y privadas contengan los nutrientes recomendados por la Organización Mundial de la Salud, dependiendo de la edad. También se faculta a la Secretaria de Salud para que en coordinación con la Secretaría de Educación Pública y el DIF realicen monitoreos constantes en escuelas, casas-hogar públicas y privadas, y demás instancias infantiles tanto públicas y privadas, para detectar síntomas de desnutrición. Se propone elaborar programas para prevenir y erradicar la desnutrición infantil.

La iniciativa (29) propone que las autoridades de los tres niveles de gobierno se coordinen para establecer las medidas necesarias para sensibilizar a niñas, niños y adolescentes sobre la importancia de implementar estilos vida saludables, entendidos estos como la forma en que cada persona decide vivir estableciendo hábitos de conducta como: la hora de levantarse, descansar, el tipo de alimentos que consumir, la clase de actividad física que practicar, la forma de relacionarse con los demás y la actitud que asumir frente a los problemas.

Establecer la educación sexual, a fin de evitar en niñas y adolescentes embarazos tempranos y en todos los menores enfermedades como el VIH e infecciones de transmisión sexual (iniciativa 30). Asimismo, propone coordinarse para atender enfermedades de tipo endémicas y epidémicas, impulsando programas de prevención.

En el caso de la iniciativa (32) establecer como obligación de padres de familia e instituciones de gobierno la supervivencia y desarrollo de los menores; además propone –con el objeto de prevenir consecuencias graves en casos de accidentes de tránsito, el uso de sillas portainfantes en los menores de cinco años. Cabe señalar con relación esta iniciativa que toda vez que se adiciona el inciso F, se recorren los actualmente en vigor.

Por su parte, la iniciativa (38) propone combatir la mala nutrición mediante la promoción de una alimentación adecuada.

# • Artículos 28 Bis y 28 Ter.

# **Texto propuesto (26)**

# Capítulo Noveno

# Derecho a la Seguridad Social

**Artículo 28 Bis.** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a beneficiarse de la seguridad social. Las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias adoptarán las medidas necesarias para lograr la plena realización de este derecho.

**Artículo 28 Ter.** Para los efectos del artículo anterior las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales deben tener en cuenta la situación socioeconómica de las y los niños.

#### **Datos Relevantes.**

A través de esta iniciativa se incorpora la seguridad social como un derecho de niñas, niños y adolescentes. Para el cumplimiento de este derecho se otorga a las autoridades de los tres niveles de gobierno facultades para que adopten las medidas necesarias para lograr la plena realización de este derecho, tomando para ello en cuenta el nivel socioeconómico de las y los niños.

# Artículo 31.

Texto vigente	Texto propuesto (26)
Artículo 31. La Federación, el Distrito Federal, estados y municipios	Artículo 31. La Federación, las entidades federativas y municipios en
en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán normas	el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán normas
tendientes a:	tendientes a:
A. a E	[A. a E]

#### **Datos Relevantes.**

Esta iniciativa engloba al Distrito Federal y estados en el concepto de entidades federativas.

# • Artículo 32.

Texto vigente	Texto propuesto (7)	Texto propuesto (10)	Texto propuesto (21)
Artículo 32. Niñas, niños y	Artículo 32. Niñas, niños y	Artículo 32	Artículo 32
adolescentes tienen derecho a	adolescentes tienen derecho a		A
una educación que respete su	una educación que respete su		B. Se evite la discriminación de
dignidad y les prepare para la vida	dignidad y les prepare para la vida		las niñas y las adolescentes en
en un espíritu de comprensión,	en un espíritu de comprensión,		materia de oportunidades
paz y tolerancia en los términos	paz y tolerancia en los términos		educativas. Se establecerán los
del artículo 3o. de la Constitución.	del artículo 3° de la Constitución.		mecanismos que se requieran
Las leyes promoverán las	Las leyes promoverán las		para contrarrestar las razones
medidas necesarias para que:	medidas necesarias para que:		culturales, económicas o de
A	A a G	A	cualquier otra índole, que
	H. Se fomente su educación	<b>B.</b> Se evite la discriminación de	propicien dicha discriminación, <b>así</b>
B. Se evite la discriminación de	•	las niñas y las adolescentes en	como para garantizar a las
las niñas y las adolescentes en		materia de oportunidades	
materia de oportunidades		educativas, conforme a lo	continuidad en el sistema
educativas. Se establecerán los	l	previsto en el artículo 16 de	educativo.
mecanismos que se requieran		esta Ley. Se establecerán los	
para contrarrestar las razones	•	mecanismos que se requieran	
culturales, económicas o de		para contrarrestar las razones	
cualquier otra índole, que	desarrollo.	culturales, económicas o de	
propicien dicha discriminación.		cualquier otra índole, que	
		propicien dicha discriminación.	
C. a G		C. a G	C. a G

Texto vigente	Texto propuesto (26)	Texto propuesto (35)
Capítulo Décimo	Capítulo Décimo Primero	Artículo 32. Niñas, niños y adolescentes tienen
Del Derecho a la Educación	Del Derecho a la Educación	derecho a una educación que respete su
Artículo 32. Niñas, niños y adolescentes	Artículo 32. Niñas, niños y adolescentes tienen	dignidad y los prepare para la vida en un
tienen derecho a una educación que	derecho a una educación que respete su dignidad	espíritu de comprensión, paz y tolerancia en los
respete su dignidad y les prepare para la	y les prepare para la vida en un espíritu de	términos del artículo 3o. de la Constitución. Las
vida en un espíritu de comprensión, paz y	comprensión, paz y tolerancia en los términos del	leyes promoverán las medidas necesarias para
tolerancia en los términos del artículo 3o.	artículo 3o. de la Constitución. Las leyes	que
de la Constitución. Las leyes promoverán	promoverán las medidas necesarias para que:	A. a G
las medidas necesarias para que:	[A ]	H. Se garantice una enseñanza impartida
A	B. Se evite la discriminación de las niñas y las	desde el seno familiar, principalmente la
<b>B.</b> Se evite la discriminación de las niñas	adolescentes en materia de oportunidades	proveniente de los padres, así como de su

oportunidades educativas. Se establecerán los mecanismos que se requieran para contrarrestar las razones	educativas. Se establecerán los mecanismos que se requieran para contrarrestar las razones culturales, económicas o de cualquier otra índole, que propicien dicha discriminación, así como para garantizar a las adolescentes	basada en el respeto de los derechos humanos de todas las personas, así como de los valores y principios comunes para la
	embarazadas su continuidad en el sistema educativo. [C. a G].	Sociedad.

En materia de educación se incorporan las siguientes medidas:

- La iniciativa (7) propone que se fomente la educación financiera a partir de la cultura del ahorro, la inversión y el consumo responsable, con el fin de promover un adecuado ejercicio de las finanzas para la procuración de medios económicos a favor del desarrollo de los menores.
- La iniciativa (10) prevé que se evite la discriminación de las niñas y las adolescentes en materia de oportunidades educativas, conforme a lo previsto en el artículo 16 de la Ley en comento.
- Las iniciativa (21) y (26) proponen garantizar a las adolescentes embarazadas la continuidad en el sistema educativo.
- La iniciativa (35) pretende que se garantice la enseñanza impartida desde el seno familiar, principalmente la proveniente de los padres, y que se complemente con la de las escuelas, prevé que dicha enseñanza se base en el respeto de los derechos humanos de todas las personas, así como de los valores y principios comunes para la sociedad.

# Artículo 35.

Texto vigente	Texto propuesto (16)	Texto propuesto (23)
Artículo 35. Para garantizar la	Artículo 35. Para	Artículo 35. Para garantizar la protección de los derechos reconocidos en esta Ley,
protección de los derechos	garantizar la protección	se reitera la prohibición constitucional de contratar laboralmente a menores de 14
reconocidos en esta Ley, se	de los derechos	años bajo cualquier circunstancia, inclusive si trabajan con sus ascendientes.
reitera la prohibición	reconocidos en esta ley,	La Inspección del Trabajo, además de las funciones previstas en la Ley
constitucional de contratar	se reitera la prohibición	Federal del Trabajo, hará del conocimiento de las autoridades
laboralmente a menores de 14	constitucional de	correspondientes las deficiencias y violaciones a las normas de protección de

años cualquier bajo circunstancia. los infrinjan tal que que además prohibición y pongan en peligro su integridad y desarrollo, se les impondrán las sanciones que establece el Código Penal. Igualmente las autoridades Federales, del Distrito Federal, estatales municipales V proveerán lo necesario para que niñas, niños o adolescentes no queden en situación de abandono o falta de protección por el cumplimiento de estas disposiciones.

contratar laboralmente a menores de **16** años bajo cualquier circunstancia.

• • •

los menores que detecte en los talleres familiares. Asimismo, sistematizará la información recabada durante el proceso de inspección y la compartirá con las dependencias y autoridades locales, a efecto de que sea considerada en la elaboración de los programas de acción correspondientes.

Cuando la Inspección del Trabajo detecte trabajando a un menor de 14 años fuera del círculo familiar, ordenará el cese inmediato de sus labores. Al patrón que infrinja esta prohibición se le castigará con prisión de 1 a 4 años y multa de 250 a 5000 veces el salario mínimo general. En caso de que el menor no estuviere devengando el salario que perciba un trabajador que preste los mismos servicios, el patrón deberá resarcirle las diferencias.

Las autoridades federales, del Distrito Federal, estatales y municipales proveerán lo necesario para que niñas, niños o adolescentes no queden en situación de abandono o falta de protección por el cumplimiento de estas disposiciones. Además, en coordinación con la sociedad civil, impulsarán e implementarán medidas y programas tendientes a prevenir y evitar la utilización y contratación laboral de menores de 14 años, integrándolos a programas compensatorios que procuren una mayor equidad de oportunidades.

#### **Datos Relevantes.**

En materia laboral se propone:

En la iniciativa (16) que la edad mínima para que los menores laboren sea de 16 años y no de 14 años como actualmente se regula.

Por su parte la iniciativa (23) prohíbe incluso a sus ascendientes contratar a menores de edad de 14 años. Se faculta a la Inspección del Trabajo, para hacer del conocimiento de las autoridades correspondientes las deficiencias y violaciones a las normas de protección de los menores que se detecten en los talleres familiares. Se propone que la información que se recabe en las inspecciones sea sistematizada. Se propone prisión de 1 a 4 años y multa de 250 a 5000 veces el salario mínimo general a quien contrate menores de 14 años de edad. Se establece como obligación de las autoridades de los tres niveles de gobierno para que prevean lo necesario para que niñas, niños o adolescentes no queden en situación de abandono o falta de protección por el cumplimiento de estas disposiciones.

## Artículo 43.

Texto vigente	Texto propuesto (7)
Artículo 43. Sin perjuicio de lo previsto en la normatividad aplicable	Artículo 43. Sin perjuicio de lo previsto en la normatividad aplicable a los
a los medios de comunicación masiva, las autoridades federales, en el ámbito de sus competencias, procurarán verificar que éstos:	medios de comunicación masiva, las autoridades federales, en el ámbito de sus competencias, procurarán verificar que éstos:
A a <b>D.</b>	A a D
	E. Difundan información y mensajes para el formato de la educación
	financiera a partir de la cultura del ahorro, la inversión y el consumo
	responsable, con el fin de promover un adecuado ejercicio de sus finanzas para la procuración de medios económicos a favor de su
	desarrollo.
E. Además, las autoridades vigilarán que se clasifiquen los	F. Además, las autoridades vigilarán que se clasifiquen los espectáculos
espectáculos públicos, las películas, los programas de radio y	públicos, las películas, los programas de radio y televisión, los videos, los
televisión, los videos, los impresos y cualquier otra forma de	impresos y cualquier otra forma de comunicación o información que sea
comunicación o información que sea perjudicial para su bienestar o	perjudicial para su bienestar o que atente contra su dignidad.
que atente contra su dignidad.	

# Datos relevantes.

En materia de medios de comunicación masiva se otorgan facultades a las autoridades federales para que dentro del ámbito de sus competencias verifiquen la difusión de información y mensajes para el formato de la educación financiera a partir de la cultura del ahorro, la inversión y el consumo responsable.

# • Artículo 46.

Texto vigente	Texto propuesto (3)
Artículo 46. Los procedimientos a los que se someta a una o un adolescente que presuntamente haya infringido la ley penal, deberán respetar todas las garantías	infringido la ley penal, deberán respetar todas las garantías procesales dispuestas en la Constitución, particularmente las siguientes:
procesales dispuestas en la Constitución, particularmente las siguientes:  A. a F	G. Contar gratuitamente, en caso de requerirlo, con un intérprete, traductor y abogado defensor que conozca su lengua o idioma y el sistema normativo de su lugar de origen y a que las actuaciones se lleven a cabo tanto en idioma español, como en el propio.

La iniciativa propone como una garantía procesal de una o un adolescente que haya infringido la ley penal proporcionar gratuitamente un intérprete, traductor y abogado defensor que conozca su lengua o idioma y el sistema normativo de su lugar de origen y a que las actuaciones se lleven a cabo tanto en idioma español, como en el propio.

## Artículo 48.

Texto vigente	Texto propuesto (1)	Texto propuesto (26)
TÍTULO QUINTO	Artículo 48	Título Quinto
Capítulo Primero		Capítulo Primero
DE LA PROCURACIÓN DE LA DEFENSA Y		De la Protección de los Derechos de Niñas,
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE		Niños y Adolescentes
NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.		
		Artículo 48. Para una mejor defensa y
Artículo 48. Para una mejor defensa y		protección de los derechos de niñas, niños y
protección de los derechos de niñas, niños y		adolescentes a nivel nacional, las instituciones
adolescentes a nivel nacional, las instituciones		que la Federación, las entidades federativas y
que la Federación, el Distrito Federal, los		municipios establezcan, en el ámbito de sus
estados y municipios establezcan, en el		respectivas competencias, contarán con el
ámbito de sus respectivas competencias,		personal capacitado y serán instancias
contarán con el personal capacitado y serán instancias especializadas con funciones de		especializadas con funciones de autoridad para la efectiva garantía de tales derechos.
autoridad para la efectiva procuración del	La instancia especializada en el ámbito federal	para la efectiva garantia de tales defectios.
respeto de tales derechos.	a que se refiere el párrafo anterior, será el	
respeto de tales defecilos.	Sistema Nacional para el Desarrollo Integral	
	de la Familia.	
	de la l'allilla.	

## **Datos Relevantes.**

La iniciativa (1) prevé que el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, sea una instancia especializada con funciones de autoridad para la efectiva procuración del respeto de los derechos de niñas, niños y adolescentes a nivel nacional.

Con relación a las instancias especializadas con que contarán los tres niveles de gobierno, la iniciativa (26) prevé que éstas garanticen el respeto de los derechos de los menores y no únicamente lo procuren.

# • Artículo 49.

Texto vigente	Texto propuesto (3)	Texto propuesto (20)	Texto propuesto(37)
Artículo 49. Las	Artículo 49. Las	Artículo 49. Las	Artículo 49
instituciones señaladas	instituciones señaladas	instituciones	a. a l
en el artículo anterior,	en el artículo anterior,	señaladas en el	j. Promover en el ámbito de su jurisdicción, convenios con las
tendrán las facultades	tendrán las facultades	artículo anterior,	sociedades mercantiles, centros y plazas comerciales, predios u
siguientes:	siguientes:	tendrán las facultades	oficinas públicas, edificios, bienes inmuebles y lotes se
A. a B	A. y B	siguientes:	implementen protocolos de seguridad que contendrá un
		A. a H	procedimiento para la localización y búsqueda inmediata
C. Conciliar en casos de	C. Conciliar en casos de	I. Coadyuvar con las	cuando exista reporte de extravío o desaparición de una niña o
conflicto en el núcleo	conflicto en el núcleo	autoridades	niño o adolescente dentro de sus instalaciones. Estas normas
familiar cuando se	familiar cuando se	competentes en la	serán registradas ante el Organismo Público del Sistema
vulneren los derechos y	vulneren los derechos y	supervisión e	Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, y los Sistemas
garantías de niñas, niños	garantías de niñas,	inspección continua	Estatales, del Distrito, y Municipales para el Desarrollo Integral
y adolescentes.	niños y adolescentes,	del estado físico y	de la Familia.
	procurando prestar	psicológico de las	El procedimiento a que se refiere el párrafo anterior se
D. a H	ayuda especializada a	niñas, niños y	desahogara de la siguiente forma: cuando un padre, madre,
	las y los afectados por	adolescentes que se	tutor o cualquier persona que tenga la custodia de un menor o
I. Aplicar las sanciones	tal vulneración y, en	encuentren en	adolescente, dé aviso a la persona responsable o encargada de
establecidas en esta ley.	su caso, deberán	instituciones de	los bienes inmuebles mencionados en el párrafo anterior, de
	solicitar a la autoridad	asistencia social	que un menor se ha extraviado, este último de inmediato
J. Las demás que le	prevista en la	públicas y privadas,	notificará al encargado de seguridad, para que se tomen las
confieran expresamente	siguiente fracción	así como las	medidas pertinentes para la localización del infante, previa
las disposiciones legales	tomar las medidas	condiciones y	información de las características del desaparecido y se
aplicables.	precautorias	calidad de los	ordenará se active el altavoz de alerta u otro sistema similar y,
	correspondientes.	servicios que	en su caso, se decretará la guardia o el cierre de las zonas de
	D. a J	presten.	acceso y salidas del lugar hasta en tanto no se encuentre al
		J. Aplicar las	perdido o desaparecido.
		sanciones	En la búsqueda y localización del menor colaboraran los
		establecidas en esta	empleados del lugar y si ésta resulta infructuosa en un termino
		ley.	de tiempo prudente, se procederá a dar aviso a las autoridades
		K. Las demás que le	de protección civil, policías preventivos y ministeriales, al
		confieran	sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y al Ministerio
		expresamente las	
		disposiciones legales	tomar las medidas que tengan como fin la recuperación del

aplicables.	menor.
	Si el menor es encontrado ileso inmediatamente será entregado
	a su padre, madre o tutor o a la persona que tenga la guardia y
	custodia, previa acreditación de su personalidad, de lo contrario
	se dará intervención a las autoridades mencionadas

A través de las iniciativas que proponen reformas y adiciones al artículo 48 de la Ley en comento, se proponen nuevas facultades para las instituciones especializadas con funciones de autoridad para la efectiva procuración del respeto de los derechos de los menores, destacando que:

La iniciativa (3) propone que dichas instituciones procuren prestar ayuda especializada a las y los afectados por conflictos familiares y, en su caso, solicitar al Ministerio Público tomar las medidas precautorias correspondientes.

La iniciativa (20) incorpora como facultad de estas instituciones Coadyuvar con las autoridades competentes en la supervisión e inspección continua del estado físico y psicológico de las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en instituciones de asistencia social públicas y privadas, así como las condiciones y calidad de los servicios que presten

Por su parte la iniciativa (37) prevé que, las instituciones especializadas y con funciones de autoridad para la efectiva procuración del respeto de los derechos de los menores, celebren convenios de colaboración con las sociedades mercantiles, centros y plazas comerciales, predios u oficinas públicas, edificios, bienes inmuebles y lotes con el objeto de incorporar protocolos de seguridad en estos establecimientos para coadyuvar a la solución y desahogo de reportes de desaparición o extravío de menores dentro de sus instalaciones, señalándose bajo dichos protocolos, cuál será el procedimiento a seguir para la búsqueda y localización de éstos. Asimismo, se establece quiénes intervendrán en la búsqueda y localización de los menores.

#### Artículos 50 al 56.

Texto vigente	Texto propuesto (26)
Artículo 50. El Gobierno Federal promoverá la celebración de	Artículo 50. El Gobierno Federal promoverá la celebración de
convenios de coordinación con los gobiernos del Distrito Federal,	convenios de coordinación con los gobiernos de las entidades
estados y municipios, a efecto de realizar acciones conjuntas para la	federativas y municipios, a efecto de realizar acciones conjuntas para
procuración, protección y defensa de los derechos de niñas, niños y	la protección y defensa de los derechos de niñas, niños y
adolescentes.	adolescentes.
Capítulo Segundo	Capítulo Segundo

#### De las Sanciones

**Artículo 52.** Las infracciones a lo dispuesto en esta ley serán sancionadas por las instituciones especializadas de <u>procuración</u> que se prevén en este ordenamiento, con multa por el equivalente de una hasta quinientas veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Artículo 53. ...

**Artículo 54.** Las sanciones por infracciones a esta ley y disposiciones derivadas de ella, se impondrán con base, indistintamente, en:

- I) Las actas levantadas por la autoridad;
- **II)** Las indagaciones efectuadas por el personal propio o adscrito de la institución especializada de procuración;
- **III)** Los datos comprobados que aporten las niñas, niños y adolescentes o sus legítimos representantes; o
- **IV)** Cualquier otro elemento o circunstancia que aporte elementos de convicción para aplicar la sanción correspondiente.

**Artículo 55.** Para la determinación de la sanción, la institución especializada <u>de procuración</u> estará a lo dispuesto por esta ley y las disposiciones derivadas de ella, considerando, en el siguiente orden:

- La gravedad de la infracción;
- **II)** El carácter intencional de la infracción y el daño, particularmente causado a niñas, niños y adolescentes;
- **III)** La situación de reincidencia;
- **IV)** La condición económica del infractor.

# Capítulo Tercero

#### Del Recurso Administrativo.

**Artículo 56.** Las resoluciones dictadas por la institución especializada <u>de procuración</u>, con fundamento en las disposiciones de esta ley y demás derivadas de ella, podrán recurrirse de acuerdo a lo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

#### De las Sanciones

**Artículo 52.** Las infracciones a lo dispuesto en esta ley serán sancionadas por las instituciones especializadas que se prevén en este ordenamiento, con multa por el equivalente de una hasta quinientas veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

#### [Artículo 53. ...]

**Artículo 54.** Las sanciones por infracciones a esta ley y disposiciones derivadas de ella, se impondrán con base, indistintamente, en:

- I) Las actas levantadas por la autoridad;
- II) Las indagaciones efectuadas por el personal propio o adscrito de la institución:
- **III)** Los datos comprobados que aporten las niñas, niños y adolescentes o sus legítimos representantes; o
- **IV)** Cualquier otro elemento o circunstancia que aporte elementos de convicción para aplicar la sanción correspondiente.

**Artículo 55.** Para la determinación de la sanción, la institución especializada estará a lo dispuesto por esta ley y las disposiciones derivadas de ella, considerando, en el siguiente orden:

- I) La gravedad de la infracción;
- II) El carácter intencional de la infracción y el daño, particularmente causado a niñas, niños y adolescentes;
- III) La situación de reincidencia:
- IV) La condición económica del infractor.

# Capítulo Tercero

#### Del Recurso Administrativo.

**Artículo 56.** Las resoluciones dictadas por la **institución especializada** , con fundamento en las disposiciones de esta ley y demás derivadas de ella, podrán recurrirse de acuerdo a lo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

#### **Datos Relevantes.**

Esta iniciativa engloba a los gobiernos del Distrito Federal y estados en el concepto de entidades federativas. Asimismo elimina el carácter de institución especializada de procuración, para quedar sólo como institución especializada.

# • Títulos y/o Capítulos que se adicionan.

# Texto propuesto (9)

## Capítulo Decimocuarto

Del Derecho a la Protección de la Niñez en la Calle.

**Artículo 42 Bis.** Es de interés prevalente la protección de la niñez en extrema vulnerabilidad bajo la asistencia social integral y holista. La federación, estados, municipios y el Distrito Federal deberán en forma conjunta instrumentar todas las garantías necesarias para evitar, prevenir y resolver la grave violación a los derechos fundamentales de este grupo vulnerable.

El Estado, a través de sus autoridades competentes, deberá instrumentar las medidas siguientes:

- A. Determinar el grupo vulnerable, a partir del Programa Nacional para la Protección de la Niñez en Extrema Vulnerabilidad, para identificar los problemas y violaciones graves de que sean objeto los niños, niñas o adolescentes en sus derechos.
- B. Planear e instrumentar los recursos públicos necesarios para atender esta problemática de manera preferente.
- C. Determinar los grupos vulnerables por explotación sexual o laboral, por violencia grave, por falta de acceso a la educación y los servicios de salud, por discriminación, por falta de una familia, o por cualquier otra circunstancia que afecte gravemente sus derechos.
- D. Instrumentar una política pública a favor del grupo vulnerable que evite duplicidad de funciones y recursos, que promueva medidas efectivas y que, por tanto, se sujete a los principios de profesionalismo, transparencia y continuidad.
- E. El Congreso de la Unión, a través de las comisiones competentes, tendrá facultad para citar a los funcionares federales que correspondan para informar sobre este tema.

#### **Datos Relevantes.**

Esta iniciativa propone incorporar la protección a los derechos de un grupo altamente vulnerable que son los niños en situación de calle, proponiendo que el Estado, a través de sus autoridades competentes, instrumente las medidas que:

- Establezcan las circunstancias por las cuales se podrá determinar que un grupo es vulnerable por estar afectando gravemente sus derechos.
- Instrumentar una política pública a favor del grupo vulnerable que evite duplicidad de funciones y recursos.
- Se faculta al Congreso de la Unión para que a través de sus comisiones cite a funcionarios federales para que informen sobre el tema.

# Texto propuesto (24)

Título Tercero
Capítulo Primero
Sobre los Medios de Comunicación Masiva
Artículo 43. ...

# Capítulo Segundo

### Sobre las Tecnologías de la Información y el Entorno Digital

Artículo 44. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la protección de sus datos personales en los términos establecidos en la normatividad de la materia.

**Artículo 45.** Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la protección de los datos e información que les sean solicitados con el objeto de abrir cuentas de correo electrónico o en redes sociales, registros electrónicos, bases de datos o cualquier medio de recopilación de información por medios electrónicos o digitales.

**Artículo 46.** Las autoridades federales promoverán la creación e implementación de un programa de asistencia vía Internet con la participación de las entidades federativas y municipios, para informar y orientar a niñas, niños y adolescentes acerca de sus derechos, medidas de seguridad e información relevante sobre el uso y tratamiento de su información personal en el ámbito digital, así como sobre temas de interés relacionados con su edad.

**Artículo 47.** Para la evaluación y seguimiento del programa mencionado en el artículo anterior, así como de las estrategias, políticas públicas y acciones tendentes a proteger a niñas, niños y adolescentes en el entorno digital se creará un observatorio nacional integrado por:

- I. El titular de la Secretaría de Educación Pública;
- II. Un representante de la Secretaría de Seguridad Pública federal;
- III. Un representante del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos;
- IV. Tres personas expertas en tecnologías de la información y las comunicaciones;
- V. Tres representantes de la sociedad civil; y
- VI. Cinco representantes de asociaciones de padres de familia de las entidades federativas.

Los integrantes del observatorio participarán asimismo en el diseño del programa, ejercerán su cargo en forma honorífica y no recibirán emolumento o contraprestación alguna por el mismo.

#### **Datos Relevantes.**

Esta iniciativa propone la protección de los datos personales de niñas, niños y adolescentes que les sean solicitados a través de los medios electrónicos como correo electrónico o en redes sociales, registros electrónicos, bases de datos o cualquier medio de recopilación de información por medios electrónicos o digitales.

Otra propuesta es la que involucra a las autoridades federales con el fin de que cree e implemente un programa de asistencia vía Internet con la participación de las entidades federativas y municipios, para informar y orientar a niñas, niños y adolescentes acerca de sus derechos, medidas de seguridad e información relevante sobre el uso y tratamiento de su información personal en el ámbito digital, así como sobre temas de interés relacionados con su edad.

# **Texto propuesto (26)**

#### **Título Sexto**

#### Capítulo Primero

#### De la Política Nacional en materia de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

Artículo 57. La Política Nacional en Materia de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes deberá establecer las acciones conducentes a promover el desarrollo integral y a garantizar el ejercicio pleno de los derechos de la infancia y la adolescencia.

La Política Nacional deberá considerar los siguientes lineamientos:

- I. Fomentar el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes;
- II. Asegurar que la planeación presupuestal prevea lo necesario para el cumplimiento de los programas, proyectos y acciones encaminados a garantizar el ejercicio pleno de los derechos de niñas, niños y adolescentes;
- III. Impulsar la participación de niñas, niños y adolescentes en la planeación de programas y acciones materia de esta ley, y
- IV. Promover la coordinación de los tres niveles de gobierno en la implantación de políticas, programas y acciones encaminadas al logro de los objetivos de la presente ley.

## Capítulo Segundo

## De los Instrumentos de Política en materia de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

Artículo 58. Son instrumentos de la Política Nacional en Materia de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los siguientes:

- I. El Sistema Nacional para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y
- II. El Programa Nacional para Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Artículo 59. En el diseño, elaboración, aplicación, evaluación y seguimiento de los instrumentos de la política de protección y defensa de los derechos de la infancia y la adolescencia, se deberán observar los objetivos y principios rectores previstos en esta Ley.

Artículo 60. El Ejecutivo Federal es el encargado de la aplicación del Sistema y el Programa, a través de los órganos correspondientes.

# Capítulo Tercero

# Del Sistema Nacional para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

Artículo 61. El Sistema Nacional para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, es el conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos y procedimientos que se establecen entre las dependencias y las entidades de la Administración Pública Federal, las organizaciones de los diversos grupos sociales y las autoridades de las entidades federativas y Municipios, a fin de efectuar acciones de común acuerdo destinadas a promover el desarrollo integral y el pleno ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 62. El Sistema se conformará por las y los titulares de:

- I. La Secretaría de Gobernación, quien lo presidirá;
- II. La Secretaría de Relaciones Exteriores;
- III. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- IV. La Secretaría de Desarrollo Social;
- V. La Secretaría de Seguridad Pública;
- VI. La Procuraduría General de la República;
- VII. La Secretaría de Educación Pública;
- VIII. La Secretaría de Salud;
- IX. La Secretaría de Trabajo y Previsión Social;
- X. El Instituto Nacional de las Niñas, Niños y Adolescentes, quien ocupará la Secretaría Técnica del Sistema;

- XI. El Instituto Nacional de las Mujeres;
- XII. La Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas;
- XIII. El Instituto Nacional de la Juventud:
- XIV. El Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación;
- XV. El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, y
- XVI. Los mecanismos institucionales de protección y defensa de los derechos de la infancia y la adolescencia en las entidades federativas.

Las y los invitados permanentes, quienes tendrán derecho a voz pero sin voto, que se mencionan a continuación:

- a) Dos representantes del Consejo de la Judicatura Federal;
- b) Un integrantes de los tres grupos parlamentarios con mayor representación en la Cámara de Diputados. Esta misma fórmula se aplicará en la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.

Artículo 63. Las y integrantes del Sistema, a que hacen referencia las fracciones I a XVI del artículo anterior, podrán ser suplidos por los representantes que al efecto designen, los cuales deben ser de nivel administrativo inmediato inferior al que ocupen las y los propietarios.

Artículo 64. La Secretaría Técnica del Sistema coordinará y dará seguimiento a las acciones que el mismo genere, sin perjuicio de las atribuciones y funciones contenidas en su ordenamiento, y elaborará las reglas para la organización y el funcionamiento del mismo, así como las medidas para vincularlo con otros de carácter nacional o local.

Artículo 65. Al Instituto Nacional de las Niñas, Niños y Adolescentes corresponderá:

- I. Proponer los lineamientos para la Política Nacional en los términos de las leyes aplicables y de conformidad con lo dispuesto por el Ejecutivo Federal;
- II. Coordinar los programas en materia de esta ley de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como los agrupamientos por funciones y programas afines que, en su caso, se determinen;
- III. Promover, coordinar y realizar la revisión de programas y servicios en materia de derechos de la infancia y la adolescencia;
- IV. Determinar la periodicidad y características de la información que deberán proporcionar las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, con sujeción a las disposiciones generales aplicables;
- V. Formular propuestas a las dependencias competentes sobre la asignación de los recursos que requieran los programas materia de esta ley;
- VI. Apoyar la coordinación entre las instituciones de la Administración Pública Federal, las de las entidades federativas y los Municipios para formar y capacitar a su personal en materia derechos de la infancia y la adolescencia;
- VII. Impulsar la participación de la sociedad civil en la promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, y
- VIII. Las demás, que se requieran para el cumplimiento de los objetivos del Sistema Nacional y las que determinen las disposiciones generales aplicables.

Artículo 66. Los gobiernos de las entidades federativas coadyuvarán, en el ámbito de sus respectivas competencias y en los términos de los acuerdos de coordinación que celebren con el Instituto o, en su caso, con las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, al funcionamiento del Sistema Nacional.

Asimismo, podrán planear, organizar y desarrollar sistemas estatales de protección y defensa de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, procurando su participación programática en el Sistema Nacional.

Artículo 67. La concertación de acciones entre la Federación y el sector privado, se realizará mediante convenios y contratos, los cuales además de cumplir con lo contenido en las disposiciones legales aplicables, se ajustarán a las siguientes bases:

- I. Definición de las responsabilidades que asuman las y los integrantes de los sectores social y privado, y
- II. Determinación de las acciones de orientación, estímulo y apoyo que dichos sectores llevarán a cabo en coordinación con las instituciones

correspondientes.

# **Capítulo Cuarto**

# Del Programa Nacional para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

Artículo 68. El Programa Nacional para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes será propuesto por la Secretaría Técnica del Sistema. Este Programa deberá desarrollarse en el marco del Plan Nacional de Desarrollo.

Los programas que elaboren los gobiernos de las entidades federativas, con visión de mediano y largo alcance, indicarán los objetivos, estrategias y líneas de acción prioritarias, tomando en cuenta los lineamientos e instrumentos de la Política Nacional.

Artículo 69. El Instituto Nacional de las Niñas, Niños y Adolescentes deberá revisar el Programa Nacional cada tres años.

Artículo 70. Los informes anuales del Ejecutivo Federal deberán contener el estado que guarda la ejecución del Programa, así como las demás acciones relativas al cumplimiento de lo establecido en la presente Ley

#### **Datos Relevantes.**

Esta iniciativa incorpora el título sexto conformado por cuatro capítulos con el objeto de regular la Política Nacional en Materia de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes la cual deberá establecer las acciones conducentes para promover el desarrollo integral y garantizar el ejercicio pleno de los derechos de la infancia y la adolescencia. Al respecto se establecen los lineamientos que deberá considerar ésta política

Señala que los instrumentos de dicha Política serán:

- El Sistema Nacional para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y
- El Programa Nacional para Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Con relación al Sistema establece quiénes lo integrarán. Por otro lado, señala las funciones que le corresponderán al Instituto Nacional de las Niñas, Niños y Adolescentes. También se prevé que los informes anuales del Ejecutivo Federal contengan el estado que guarda la ejecución del Programa, así como las demás acciones relativas al cumplimiento de lo establecido en la Ley en comento.

# Texto propuesto (42)

## Capítulo Cuarto

# Del derecho a no recibir bullying

**Artículo 57**. Las niñas, niños y jóvenes estudiantes tienen el derecho a no recibir algún tipo de maltrato, burla y acoso escolar denominado bullying. Tendrán como derechos y obligaciones los siguientes:

#### A. Derechos:

- I) No a la disrupción en las aulas.
- II) A ser tolerante y fomentar el respeto entre los iguales.
- III) No atentar bajo ninguna circunstancia contra la dignidad de compañeros y maestros en escuelas.
- IV) A tratamientos médicos psicológicos a causa del bullying.
- V) A ser valorado y, en su caso, tratado en instituciones donde se logre un control de carácter.
- VI) A obtener incentivos para aquellas niñas, niños y adolescentes que se conduzcan sin violencia con sus compañeros, dentro y fuera de las instituciones educativas.
- B. Obligaciones:
- I) Hacer notar todo tipo de inconformidad referente a la conducta de otros compañeros, maestros y cualquier individuo.
- II) Respetar el código de conducta y reglas establecidas por las instituciones educativas.
- III) Promover ante sus iguales la tolerancia, el respeto y el trabajo en equipo.
- IV) Denunciar el bullying a las autoridades, a maestros o padres o tutores.
- V) Convivir en armonía evitando la violencia y bullying.
- VI) Los maestros fomentarán los valores natos hacia los estudiantes haciendo énfasis en el respeto y problemas derivados del bullying.
- VII) Las escuelas fomentarán actividades recreativas para incentivar el trabajo en equipo y evitar conflictos para convivir en ambientes libre de disrupción.

#### **Datos Relevantes.**

Esta iniciativa pretende dejar expresamente establecido que las niñas, niños y jóvenes estudiantes tienen el derecho a no recibir algún tipo de maltrato, burla y acoso escolar denominado bullying, y al respecto propone una serie de derechos y obligaciones para los menores en esta materia como: A ser tolerante y fomentar el respeto entre los iguales; No atentar bajo ninguna circunstancia contra la dignidad de compañeros y maestros en escuelas. Entre las obligaciones destacan: Hacer notar todo tipo de inconformidad referente a la conducta de otros compañeros, maestros y cualquier individuo; Denunciar el bullying a las autoridades, a maestros o padres o tutores; Convivir en armonía evitando la violencia y bullying.

Texto vigente	Texto propuesto
	(43)
TÍTULO	Título Segundo
SEGUNDO	De los Derechos, Deberes y Obligaciones de Niñas, Niños y Adolescentes
De los	()
Derechos de	Capítulo Décimo Cuarto
Niñas, Niños y Adolescentes	De los Deberes y Obligaciones Artículo 42 Bis. En la protección y respeto de sus derechos, las niñas, niños y adolescentes deben observar correlativos
()	deberes y obligaciones, por lo que además de lo enunciado en el artículo 9 de esta ley, les corresponde de manera enunciativa y no limitativa:
	A. Abstenerse de inferir a otras niñas, niños y adolescentes cualquier forma de maltrato, daño, agresión y/o abuso; B. Respetar el derecho a la vida de sus semejantes, procurando en todo momento su supervivencia y desarrollo; C. Respetar el derecho a la igualdad de la niñez y juventud y abstenerse de realizar cualquier tipo de discriminación por razones de raza, color, sexo, idioma o lengua, religión; opiniones; origen étnico, nacional o social; posición económica; discapacidad física, intelectual y/o sensorial; circunstancias de nacimiento o cualquier otra condición no prevista en este artículo;
	D. Dar un trato igualitario a sus congéneres;
	E. Contribuir con sus padres, tutores o custodios en la consecución del crecimiento sano, armonioso, físico, mental, material, espiritual, moral y social que requieren;
	F. Respetar la dignidad y libertad de sus semejantes, procurando en todo tiempo la abstención de conductas que maltraten o impliquen un abuso de cualquier tipo contra sus iguales;
	G. Proporcionar respeto y consideración a sus ascendientes y familiares, así como a toda persona mayor que esté encargada de su cuidado o con quien tengan interacción;
	H. Cuidar de su salud, procurar alimentarse sanamente, practicar deporte y actividades sanas, evitar el consumo de alimentos y sustancias dañinas y vacunarse;
	Denunciar los casos de violencia familiar y escolar de que tengan conocimiento, así como de cualquier hecho que se considere ilícito o delito;
	J. Estudiar con dedicación y respetar la dignidad de sus compañeros en el marco de un espíritu de comprensión, paz y tolerancia;
	K. Conocer y respetar los derechos humanos de los niños, en especial los referentes a la no discriminación y la convivencia sin violencia;
	L. Participar en los mecanismos de participación democrática que se organicen por motivo de actividades escolares, sociales e institucionales;
	M. Respetar la libertad de pensamiento, de expresión, opiniones y la cultura e identidad personal de las demás niñas, niños, adolescentes y adultos; y
	N. Al reunirse o asociarse tienen el deber de realizarlo de manera pacífica y sin menoscabar y/o afectar el derecho de terceros.

A través de la incorporación de este capítulo se establecen una serie de derechos y obligaciones que deberán observar los niños, niñas y adolescentes. Aclarando que estos se introducen de manera enunciativa más no limitativa, entre estos destacan:

- Abstención de inferir cualquier forma de maltrato, daño, agresión y/o abuso a otros menores.
- Respetar el derecho a la igualdad de la niñez y juventud y abstenerse de realizar cualquier tipo de discriminación.
- Contribuir con sus padres, tutores o custodios en la consecución del crecimiento sano, armonioso, físico, mental, material, espiritual, moral y social que requieren.
- Conocer y respetar los derechos humanos de los niños, en especial los referentes a la no discriminación y la convivencia sin violencia.

# Texto propuesto (43)

#### Capítulo Décimo Cuarto

#### Del Derecho a un Medio Ambiente Sano

43. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar.

Las autoridades federales, del Distrito Federal, estatales y municipales en el ámbito de sus atribuciones implementarán las acciones necesarias para:

- A. Fortalecer la participación de las niñas, niños y adolescentes en la protección al ambiente y el uso responsable de los recursos naturales a través de campañas de información sobre la prevención del cambio climático, el reciclaje de residuos y materiales, el uso sostenible de la energía y la importancia del desarrollo sustentable a fin de lograr conductas más racionales a favor del desarrollo social y del ambiente.
- B. Establecer políticas públicas en materia de educación ambiental para la sustentabilidad que favorezcan la construcción de una cultura ambiental, el incremento en la calidad de vida de la población, el fortalecimiento de la ciudadanía y de las múltiples identidades culturales del país, y la protección de los ecosistemas y su biodiversidad.
- C. Proporcionar los elementos básicos sobre protección civil y la prevención y el control de emergencias y contingencias ambientales. Las madres, padres y personas que tengan a su cuidado niñas, niños y adolescentes deberán proporcionarles un hogar higiénico y procurarles hábitos y costumbres que favorezcan la protección del entorno.
- **44.** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible.

Título Tercero Capítulo Primero Sobre los Medios de Comunicación Masiva Artículo 45. ...

A. ... a E. ...

#### Datos Relevantes.

A través de este capítulo se prevé garantizar el derecho de los niños, niñas y adolescentes a un medio ambiente sano, haciéndolos responsables y participativos sobre el uso de recursos naturales. Para ello se prevé el establecimiento de políticas públicas en materia de educación ambiental para la sustentabilidad que favorezcan la construcción de una cultura ambiental, el incremento en la calidad de vida de la población, el fortalecimiento de la ciudadanía y de las múltiples identidades culturales del país, y la protección de los ecosistemas y su biodiversidad.

Destaca la obligación de cualquier persona que tenga a su cuidado a un menor de edad, de proporcionarle un hogar higiénico y procurarles hábitos y costumbres que favorezcan la protección del entorno.

# LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

Las iniciativas que enseguida se comparan para los casos de esta y las siguientes leyes atienden para su identificación a los datos generales de todas las iniciativas.

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, no ha quedado de lado ante la armonización de la legislación como resultado de propuestas de reforma a la Ley para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, por lo que en ese sentido se ubican tres iniciativas que afectan en los siguientes temas:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO (3)
	<b>Artículo Segundo.</b> Se reforma el artículo 8, fracción IV, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
ARTÍCULO 8. Los modelos de atención, prevención y sanción que establezcan la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios, son el conjunto de medidas y acciones para proteger a las víctimas de violencia familiar, como parte de la obligación del Estado, de garantizar a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos. Para ello, deberán tomar en consideración:  I. a III.  IV. Evitar procedimientos de mediación o conciliación, por ser inviables en una relación de sometimiento entre el Agresor y la Víctima;  V. y VI	Artículo 8. Los modelos de atención, prevención y sanción que establezcan la federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios, son el conjunto de medidas y acciones para proteger a las víctimas de violencia familiar, como parte de la obligación del Estado, de garantizar a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos. Para ello, deberán tomar en consideración: I. a III IV. Evitar procedimientos de mediación o conciliación, por ser inviables en una relación de sometimiento entre el agresor y la víctima, en los casos que se trate de niñas y adolescentes, se atenderá antes de tales medidas al principio del interés superior de la infancia; V. y VI

#### **Datos Relevantes.**

Esta iniciativa prevé que en las medidas que se tomen en los tres niveles de gobierno con el objeto de proteger a las víctimas de violencia familiar, se deberán evitar los procedimientos de mediación o conciliación por ser inviables sin embargo, a pesar de señalarse que son inviables con la propuesta que se hace se prevé que pudieran llevarse a cabo y en ese sentido se señala que tratándose de niñas y adolescentes se atenderá antes de tales medidas al principio del interés superior de la infancia.

	TEXTO PROPUESTO
TEXTO VIGENTE	(13)
	Sexto. Se reforma el artículo 11 de la Ley General de Acceso de las
	Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
<b>ARTÍCULO 11</b> Constituye violencia laboral: la negativa ilegal a contratar a la Víctima o a respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo; la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, la explotación y todo tipo de discriminación por condición de género.	Artículo 11. Constituye violencia laboral: la negativa ilegal a contratar a la Víctima o a respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo; la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, la explotación, el impedimento a las mujeres de llevar a cabo el periodo de lactancia previsto en la ley y todo tipo de discriminación por condición de género.

• En este caso la iniciativa en afán de proteger a la infancia, propone que se proteja el derecho a la lactancia, considerando como violencia laboral el impedimento a llevar a cabo dicho periodo.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO (30)
	Artículo Quinto. Se reforma el artículo 12 de la Ley General de
	Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
<b>ARTÍCULO 12</b> Constituyen violencia docente: aquellas conductas que dañen la autoestima de las alumnas con actos de discriminación por su sexo, edad, condición social, académica, limitaciones y/o características físicas, que les infligen maestras o maestros.	<b>Artículo 12.</b> Constituyen violencia docente: aquellas conductas que dañen la autoestima de las alumnas con actos de discriminación por su sexo, <b>preferencias sexuales</b> , edad, condición social, académica, limitaciones o características físicas, que les infligen maestras o maestros.

#### **Datos Relevantes.**

• Como se observa, esta iniciativa, sólo propone incorporar como causal de violencia docente, las preferencias sexuales de alumnas.

## LEY GENERAL DE EDUCACION

Otra de las Leyes que en atención a las reformas, adiciones o modificaciones que se proponen a la Ley para la protección de Niñas, Niños y Adolescentes es la Ley General de Educación, en ese sentido tenemos cuatro iniciativas que afectan ésta ley.

	TEXTO PROPUESTO (4)
TEXTO VIGENTE	Artículo Segundo. Se adiciona una fracción XV al artículo 33 de la Ley General de Educación.
Artículo 33 Para cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, las autoridades educativas en el ámbito de sus respectivas competencias llevarán a cabo las actividades siguientes:  I. a XI.	Artículo 33. Para cumplir lo dispuesto en el artículo anterior, las autoridades educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, llevarán a cabo las actividades siguientes:  I. a XI
XII. Concederán reconocimientos y distinciones a quienes contribuyan a la consecución de los propósitos mencionados en el artículo anterior; XIII. Proporcionarán materiales educativos en las lenguas indígenas que correspondan en las escuelas en donde asista mayoritariamente población indígena; XIV Realizarán las demás actividades que permitan mejorar la calidad y ampliar la cobertura de los servicios educativos, y alcanzar los propósitos mencionados en el artículo anterior, y XV. Apoyarán y desarrollarán programas destinados a que los padres y/o tutores apoyen en circunstancias de igualdad los estudios de sus hijas e hijos, prestando especial atención a la necesidad de que aquellos tomen conciencia de la importancia de que las niñas deben recibir un trato igualitario y que deben recibir las mismas oportunidades educativas que los varones. El Estado también llevará a cabo programas asistenciales, ayudas alimenticias, campañas de salubridad y demás medidas tendientes a contrarrestar las condiciones sociales que inciden en la efectiva igualdad de oportunidades de acceso y permanencia en los servicios	XII. Concederán reconocimientos y distinciones a quienes contribuyan a la consecución de los propósitos mencionados en el artículo anterior; XIII. Realizarán las demás actividades que permitan ampliar la calidad y la cobertura de los servicios educativos, y alcanzar los propósitos mencionados en el artículo anterior; XIV. Apoyarán y desarrollarán programas destinados a que los padres y/o tutores apoyen en circunstancias de igualdad los estudios de sus hijas e hijos, presentado especial atención a la necesidad de que aquellos tomen conciencia de la importancia de que las niñas deben recibir un trato igualitario y que deben recibir las mismas oportunidades educativas que los varones, y XV. Promoverán que los formatos, formularios o cualquier otro documento análogo que sea requerido para la realización de cualquier trámite, establezcan el término apellido o apellidos. El Estado también llevará a cabo programas asistenciales, ayudas alimenticias, campañas de salubridad y demás medidas tendientes a contrarrestar las condiciones sociales que inciden en la efectiva igualdad de oportunidades de acceso y permanencia en los servicios educativos.

#### **Datos Relevantes.**

• Se prevé que las autoridades educativas promuevan que los formatos, formularios o cualquier otro documento análogo que sea requerido para la realización de cualquier trámite, establezcan el término apellido o apellidos.

	TEXTO PROPUESTO
	(15)
TEXTO VIGENTE	Artículo Segundo. Se reforman los artículos 7o., fracción IX; 9o.; 14, fracción XII; 76, fracción III; y se adicionan la fracción XVII al artículo 7o.; una fracción XI Bis al artículo 12; una fracción XIII al artículo 14, recorriéndose la actual para convertirse en la nueva fracción XIV del mismo; la fracción VI del artículo 66; la fracción XVII al artículo 75 y un nuevo capítulo IX denominado Del Consumo de Alimentos en Escuelas, con un artículo 86; todos de la Ley General de Educación.
Artículo 7o La educación que impartan el Estado, sus organismos	Artículo 7o. La educación que impartan el Estado, sus organismos
descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios tendrá, además de los fines establecidos en el segundo párrafo del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes:  I a VIII	descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios tendrá, además de los fines establecidos en el segundo párrafo del artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes: I. a VIII
IX Fomentar la educación en materia de nutrición y estimular la educación física y la práctica del deporte; X a XVI	IX. Estimular la educación física y la práctica del deporte, así como inculcar la importancia de la actividad física en la salud; X. a XVI
Artículo 9o. Además de impartir la educación preescolar, la primaria y la secundaria, el Estado promoverá y atenderá –directamente, mediante sus organismos descentralizados, a través de apoyos financieros, o bien, por cualquier otro medio– todos los tipos y modalidades educativos, incluida la educación superior, necesarios para el desarrollo de la Nación, apoyará la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la innovación e impulsará su divulgación, además de alentar el fortalecimiento y la difusión de la cultura nacional y universal.	Artículo 9o. Además de impartir la educación preescolar, la primaria y la secundaria, el Estado promoverá y atenderá directamente, mediante sus organismos descentralizados, a través de apoyos financieros, o bien, por cualquier otro medio, todos los tipos y modalidades educativos, incluida la educación superior, necesarios para el desarrollo de la Nación, apoyará la investigación científica y tecnológica, y alentará el fortalecimiento y la difusión de la cultura nacional y universal e impulsará la actividad física para la salud y el deporte.
Artículo 12 Corresponden de manera exclusiva a la autoridad educativa federal las atribuciones siguientes:  I. a XIV	Artículo 12. Corresponden de manera exclusiva a la autoridad educativa federal las atribuciones siguientes:  XVII. Promover la adopción de hábitos alimenticios saludables y su relación con la desnutrición, el sobrepeso, la obesidad, los trastornos de la conducta alimentaria y los padecimientos crónico-degenerativos.  I. a XI  XI Bis. En colaboración con la Secretaría de Salud, prohibir el expendio o distribución en los centros escolares de productos elaborados con bajo contenido nutricional y con alto contenido de azúcar y harinas refinadas, sales, edulcorantes calóricos y grasas con altos niveles de calorías;

**Artículo 14.-** Adicionalmente a las atribuciones exclusivas a las que se refieren los artículos 12 y 13, corresponde a las autoridades educativas federal y locales de manera concurrente, las atribuciones siguientes:

I.- a XI. ...

**XII.-** Promover prácticas cooperativas de ahorro, producción y consumo, de acuerdo a lo establecido en la ley de la materia y el Reglamento de Cooperativas Escolares, y

**XIII.-** Las demás que con tal carácter establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.

El Ejecutivo Federal y el gobierno de cada entidad federativa podrán celebrar convenios para coordinar o unificar las actividades educativas a que se refiere esta Ley, con excepción de aquéllas que, con carácter exclusivo, les confieren los artículos 12 y 13.

**Artículo 66.-** Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad o la tutela:

I.- a III.- ...

**IV.-** Informar a las autoridades educativas los cambios que se presenten en la conducta y actitud de los educandos, para que las citadas autoridades apliquen los estudios correspondientes, con el fin de determinar las posibles causas que hayan dado origen a tales cambios, y

**V.-** Hacer del conocimiento de la autoridad educativa del plantel, las irregularidades cometidas por el personal administrativo o académico, que ocasionen perjuicios, daños o cambios emocionales en los educandos.

**Artículo 76.-** Las infracciones enumeradas en el artículo anterior se sancionarán con:

I.- a II. ...

**III.-** En el caso de incurrir en las infracciones establecidas en las fracciones XIII y XIV del artículo anterior, se aplicarán las sanciones establecidas en las fracciones I y II de este artículo, sin perjuicio de las penales y de otra índole que resulten.

XII. a XIV. ...

Artículo 14. Adicionalmente a las atribuciones exclusivas a las que se refieren los artículos 12 y 13, corresponde a las autoridades educativas federal y locales de manera concurrente, las atribuciones siguientes: I. a XI. ...

XII. Promover prácticas cooperativas de ahorro, producción y consumo, de acuerdo a lo establecido en la ley de la materia, el reglamento de cooperativas escolares y vigilar que la elaboración, comercialización y consumo de alimentos en escuelas se realice de conformidad con las disposiciones sanitarias aplicables y con base en las normas que al respecto se emitan;

XIII. Desarrollar programas que promuevan la alimentación correcta e informen sobre la desnutrición, el sobrepeso, la obesidad y los trastornos de la conducta alimentaria; y

XIV. Las demás que con tal carácter establezcan esta ley y otras disposiciones aplicables.

...

Artículo 66. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad o la tutela:

I. a III. ...

IV. Informar a las autoridades educativas los cambios que se presenten en la conducta y actitud de los educandos, para que las citadas autoridades apliquen los estadios correspondientes, con el fin de determinar las posibles causas que hayan dado origen a tales cambios; V. Hacer del conocimiento de la autoridad educativa del plantel, las irregularidades cometidas por el personal administrativo o académico, que ocasionen perjuicios, daños o cambios emocionales en los educandos; y

VI. Promover en sus hijas, hijos o pupilos hábitos alimenticios saludables y actividades físicas.

Artículo 76. Las infracciones enumeradas en el artículo anterior se sancionarán con

I. y II. ...

III. En el caso de incurrir en las infracciones establecidas en las fracciones XIV y XV del artículo anterior, se aplicarán las sanciones establecidas en las fracciones I y II de este artículo, sin perjuicio de las penales y de otra índole que resulten. **Respecto de las conductas** 

La imposición de la sanción establecida en la fracción II no excluye la	señaladas en la fracción XVII, serán sancionadas con la
posibilidad de que sea impuesta alguna multa.	cancelación inmediata del permiso o autorización
	correspondiente.
	Capítulo IX
	Del Consumo de Alimentos en Escuelas
	Sección Única
	Del Consumo de Alimentos y Bebidas
	Artículo 86. Tratándose de la comercialización y expendio de
	alimentos y bebidas en las escuelas de educación básica del
	sistema educativo, se estará a lo siguiente:
	I. La Secretaría de Educación Pública, con la colaboración de la
	Secretaría de Salud y con base en los criterios establecidos en la
	presente ley, determinará los alimentos y bebidas con bajo
	contenido nutricional y alto contenido en azúcar y harinas
	refinadas, sales, edulcorantes calóricos y grasas vegetales con
	altos niveles de calorías, a los que se prohibirá su
	comercialización o expendio en los centros escolares.
	II. Quienes distribuyan o comercialicen alimentos y bebidas
	deberán cumplir con la normatividad de salubridad que para tal
	efecto expida la autoridad correspondiente y con las
	disposiciones que emita la autoridad educativa.

Esta iniciativa prevé diversas reformas en materia del consumo de alimentos en las escuelas y en materia de la promoción, estímulo impulso e importancia de la actividad física para la salud y el deporte.

Propone que en colaboración con la Secretaría de Salud, se prohíba el expendio o distribución en los centros escolares de productos elaborados con bajo contenido nutricional y con alto contenido de azúcar y harinas refinadas, sales, edulcorantes calóricos y grasas con altos niveles de calorías; asimismo, prevé que se vigile que la elaboración, comercialización y consumo de alimentos en escuelas se realice de conformidad con las disposiciones sanitarias aplicables y con base en las normas que al respecto se emitan, conductas que de no acatarse serán sancionadas con la cancelación inmediata del permiso o autorización correspondiente.

Por otro lado, busca que se promueva en hijas, hijos o pupilos hábitos alimenticios saludables y actividades físicas.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO (36)
	<b>Artículo 2.</b> Se adiciona una fracción XIII al artículo 4 de la Ley General de Educación.
Artículo 7o La educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios tendrá, además de los fines establecidos en el segundo párrafo del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes:  I  X Desarrollar actitudes solidarias en los individuos y crear conciencia sobre la preservación de la salud, el ejercicio responsable de la sexualidad, la planeación familiar y la paternidad responsable, sin menoscabo de la libertad y del respeto absoluto a la dignidad humana, así como propiciar el rechazo a los vicios y adicciones, fomentando el conocimiento de sus causas, riesgos y consecuencias;  XI. a XV	Artículo 7. La educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios tendrá, además de los fines establecidos en el segundo párrafo del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes: I. a IX  X. Desarrollar actitudes solidarias en los individuos, para crear conciencia sobre la preservación de la salud, la eliminación de la violencia intrafamiliar, la planeación familiar y la paternidad responsable, sin menoscabo de la libertad y del respeto absoluto a la dignidad humana, así como propiciar el rechazo a los vicios;

Esta iniciativa prevé que la educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios tendrá, además de los fines establecidos en el artículo 3 constitucional entre otros la eliminación de la violencia intrafamiliar.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	(43)
	Primero. Se adiciona la sección 1 Bis, denominada "De los educandos", al capítulo VII, "De la participación social en la
	educación", de la Ley General de Educación.
CAPITULO VII	Capítulo VII
DE LA	De la Participación Social en la Educación
PARTICIPACION	()
SOCIAL EN LA	
EDUCACION	
()	Artícula CE ( )
Artículo 65	Artículo 65. ()
Artículo 66	Artículo 66. ()
Artículo 67	Artículo 67. () Sección 1 Bis
	De los Educandos
	De los Educatidos
	Artículo 67 Bis. Son obligaciones de los educandos
	I. Poner su máximo empeño en la adquisición de conocimientos, habilidades, capacidades, destrezas y el
	acrecentamiento de su cultura;
	II. Conducirse en el proceso educativo, de manera activa, propositiva, crítica y con sentido de responsabilidad
	social;
	III. Ejercer de manera plena y responsable sus capacidades humanas y esforzarse por fortalecer su capacidad de observación, análisis y reflexión;
	IV. Conducirse con respeto y amor a México, observando en todo momento la conciencia de su nacionalidad y soberanía, el aprecio por la historia, los símbolos patrios y las instituciones nacionales, así como la valoración de las tradiciones y la diversidad cultural;
	V. Reconocer y respetar la pluralidad social, étnica y lingüística de la nación;
	VI. Procurar sumarse a la práctica de la disciplina escolar y la innovación en los distintos ámbitos del conocimiento;
	VII. Aprender y consolidar una cultura de valores y respeto por la humanidad, los bienes propios y los que integran el patrimonio cultural de la nación y universal;
	VIII. Cuidar de su salud mediante la práctica constante del deporte, la ingesta de una alimentación adecuada, el ejercicio responsable de la sexualidad, así como mediante el rechazo a los vicios y adicciones;
	IX. Desarrollar actitudes solidarias con sus compañeros, padres, profesores y con todos los miembros de la comunidad;
	X. Respetar en todo momento la libertad y dignidad humanas de todos sus semejantes;
	XI. Velar por el cumplimiento y respeto de los postulados fundamentales de la ciencia ambiental, el desarrollo

sustentable, la prevención del cambio climático, así como de la protección y conservación del ambiente;

XII. Desarrollar la cultura de la lectura y el conocimiento del arte;

XIII. Evitar la realización de cualquier conducta ilícita que pueda dañar o perjudicar a cualquier individuo;

XIV. Orientar su actuar a una vida libre de prejuicios, estereotipos, discriminación y violencia;

XV. Velar en todo momento por la mejor convivencia humana, observando siempre el aprecio por las personas, la integridad de la familia y la convicción del interés general de la sociedad;

XVI. Luchar por sustentar los ideales de fraternidad, sororidad e igualdad de derechos de todos los hombres y mujeres, evitando la discriminación por motivos de raza, religión, grupo social, sexo, discapacidad o cualquier otra condición no prevista en este artículo;

XVII. Asistir a clases y participar en las actividades académicas, cívicas, artísticas, culturales, deportivas, de bienestar social, extraescolares y de cualquier otra índole, organizadas por sus planteles y autoridades educativas que complementen y contribuyan a su crecimiento y desarrollo personal, así como cumplir con el estudio de los contenidos de los planes y programas de estudio y el calendario escolar que fije la autoridad educativa;

XVIII. Utilizar adecuadamente los libros de texto gratuito que se les proporcionen al inicio de cada ciclo escolar y conservarlos en buen estado para su devolución al final del mismo;

XIX. Guardar respeto y consideración a sus educadores, autoridades educativas y compañeros, dentro y fuera de los planteles escolares:

XX. Evitar transgredir la integridad física, psicológica y social de sus compañeros;

XXI. Esforzarse por lograr la permanencia en sus estudios y evitar el atraso y la deserción escolar;

XXII. Respetar la cultura de la igualdad, la equidad social incluyente y la perspectiva de género;

XXIII. Hacer del conocimiento de sus educadores y autoridades educativas la comisión de delitos y/o conductas perjudiciales en agravio sus compañeros educandos;

XXIV. Prestar el servicio social en los tipos educativos que lo requieran;

XXV. Cuidar las instalaciones educativas y hacer uso óptimo de los materiales y recursos didácticos que el Estado y sus padres pongan a su disposición;

XXVI. Aprovechar el uso de los recursos tecnológicos y didácticos disponibles;

XXVII. Colaborar en las acciones de participación, coordinación y difusión necesarias para la protección civil y la emergencia escolar;

XXVIII. Prepararse y poner su máximo esfuerzo en las pruebas con las que se evalúe su desempeño y capacidad académica; y

XXIX. Las demás que sean necesarias para lograr el óptimo desarrollo del educando y que sean acordes con lo establecido en la presente ley.

En esta iniciativa como se observa propone adicionar una sección 1 Bis a través del artículo 67 bis, en el que de aprobarse se establecerán las obligaciones que deberán cumplir los educandos durante el desarrollo de su educación. Entre estas obligaciones se encuentran:

- Poner su máximo empeño en la adquisición de conocimientos, habilidades, capacidades, destrezas y el acrecentamiento de su cultura
- Reconocer y respetar la pluralidad social, étnica y lingüística de la nación.
- Asistir a clases y participar en las actividades académicas, cívicas, artísticas, culturales, deportivas, de bienestar social, extraescolares y de cualquier otra índole, organizadas por sus planteles y autoridades educativas que complementen y contribuyan a su crecimiento y desarrollo personal, así como cumplir con el estudio de los contenidos de los planes y programas de estudio y el calendario escolar que fije la autoridad educativa
- Utilizar adecuadamente los libros de texto gratuito que se les proporcionen al inicio de cada ciclo escolar y conservarlos en buen estado para su devolución al final del mismo
- Guardar respeto y consideración a sus educadores, autoridades educativas y compañeros, dentro y fuera de los planteles escolares;
- Evitar transgredir la integridad física, psicológica y social de sus compañeros;

# CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

	TEXTO PROPUESTO (11)
TEXTO VIGENTE	<b>Artículo Primero.</b> Se reforma el artículo 20, inciso C), fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<ul> <li>Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.</li> <li>a B</li> <li>C. De los derechos de la víctima o del ofendido:</li> <li>I. a II.</li> <li>III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;</li> <li>IV. a VII</li> </ul>	Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. Incisos A) y B) C) De los derechos de la víctima o del ofendido: Fracciones I. y II III. Recibir, desde la comisión del delito hasta su rehabilitación total, atención médica y psicológica;

Derivado del derecho a la salud se prevé que las autoridades competentes de los tres niveles de gobierno, se coordinen para que les proporcionen a niñas, niños y adolescentes la asistencia médica y sanitaria para la prevención, tratamiento y rehabilitación total de su salud, tanto física como mental, en ese sentido, si éstos llegasen a ser víctimas de un delito tendrán derecho a recibir la atención médica y psicológica hasta su rehabilitación total.

	TEXTO PROPUESTO (16)
TEXTO VIGENTE	Artículo Primero. Se reforma la fracción tercera del inciso A del
	artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos
	Mexicanos.
Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y	Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno
socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la	A
organización social de trabajo, conforme a la ley.	l. y ll
El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá	III. Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de
expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:	dieciséis años. Los mayores de esta edad y menores de dieciocho
A	tendrán como jornada máxima la de seis horas.
I. a II	
<b>III.</b> Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de catorce	
años. Los mayores de esta edad y menores de dieciséis tendrán como	
jornada máxima la de seis horas.	
IV.	

En el caso de esta iniciativa se propone eliminar la edad de catorce años que actualmente se maneja como límite mínimo para los menores trabajadores y dejar el límite mínimo en dieciséis años.

	TEXTO PROPUESTO (19) <sup>3</sup>
TEXTO VIGENTE	<b>Primero.</b> Se reforma el párrafo séptimo, y se adiciona un nuevo párrafo octavo, recorriéndose los subsecuentes del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Artículo 4o. (Se deroga el anterior párrafo primero)	Artículo 4o
En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.	
Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.	Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. Estarán obligados a respetar el derecho a la identidad registrando su nacimiento de forma inmediata y cumpliendo con sus deberes establecidos en la ley.
El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.	El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos. El derecho a la identidad será universal, gratuito y oportuno, ningún niño puede ser privado de su nombre e identidad familiar o cultural

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup>Cabe señalar que esta iniciativa fue presentada nuevamente por la misma autora y en los mismos términos en febrero de 2012, la que hemos señalado en el cuadro de datos generales de las iniciativas con el No. 40. Por lo cual se omite presentar el cuadro correspondiente a ésta última.

#### **Datos Relevantes.**

En esta iniciativa se establece como obligación de ascendientes, tutores y custodios de niñas y niños respetar el derecho a la identidad registrando su nacimiento de forma inmediata y cumpliendo con sus deberes establecidos en la ley

Asimismo, se establecen las características del derecho a la identidad, el cual deberá ser universal, gratuito y oportuno, y derivado de tal derecho se prevé que ningún niño sea privado de su nombre e identidad familiar o cultural.

# CÓDIGO CIVIL FEDERAL

	TEXTO PROPUESTO
	(12)
TEXTO VIGENTE	Primero. Se reforman los artículos 157, 295, 390, 391, 395, 397, 398, 399, 410 D, 410 E, 1612, 1613 y 1620; se adiciona una fracción XI al artículo 156, una fracción IV y un último párrafo al 390, una fracción III al 397, un artículo 397 bis, y un artículo 410 E, recorriéndose los subsecuentes; y derogan el primer párrafo del artículo 86, el primer párrafo del 87, el artículo 88, el 394, la Sección Segunda del Capítulo V y el artículo 410 B; todos del Código Civil Federal.
Artículo 86 El acta de adopción simple contendrá los nombres,	Artículo 86. En los casos de adopción plena, se levantará como un
apellidos y domicilio del adoptante y del adoptado; el nombre y demás	acta de nacimiento, en los mismos términos que la que se expide para
generales de las personas cuyo consentimiento hubiere sido necesario	los hijos consanguíneos, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo
para la adopción, y los nombres, apellidos y domicilio de las personas	párrafo del artículo siguiente.
que intervengan como testigos. En el acta se insertarán los datos	
esenciales de la resolución judicial.	
En los casos de adopción plena, se levantará un acta como si fuera de	
nacimiento, en los mismos términos que la que se expide para los hijos	
consanguíneos, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo párrafo del	
artículo siguiente.  Artículo 87 Extendida el acta de la adopción simple, se harán las	Artículo 87. Extendida el acta de la adopción plena, se harán las
anotaciones que correspondan al acta de nacimiento del adoptado, y	anotaciones en el acta de nacimiento originaria, la cual quedará
se archivará la copia de las diligencias relativas, poniéndole el mismo	reservada. No se publicará ni se expedirá constancia alguna que revele
número del acta de adopción.	el origen del adoptado ni su condición de tal, salvo providencia dictada
En el caso de adopción plena, a partir del levantamiento del acta a que	en juicio.
se refiere el segundo párrafo del artículo anterior, se harán las	
anotaciones en el acta de nacimiento originaria, la cual quedará	
reservada. No se publicará ni se expedirá constancia alguna que revele	
el origen del adoptado ni su condición de tal, salvo providencia dictada	
en juicio.	A (
Artículo 88 El juez o tribunal que resuelva que una adopción simple	Artículo 88. Se deroga.
queda sin efecto, remitirá dentro del término de ocho días copia	
certificada de su resolución al Juez del Registro Civil, para que cancele	
el acta de adopción y anote la de nacimiento. <b>Artículo 133</b> Cuando se recobre la capacidad legal para administrar,	Artículo 133. Cuando se recobre la capacidad legal para
se revoque la adopción simple o se presente la persona declarada	administrar, o se presente la persona declarada ausente o cuya
ausente o cuya muerte se presumía, se dará aviso al Juez del Registro	muerte se presumía, se dará aviso al juez del Registro Civil por el
Civil por el mismo interesado y por la autoridad que corresponda, para	mismo interesado o por la autoridad que corresponda para que cancele

que cancele la inscripción a que se refiere el artículo anterior.	la inscripción a que se refiere el artículo anterior.
Artículo 156 Son impedimentos para celebrar el contrato de	Artículo 156. Son impedimentos para celebrar el contrato de
matrimonio:	matrimonio:
I. a X	I. al X
	XI. El parentesco civil, extendido hasta los descendientes del
	adoptado, en los términos señalados por el artículo 410-D de esta
	ley.
Artículo 157 Bajo el régimen de adopción simple, el adoptante no	Artículo 157. Bajo el régimen de adopción, el adoptante no puede
puede contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes.	contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes.
Artículo 295 El parentesco civil es el que nace de la adopción simple	Artículo 295. El parentesco civil es el que nace de la adopción, en los
y sólo existe entre adoptante y adoptado.	términos del artículo 410-D de esta ley.
CAPITULO V	Capítulo V
De la Adopción	De la Adopción
Sección Primera	Sección Primera
Disposiciones Generales	Disposiciones Generales
Artículo 390 El mayor de veinticinco años, libre de matrimonio, en	Artículo 390. El mayor de veinticinco años, libre de matrimonio, en
pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores o	pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores <b>de</b>
a un incapacitado, aun cuando éste sea mayor de edad, siempre que el	edad o a un incapacitado, aun cuando éste sea mayor de edad,
adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y que acredite	siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y
además:	que acredite además:
I. Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia, la	I. Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia, la
educación y el cuidado de la persona que trata de adoptarse, como hijo	educación, los alimentos y el cuidado de la persona que trata de
propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar;	adoptarse, como hijo propio, según las circunstancias de la persona
II Over le oderniée en houéfine more le nouve eve trate de odernteure	que trata de adoptar;
II. Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse,	II. Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse,
atendiendo al interés superior de la misma, y	atendiendo al interés superior de la misma, y
III. Que el adoptante es persona apta y adecuada para adoptar.	III. Que el adoptante es persona apta y adecuada y goza de bienestar
Cuando circunstancias especiales lo aconsejen, el juez puede autorizar la adopción de dos o más incapacitados o de menores e incapacitados	físico y mental para adoptar.  IV. Que el adoptante no haya sido condenado por delito grave y no
simultáneamente.	haya incurrido en conductas de violencia familiar previstas en el
Simulaneamente.	artículo 323 ter de este código.
	Cuando circunstancias especiales lo aconsejen, el juez puede autorizar
	la adopción de dos o más incapacitados o de menores <b>de edad</b> e
	incapacitados simultáneamente.
	Los procedimientos de adopción y disposiciones relativas a ésta,
	deberán apegarse al principio del interés superior de la infancia.
	Por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia en los procesos
	de adopción no deberá mediar pago o compensación de ninguna
	as adoption no dobota modiai page o compensación de imigana

	índole.
Artículo 391 El marido y la mujer podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo y aunque sólo uno de los cónyuges cumpla el requisito de la edad a que se refiere el artículo anterior, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de diecisiete años cuando menos. Se deberán acreditar además los requisitos previstos en las fracciones del artículo anterior.	Artículo 391. Los cónyuges o concubinos podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo y aunque sólo uno de los cónyuges cumpla el requisito de la edad a que se refiere el artículo anterior, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de diecisiete años cuando menos. Se deberán acreditar además los requisitos previstos en las fracciones del artículo anterior.
Artículo 394 El menor o la persona con incapacidad que haya sido adoptado bajo la forma de adopción simple, podrá impugnar la adopción dentro del año siguiente a la mayoría de edad o a la fecha en que haya desaparecido la incapacidad.	Artículo 394. Derogado
Artículo 395 El que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado, los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos. El adoptante dará nombre y sus apellidos al adoptado, salvo que por circunstancias específicas, en el caso de la adopción simple, no se estime conveniente.	Artículo 395. El que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado, los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos.  El adoptante dará nombre y sus apellidos al adoptado.
Artículo 396	Artículo 396
Artículo 396 Artículo 397 Para que la adopción pueda tener lugar deberán	Artículo 397. Para que la adopción pueda tener lugar deberán
Artículo 396  Artículo 397 Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:	<b>Artículo 397.</b> Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:
Artículo 396  Artículo 397 Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:  I. El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de	Artículo 397. Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:  I. El que ejerce la patria potestad sobre el menor de edad que se trata
Artículo 396  Artículo 397 Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:  I. El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar;	Artículo 397. Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:  I. El que ejerce la patria potestad sobre el menor de edad que se trata de adoptar;
Artículo 396  Artículo 397 Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:  I. El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar;  II. El tutor del que se va a adoptar;	Artículo 397. Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella, en sus respectivos casos: I. El que ejerce la patria potestad sobre el menor de edad que se trata de adoptar; II. El tutor del que se va a adoptar;
Artículo 396  Artículo 397 Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:  I. El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar;	Artículo 397. Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:  I. El que ejerce la patria potestad sobre el menor de edad que se trata de adoptar;
<ul> <li>Artículo 396</li> <li>Artículo 397 Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:</li> <li>I. El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar;</li> <li>II. El tutor del que se va a adoptar;</li> <li>III. La persona que haya acogido durante seis meses al que se pretende adoptar y lo trate como a hijo, cuando no hubiere quien ejerza la patria potestad sobre él ni tenga tutor;</li> </ul>	Artículo 397. Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella, en sus respectivos casos: I. El que ejerce la patria potestad sobre el menor de edad que se trata de adoptar; II. El tutor del que se va a adoptar; III. El menor si tiene más de doce años; IV. El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, cuando éste no tenga padres conocidos, ni tutor, ni persona que
Artículo 396  Artículo 397 Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:  I. El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar;  II. El tutor del que se va a adoptar;  III. La persona que haya acogido durante seis meses al que se pretende adoptar y lo trate como a hijo, cuando no hubiere quien ejerza la patria potestad sobre él ni tenga tutor;  IV. El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, cuando	Artículo 397. Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:  I. El que ejerce la patria potestad sobre el menor de edad que se trata de adoptar;  II. El tutor del que se va a adoptar;  III. El menor si tiene más de doce años;  IV. El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, cuando éste no tenga padres conocidos, ni tutor, ni persona que ostensiblemente le imparta su protección y lo haya acogido como hijo.
Artículo 396  Artículo 397 Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:  I. El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar;  II. El tutor del que se va a adoptar;  III. La persona que haya acogido durante seis meses al que se pretende adoptar y lo trate como a hijo, cuando no hubiere quien ejerza la patria potestad sobre él ni tenga tutor;  IV. El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, cuando éste no tenga padres conocidos, ni tutor, ni persona que	Artículo 397. Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:  I. El que ejerce la patria potestad sobre el menor de edad que se trata de adoptar;  II. El tutor del que se va a adoptar;  III. El menor si tiene más de doce años;  IV. El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, cuando éste no tenga padres conocidos, ni tutor, ni persona que ostensiblemente le imparta su protección y lo haya acogido como hijo.  En todos los asuntos de adopción los menores serán escuchados
Artículo 396  Artículo 397 Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:  I. El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar;  II. El tutor del que se va a adoptar;  III. La persona que haya acogido durante seis meses al que se pretende adoptar y lo trate como a hijo, cuando no hubiere quien ejerza la patria potestad sobre él ni tenga tutor;  IV. El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, cuando éste no tenga padres conocidos, ni tutor, ni persona que ostensiblemente le imparta su protección y lo haya acogido como hijo.	Artículo 397. Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:  I. El que ejerce la patria potestad sobre el menor de edad que se trata de adoptar;  II. El tutor del que se va a adoptar;  III. El menor si tiene más de doce años;  IV. El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, cuando éste no tenga padres conocidos, ni tutor, ni persona que ostensiblemente le imparta su protección y lo haya acogido como hijo.  En todos los asuntos de adopción los menores serán escuchados atendiendo a su edad y grado de madurez. En el caso de las
Artículo 396  Artículo 397 Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:  I. El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar;  II. El tutor del que se va a adoptar;  III. La persona que haya acogido durante seis meses al que se pretende adoptar y lo trate como a hijo, cuando no hubiere quien ejerza la patria potestad sobre él ni tenga tutor;  IV. El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, cuando éste no tenga padres conocidos, ni tutor, ni persona que ostensiblemente le imparta su protección y lo haya acogido como hijo.  V. Las instituciones de asistencia social públicas o privadas que	Artículo 397. Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:  I. El que ejerce la patria potestad sobre el menor de edad que se trata de adoptar;  II. El tutor del que se va a adoptar;  III. El menor si tiene más de doce años;  IV. El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, cuando éste no tenga padres conocidos, ni tutor, ni persona que ostensiblemente le imparta su protección y lo haya acogido como hijo.  En todos los asuntos de adopción los menores serán escuchados atendiendo a su edad y grado de madurez. En el caso de las personas incapaces, será necesario su consentimiento, siempre y
Artículo 396  Artículo 397 Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:  I. El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar;  II. El tutor del que se va a adoptar;  III. La persona que haya acogido durante seis meses al que se pretende adoptar y lo trate como a hijo, cuando no hubiere quien ejerza la patria potestad sobre él ni tenga tutor;  IV. El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, cuando éste no tenga padres conocidos, ni tutor, ni persona que ostensiblemente le imparta su protección y lo haya acogido como hijo.	Artículo 397. Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:  I. El que ejerce la patria potestad sobre el menor de edad que se trata de adoptar;  II. El tutor del que se va a adoptar;  III. El menor si tiene más de doce años;  IV. El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, cuando éste no tenga padres conocidos, ni tutor, ni persona que ostensiblemente le imparta su protección y lo haya acogido como hijo.  En todos los asuntos de adopción los menores serán escuchados atendiendo a su edad y grado de madurez. En el caso de las personas incapaces, será necesario su consentimiento, siempre y cuando fuese posible la expresión indubitable de su voluntad.
Artículo 396  Artículo 397 Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:  I. El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar;  II. El tutor del que se va a adoptar;  III. La persona que haya acogido durante seis meses al que se pretende adoptar y lo trate como a hijo, cuando no hubiere quien ejerza la patria potestad sobre él ni tenga tutor;  IV. El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, cuando éste no tenga padres conocidos, ni tutor, ni persona que ostensiblemente le imparta su protección y lo haya acogido como hijo.  V. Las instituciones de asistencia social públicas o privadas que hubieren acogido al menor o al incapacitado que se pretenda adoptar.	Artículo 397. Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:  I. El que ejerce la patria potestad sobre el menor de edad que se trata de adoptar;  II. El tutor del que se va a adoptar;  III. El menor si tiene más de doce años;  IV. El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, cuando éste no tenga padres conocidos, ni tutor, ni persona que ostensiblemente le imparta su protección y lo haya acogido como hijo.  En todos los asuntos de adopción los menores serán escuchados atendiendo a su edad y grado de madurez. En el caso de las personas incapaces, será necesario su consentimiento, siempre y cuando fuese posible la expresión indubitable de su voluntad.  La persona que haya acogido al menor de edad dentro de los seis meses anteriores a la solicitud de su adopción y lo trate como a
Artículo 397 Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:  I. El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar;  II. El tutor del que se va a adoptar;  III. La persona que haya acogido durante seis meses al que se pretende adoptar y lo trate como a hijo, cuando no hubiere quien ejerza la patria potestad sobre él ni tenga tutor;  IV. El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, cuando éste no tenga padres conocidos, ni tutor, ni persona que ostensiblemente le imparta su protección y lo haya acogido como hijo.  V. Las instituciones de asistencia social públicas o privadas que hubieren acogido al menor o al incapacitado que se pretenda adoptar. Si la persona que se va a adoptar tiene más de doce años, también se necesita su consentimiento para la adopción. En el caso de las personas incapaces, será necesario su consentimiento, siempre y	Artículo 397. Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:  I. El que ejerce la patria potestad sobre el menor de edad que se trata de adoptar;  II. El tutor del que se va a adoptar;  III. El menor si tiene más de doce años;  IV. El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, cuando éste no tenga padres conocidos, ni tutor, ni persona que ostensiblemente le imparta su protección y lo haya acogido como hijo.  En todos los asuntos de adopción los menores serán escuchados atendiendo a su edad y grado de madurez. En el caso de las personas incapaces, será necesario su consentimiento, siempre y cuando fuese posible la expresión indubitable de su voluntad.  La persona que haya acogido al menor de edad dentro de los seis meses anteriores a la solicitud de su adopción y lo trate como a un hijo, podrá oponerse a la adopción, debiendo exponer los
Artículo 397 Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:  I. El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar;  II. El tutor del que se va a adoptar;  III. La persona que haya acogido durante seis meses al que se pretende adoptar y lo trate como a hijo, cuando no hubiere quien ejerza la patria potestad sobre él ni tenga tutor;  IV. El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, cuando éste no tenga padres conocidos, ni tutor, ni persona que ostensiblemente le imparta su protección y lo haya acogido como hijo.  V. Las instituciones de asistencia social públicas o privadas que hubieren acogido al menor o al incapacitado que se pretenda adoptar. Si la persona que se va a adoptar tiene más de doce años, también se necesita su consentimiento para la adopción. En el caso de las	Artículo 397. Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:  I. El que ejerce la patria potestad sobre el menor de edad que se trata de adoptar;  II. El tutor del que se va a adoptar;  III. El menor si tiene más de doce años;  IV. El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, cuando éste no tenga padres conocidos, ni tutor, ni persona que ostensiblemente le imparta su protección y lo haya acogido como hijo.  En todos los asuntos de adopción los menores serán escuchados atendiendo a su edad y grado de madurez. En el caso de las personas incapaces, será necesario su consentimiento, siempre y cuando fuese posible la expresión indubitable de su voluntad.  La persona que haya acogido al menor de edad dentro de los seis meses anteriores a la solicitud de su adopción y lo trate como a

	anterior, si los que ejercen la patria potestad están a su vez sujetos a ésta, deberán consentir en la adopción sus progenitores si están presentes; en caso contrario, el Juez suplirá el consentimiento.
<b>Artículo 398</b> Si el tutor o el Ministerio Público no consienten en la adopción, deberán expresar la causa en que se funden, la que el juez calificará tomando en cuenta los intereses del menor o incapacitado.	Artículo 398. Si el tutor o el Ministerio Público no consienten en la adopción, deberán expresar la causa en que se funden, la que el juez calificará tomando en cuenta los intereses del menor de edad o incapacitado.
Artículo 399 El procedimiento para hacer la adopción será fijado en el Código de Procedimientos Civiles.	Artículo 399. El procedimiento para tramitar una adopción será fijado en el Código de Procedimientos Civiles.  El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia deberá proporcionar la asesoría necesario y supervisar y dar seguimiento a los procesos de adopción de adopción de menores o incapaces.
Artículo 402 Los derechos y obligaciones que nacen de la adopción simple, así como el parentesco que de ella resulte se limitan al adoptante y al adoptado, excepto en lo relativo a los impedimentos de matrimonio, respecto de los cuales se observará lo que dispone el artículo 157.  Artículo 403 Los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural no se extinguen por la adopción simple, excepto la patria potestad, que será transferida al adoptante, salvo que, en su caso, esté casado con alguno de los progenitores del adoptado porque entonces se ejercerá por ambos cónyuges.  Artículo 404 La adopción simple podrá convertirse en plena, debiendo obtenerse el consentimiento del adoptado, si éste hubiere cumplido doce años. Si fuere menor de esa edad se requiere el consentimiento de quien hubiese consentido en la adopción, siempre y cuando sea posible obtenerlo; de lo contrario el juez deberá resolver atendiendo al interés superior del menor.  Artículo 405 La adopción simple puede revocarse:  I. Cuando las dos partes convengan en ello, siempre que el adoptado sea mayor de edad. Si no la fuere, se oirá a las personas que prestaron su consentimiento conforme al artículo 397, cuando fueren de domicilio conocido, y a falta de ellas, al representante del Ministerio Público y al Consejo de Tutelas;  II. Por ingratitud del adoptado.  III. Cuando el Consejo de Adopciones del Sistema Nacional para el	Sección Segunda De la Adopción Simple Derogada Artículos 402 al 410. Derogados.

Desarrollo Integral de la Familia justifique que existe causa grave que ponga en peligro al menor.

**Artículo 406.-** Para los efectos de la fracción II del artículo anterior, se considera ingrato al adoptado:

- I. Si comete algún delito intencional contra la persona, la honra o los bienes del adoptante, de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes:
- **II.** Si el adoptado formula denuncia o querella contra el adoptante, por algún delito aunque se pruebe, a no ser que hubiere sido cometido contra el mismo adoptado, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes:
- III. Si el adoptado rehúsa dar alimento al adoptante que ha caído en pobreza.

**Artículo 407.-** En el primer caso del artículo 405, el juez decretará que la adopción queda revocada si convencido de la espontaneidad con que se solicitó la revocación, encuentra que ésta es conveniente para los intereses morales y materiales del adoptado.

**Artículo 408.-** El decreto del juez deja sin efecto la adopción y restituye las cosas al estado que guardaban antes de efectuarse ésta.

**Artículo 409.-** En el segundo caso del artículo 405, la adopción deja de producir efectos desde que se comete el acto de ingratitud, aunque la resolución judicial que declare revocada la adopción sea posterior.

**Artículo 410.-** Las resoluciones que dicten los jueces, aprobando la revocación, se comunicarán al Juez del Registro Civil del lugar en que aquélla se hizo para que cancele el acta de adopción.

**Artículo 410 A.-** El adoptado bajo la forma de adopción plena se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos de matrimonio. El adoptado tiene en la familia del o los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo y debe llevar los apellidos del adoptante o adoptantes.

La adopción plena extingue la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con las familias de éstos, salvo para los impedimentos de matrimonio. En el supuesto de que el adoptante esté casado con alguno de los progenitores del adoptado no se extinguirán los derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resultan de la filiación consanguínea.

Sección Tercera De la Adopción Plena Artículo 410 A. ...

...

Artículo 410 B. Derogado.
Artículo 410 D. Para el caso de las personas que tengan vínculo de parentesco consanguíneo con el menor de edad o incapaz que se adopte; los derechos y obligaciones que nazcan de la misma, se limitarán al adoptante y adoptado.
Artículo 410 E. La adopción plena puede revocarse:  I. Cuando el adoptante incurra en la comisión de los delitos señalados en el Título Octavo del Código Penal Federal;  II. Cuando por las costumbres depravadas del adoptante, malos tratamientos o abandono de sus deberes, pudiere comprometerse la seguridad e integridad física y psicológica del adoptado, aún cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción de la ley penal;  III. Por el abandono del adoptado por más de seis meses;  IV. Cuando el adoptante sea condenado por la comisión de un delito doloso en el que la víctima sea el adoptado;  V. Cuando el adoptante incurra en conductas de violencia familiar previstas en el artículo 323 ter de este Código; y  VI. Por la negativa del adoptante a proporcionar los alimentos al adoptado.
Sección  De la Adopción Internacional  Artículo 410 F. La adopción internacional es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional; y tiene como objeto incorporar, en una familia, a un menor de edad que no puede encontrar una familia en su propio país de origen.

disposiciones de este Código.	Esta adopción se regirá por los tratados internacionales suscritos y
Las adopciones internacionales siempre serán plenas.	ratificados por el Estado Mexicano y, en lo conducente, por las
La adopción por extranjeros es la promovida por ciudadanos de otro	disposiciones de este Código.
país, con residencia permanente en el territorio nacional. Esta	La adopción por extranjeros es la promovida por ciudadanos de otro
adopción se regirá por lo dispuesto en el presente Código.	país, con residencia permanente en el territorio nacional. Esta
	adopción se regirá por lo dispuesto en el presente Código.
Artículo 410 F En igualdad de circunstancias se dará preferencia en	Artículo 410 G. En igualdad de circunstancias se dará preferencia en
la adopción a mexicanos sobre extranjeros.	la adopción a mexicanos sobre extranjeros.
Artículo 1612 El adoptado hereda como hijo, pero en la adopción	Artículo 1612. El adoptado hereda como hijo pero en el en el caso
simple no hay derecho de sucesión entre el adoptado y los parientes	del parentesco civil no hay derecho de sucesión entre el adoptado y
del adoptante.	los parientes del adoptante.
Artículo 1613 Concurriendo padres adoptantes y descendientes del	Artículo 1613. En el caso de parentesco civil, concurriendo padres
adoptado en forma simple, los primeros sólo tendrán derecho a	adoptantes y descendientes del adoptado, los primeros sólo tendrán
alimentos.	derecho a alimentos.
Artículo 1620 Concurriendo los adoptantes con ascendientes del	Artículo 1620. En el caso de parentesco civil, concurriendo los
adoptado en forma simple, la herencia de éste se dividirá por partes	adoptantes con ascendientes del adoptado la herencia de éste se
iguales entre los adoptantes y los ascendientes.	dividirá por partes iguales entre los adoptantes y los ascendientes.

En esta iniciativa destaca en primer lugar la supresión de la figura de la adopción simple quedando únicamente la adopción plena. Se incorpora como impedimento para contraer matrimonio el parentesco civil, extendido hasta los descendientes del adoptado. Se incorporan nuevos requisitos para las personas solteras que pretenden adoptar, tales como:

- Goza de bienestar físico y mental para adoptar.
- Que el adoptante no haya sido condenado por delito grave y no haya incurrido en conductas de violencia familiar.
- Que tenga los medios suficientes para proporcionar al adoptante los alimentos.

Se otorgan derechos para oponerse a la adopción a las personas que hayan acogido a un menor de edad dentro de los seis meses anteriores a la solicitud de su adopción y lo traten como a un hijo, debiendo exponer los motivos en que se funde su oposición.

Se incorporan las causales bajo las cuales la adopción plena puede revocarse, y entre las que se proponen:

 Que por las costumbres depravadas del adoptante, malos tratamientos o abandono de sus deberes, pudiere comprometerse la seguridad e integridad física y psicológica del adoptado, aún cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción de la ley penal;

- El abandono del adoptado por más de seis meses;
- Que el adoptante sea condenado por la comisión de un delito doloso en el que la víctima sea el adoptado;
- Que el adoptante incurra en conductas de violencia familiar previstas en el artículo 323 ter de este Código; y
- La negativa del adoptante a proporcionar los alimentos al adoptado.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO (19) <sup>4</sup>
	Segundo. Se reforma el primer párrafo del artículo 55 del Código Civil
	Federal.
<b>Artículo 55</b> Tienen obligación de declarar el nacimiento, el padre y la madre o cualquiera de ellos, a falta de éstos, los abuelos paternos y, en su defecto, los maternos, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que ocurrió aquél.	Artículo 55. Tienen obligación de declarar el nacimiento, el padre y la madre o cualquiera de ellos, a falta de éstos, los abuelos paternos y, en su defecto, los maternos o quien ejerza la patria potestad, inmediatamente a la fecha en que ocurrió aquél.

Derivado del derecho a la identidad se propone que es obligación de quienes ejerzan la patria potestad de declarar un nacimiento a la fecha en que ocurrió.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Cabe señalar que esta iniciativa fue presentada nuevamente por la misma autora y en los mismos términos en febrero de 2012, la que hemos señalado en el cuadro de datos generales de las iniciativas con el No. 40. Por lo cual se omite presentar el cuadro correspondiente a ésta última.

# LEY GENERAL DE SALUD

	TEXTO PROPUESTO
TEXTO VIGENTE	(13)
	<b>Primero.</b> Se reforma el numeral segundo y se adiciona el segundo Bis
	del artículo 64 de la Ley General de Salud.
Artículo 64 En la organización y operación de los servicios de salud	Artículo 64. En la organización y operación de los servicios de salud
destinados a la atención materno-infantil, las autoridades sanitarias	destinados a la atención materno-infantil, las autoridades sanitarias
competentes establecerán:	competentes establecerán:
I. Procedimientos que permitan la participación activa de la familia en la	I
prevención y atención oportuna de los padecimientos de los usuarios;	
II. Acciones de orientación y vigilancia institucional, fomento a la	II. Acciones de orientación y vigilancia institucional, capacitación y
lactancia materna y, en su caso, la ayuda alimentaria directa tendiente	fomento para la lactancia materna y amamantamiento,
a mejorar el estado nutricional del grupo materno infantil;	incentivando a que: la leche materna sea alimento exclusivo
III. Acciones para controlar las enfermedades prevenibles por	durante seis meses y complementario hasta avanzado el segundo
vacunación, los procesos diarreicos y las infecciones respiratorias	año de vida y, en su caso, la ayuda alimentaría directa tendiente a
agudas de los menores de 5 años, y	mejorar el estado nutricional del grupo materno infantil;
IV. Acciones de capacitación para fortalecer la competencia técnica de	II. Bis. Fomentar los bancos de leche humana;
las parteras tradicionales, para la atención del embarazo, parto y	III
puerperio.	

Con el objeto de seguir protegiendo los derechos de la infancia a través de la atención materno-infantil, en este caso la iniciativa propone que las autoridades sanitarias establezcan en materia de fomento a la lactancia y amamantamiento, la capacitación y su fomento incentivando que: la leche materna sea alimento exclusivo durante seis meses y complementario hasta avanzado el segundo año de vida. Asimismo, se propone incorporar el fomento de los bancos de leche humana.

	TEXTO PROPUESTO
	(15)
TEXTO VIGENTE	Artículo Primero. Se reforman los artículos 30., fracción XIV; 27, fracción IX; 111, fracción II; 112, fracción III; el artículo 113, párrafo primero; la denominación del capítulo III del título VIII de la ley; el artículo 115, fracciones I, II, V y VI; el artículo 212, párrafo segundo; 226, último párrafo; 307, párrafos primero, segundo y tercero; los artículos 420, 421 y 421 Bis; y se adicionan la fracción IX y X al artículo 6; un tercer párrafo al artículo 114; las fracciones IX, X XI al artículo 115; los artículos 115 Bis, 115 Ter y 115 Ter 1; un tercer párrafo al artículo 216; los párrafos segundo y tercero al artículo 301; un cuarto párrafo al artículo 307; y un artículo 4 Bis, todos de la Ley General de Salud.
Artículo 3o En los términos de esta Ley, es materia de salubridad	Artículo 3o
general:	I. a XIII
I. a XIII XIV. La salud ocupacional y el saneamiento básico; XV. a XXVIII	XIV. La prevención, orientación, control y vigilancia en materia de nutrición, sobre peso, obesidad, trastornos de la conducta alimentaria, enfermedades respiratorias, enfermedades cardiovasculares y aquellas atribuibles al tabaquismo; XV. a XXXI
Artículo 4o Son autoridades sanitarias:  I. a IV	
	Artículo 4 Bis. Las disposiciones emitidas de la fracción XXIII del artículo 23 y 301 de la presente ley son de utilidad pública y sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción.
Artículo 6o	Artículo 6o
I. a VI Bis  VII. Coadyuvar a la modificación de los patrones culturales que determinen hábitos, costumbres y actitudes relacionados con la salud y con el uso de los servicios que se presten para su protección, y  VIII. Promover un sistema de fomento sanitario que coadyuve al desarrollo de productos y servicios que no sean nocivos para la salud.	I. a VI Bis  VII. Coadyuvar a la modificación de los patrones culturales que determinen hábitos, costumbres y actitudes relacionados con la salud y con el uso de los servicios que se presten para su protección;  VIII. Promover un sistema de fomento sanitario que coadyuve al desarrollo de productos y servicios que no sean nocivos para la salud;  IX. Proporcionar orientación a la población respecto de la importancia de la alimentación correcta y su relación con la salud, así como los peligros que representan los productos que se atribuyen a sí mismos cualidades curativas que no tienen; y  X. Diseñar y ejecutar políticas públicas que propicien adecuadas pautas de conducta alimentaria, garanticen un combate eficiente

	al sobrepeso, obesidad, desnutrición y trastornos de la conducta alimenticia, y cuyos avances y resultados sean objeto de evaluación.
Artículo 27 I. a VIII IX. La promoción del mejoramiento de la nutrición; X XI. La atención médica a los adultos mayores en áreas de salud geriátrica.	Artículo 27 I. a VIII IX. La orientación alimentaria, el mejoramiento de la nutrición y el desarrollo de programas y acciones destinadas a impulsar la actividad física para la salud, y X
Artículo 111 I. II. Nutrición; III. a V	Artículo 111 I II. Nutrición y orientación alimentaria; III. a V
Artículo 112 I. y II III. Orientar y capacitar a la población preferentemente en materia de nutrición, salud mental, salud bucal, educación sexual, planificación familiar, cuidados paliativos, riesgos de automedicación, prevención de fármacodependencia, salud ocupacional, salud visual, salud auditiva, uso adecuado de los servicios de salud, prevención de accidentes, prevención y rehabilitación de la invalidez y detección oportuna de enfermedades.	Artículo 112 I. y II III. Orientar y capacitar a la población preferentemente en materia de nutrición, sobrepeso, obesidad, actividad física para la salud, trastornos de la conducta alimentaria, salud mental, salud bucal, educación sexual, planificación familiar, riesgos de automedicación, prevención de farmacodependencia, salud ocupacional, salud visual, salud auditiva, uso adecuado de los servicios de salud, prevención de accidentes, prevención y rehabilitación de la invalidez y detección oportuna de enfermedades.
Artículo 113 La Secretaría de Salud, en coordinación con la Secretaría de Educación Pública y los gobiernos de las entidades federativas, y con la colaboración de las dependencias y entidades del sector salud, formulará, propondrá y desarrollará programas de educación para la salud, procurando optimizar los recursos y alcanzar una cobertura total de la población.	Artículo 113. La Secretaría de Salud, en coordinación con la Secretaría de Educación Pública y los gobiernos de las entidades federativas, y con la colaboración de las dependencias y entidades del Sector Salud, formulará, propondrá y desarrollará programas de educación para la salud, que prohíban el expendio o distribución en los centros escolares, de productos elaborados con alto contenido de azúcar y harinas refinadas, edulcorantes, calóricos y grasas vegetales con altos niveles de calorías e impulsen la actividad física, procurando optimizar los recursos y alcanzar una cobertura total de la población.
Tratándose de las comunidades indígenas, los programas a los que se refiere el párrafo anterior, deberán difundirse en español y la lengua o lenguas indígenas que correspondan.	Tratándose de las comunidades indígenas, los programas a los que se refiere el primer párrafo de este artículo, deberán difundirse en español y la lengua o lenguas indígenas que correspondan.

Artículo 114.- Para la atención y mejoramiento de la nutrición de la población, la Secretaría de Salud participará, de manera permanente, en los programas de alimentación del Gobierno Federal.

La Secretaría de Salud, las entidades del sector salud y los gobiernos de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia, formularán y desarrollarán programas de nutrición, promoviendo la participación en los mismos de los organismos nacionales e internacionales cuyas actividades se relacionen con la nutrición, alimentos, y su disponibilidad, así como de los sectores sociales y privado.

### Capítulo III Nutrición y Orientación Alimentaria

Artículo 114. ...

La actividad física, debe ser acorde a las características del paciente, desnutrición y obesidad, estado de las articulaciones, grupos musculares y la presencia de problemas cardiovasculares. La Secretaría de Salud, las entidades del sector salud y los gobiernos de las entidades federativas proporcionarán a la población información básica, científicamente validada y sistematizada, tendiente a desarrollar habilidades, actitudes y prácticas relacionadas con los alimentos y la alimentación para favorecer la adopción de una dieta adecuada a nivel individual, familiar o colectivo, tomando en cuenta las condiciones económicas, geográficas, culturales y sociales.

#### Artículo 115.- La Secretaría de Salud tendrá a su cargo:

- I. Establecer un sistema permanente de vigilancia epidemiológica de la nutrición;
- II. Normar el desarrollo de los programas y actividades de educación en materia de nutrición, prevención, tratamiento y control de la desnutrición y obesidad, encaminados a promover hábitos alimentarios adecuados, preferentemente en los grupos sociales más vulnerables.

#### III. a IV.

- V. Promover investigaciones químicas, biológicas, sociales y económicas, encaminadas a conocer las condiciones de nutrición que prevalecen en la población y establecer las necesidades mínimas de nutrimentos, para el mantenimiento de las buenas condiciones de salud de la población;
- VI. Recomendar las dietas y los procedimientos que conduzcan al consumo efectivo de los mínimos de nutrimentos por la población en general, y proveer en la esfera de su competencia a dicho consumo: VII. a VIII.

#### Artículo 115. ...

- I. Establecer un sistema permanente de vigilancia epidemiológica de la nutrición, la obesidad y los trastornos de la conducta alimentaria, encaminado a limitar el consumo de alimentos con bajo contenido nutricional y alto contenido calórico e impulsar la actividad física:
- II. Normar el desarrollo de los programas y actividades de educación en materia de nutrición, prevención, tratamiento y control de la desnutrición, sobrepeso, obesidad y trastornos de la conducta alimentaria, encaminados a promover estilos de vida saludables, especialmente en los grupos sociales más vulnerables: III. y IV. ...
- V. Promover investigaciones químicas, biológicas, sociales y económicas, encaminadas a conocer las condiciones de nutrición y hábitos alimenticios que prevalecen en la población y establecer las necesidades mínimas de nutrimentos, para el mantenimiento de las buenas condiciones de salud de la población;
- VI. Recomendar las dietas y los procedimientos que conduzcan al consumo efectivo de los mínimos de nutrimentos por la población en general y, según el caso, de la ingesta máxima, y proveer en la esfera de su competencia a dicho consumo;

VII. y VIII ...

IX. En coordinación con la Secretaría de Educación Pública, llevar a cabo el seguimiento de talla, peso y masa corporal de la población escolar en educación básica y llevar a cabo la entrega informada de la

cartilla nacional de salud a dicha población, con la finalidad de
garantizar el acceso de los educandos a los servicios de prevención,
detección y tratamiento oportuno de padecimientos como sobrepeso,
obesidad, trastornos de la conducta alimentaria, diabetes mellitus y
riesgo cardiovascular;
X. Emitir los lineamientos que deben seguirse para la formulación de
políticas públicas en materia de alimentación y nutrición; y
XI. Difundir en los ámbitos familiar, escolar y laboral los buenos hábitos
alimenticios y el mejoramiento de la calidad nutricional.
Artículo 115 Bis. Los planteles de educación básica y media
superior o equivalente, contarán con depósitos de agua
equipados con filtros y bebederos públicos. La prestación de
estos servicios se hará bajo los principios de inocuidad, calidad,
gratuidad, suficiencia y accesibilidad.
La Secretaría de Salud, en coordinación con la Secretaría de
Educación Pública y los gobiernos de las entidades federativas, y
con la colaboración del Instituto Nacional de la Infraestructura
Física Educativa y los correspondientes en los Estados y el
Distrito Federal, garantizarán el cumplimiento de lo dispuesto en
el párrafo anterior.
Artículo 115 Ter. El Observatorio Nacional de Alimentación,
Nutrición y Actividad Física para la Salud, órgano dependiente de
la Secretaría de Salud, tendrá como facultad llevar a cabo la
evaluación y monitoreo en materia de alimentación, nutrición y
actividad física para la salud.
El Observatorio Nacional de Alimentación, Nutrición y Actividad
Física para la Salud analizará, propondrá y dará seguimiento a los
programas, estrategias, políticas públicas y acciones tendentes a
mejorar la alimentación y nutrición de la población e impulsar la
actividad física para la salud, con el objeto de promover su
corrección, modificación, adición, reorientación o suspensión
total o parcial,
Los resultados de las evaluaciones y monitoreo que realice el
Observatorio Nacional de Alimentación, Nutrición y Actividad
Física para la Salud se harán del conocimiento público.
Artículo 115 Ter 1. El Observatorio Nacional de Alimentación,
Nutrición y Actividad Física para la Salud estará integrado por:
I. El titular de la Secretaría de Salud;
i. El litular de la Secretaria de Salud;

II. Un representante de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural. Pesca v Alimentación: III. Un representante de la Secretaría de Desarrollo Social; IV. Un representante de la Secretaría de Educación Pública: V. Los presidentes de las Comisiones de la Salud de las Cámaras de Diputados y de Senadores, y VI. Observadores ciudadanos que serán a) Tres personas expertas en materia de alimentación y nutrición; b) Tres representantes de organizaciones de la sociedad civil, dedicadas a las materias competencia del Observatorio Nacional de Alimentación, Nutrición y Actividad Física para la Salud; y c) Tres personas expertas procedentes del ámbito académico o vinculado a disciplinas que tengan relación con las materias competencia del Observatorio Nacional de Alimentación, Nutrición y Actividad Física para la Salud. Los integrantes del Observatorio Nacional de Alimentación, Nutrición y Actividad Física para la Salud ejercerán su cargo en forma honorífica y no recibirán emolumento o contraprestación alguna por el mismo. Artículo 212.- .... Artículo 212. ... Las etiquetas o contra etiquetas para los alimentos y bebidas no Las etiquetas o contra etiquetas para los alimentos y bebidas no alcohólicas, deberán incluir datos de valor nutricional, y tener alcohólicas deberán incluir datos de valor nutricional y señalar, según elementos comparativos con los recomendados por las autoridades sea el caso, el contenido de ácidos grasos saturados, ácidos grasos sanitarias, a manera de que contribuyan a la educación nutricional de trans, lípidos, colesterol, contenido energético, sodio, hidratos de carbono, fibra dietética, azúcares y edulcorantes; precisando la clase la población. de ingredientes que se hayan utilizado, trátese de monosacárido, disacárido o edulcorante no calórico, proteínas, vitaminas, calcio, hierro o cualquier otro componente que incida en la salud, así como tener elementos comparativos con los recomendados por las autoridades sanitarias a manera de que contribuyan a la educación nutricional de la población. En todos los casos deberán cumplir con las disposiciones En la marca o denominación de los productos, no podrán incluirse clara o veladamente indicaciones con relación a enfermedades, síndromes, de las Normas Oficiales Mexicanas sobre etiquetado. signos o síntomas, ni aquellos que refieran datos anatómicos o fisiológicos. Artículo 216.- La Secretaría de Salud, con base en la composición de Artículo 216. ... los alimentos y bebidas, determinará los productos a los que puedan atribuírseles propiedades nutritivas particulares, incluyendo los que se De conformidad con los lineamientos que al respecto emita el órgano a destinen a regímenes especiales de alimentación. Cuando la misma que se refiere el artículo 17 Bis, los alimentos y bebidas no alcohólicas Secretaría les reconozca propiedades terapéuticas, se considerarán como medicamentos.

Los alimentos o bebidas que se pretendan expender o suministrar al público en presentaciones que sugieran al consumidor que se trate de productos o substancias con características o propiedades terapéuticas, deberán en las etiquetas de los empaques o envases incluir la siguiente leyenda: "Este producto no es un medicamento", escrito con letra fácilmente legible y en colores contrastantes.

deberán indicar el contenido calórico, ácidos grasos, saturados, ácidos grasos trans, lípidos, colesterol, contenido energético, sodio, hidratos de carbono, fibra dietética, azúcares y edulcorantes precisando la clase de ingredientes que se hayan utilizado en cada tipo de presentación del producto, además de aquellas indicaciones que establezcan las normas oficiales mexicanas.

#### Artículo 226.- ...

I.

VI. Medicamentos que para adquirirse no requieren receta médica y que pueden expenderse en otros establecimientos que no sean farmacias.

No podrán venderse medicamentos u otros insumos para la salud en puestos semifijos, módulos móviles o ambulantes.

**Artículo 301.** Será objeto de autorización por parte de la Secretaría de Salud, la publicidad que se realice sobre la existencia, calidad y características, así como para promover el uso, venta o consumo en forma directa o indirecta de los insumos para la salud, las bebidas alcohólicas, así como los productos y servicios que se determinen en el reglamento de esta Ley en materia de publicidad.

Artículo 226. ...

I. a VI. ...

No podrán venderse medicamentos u otros insumas para la salud en puestos semifijos, módulos móviles o ambulantes, y en ningún caso se venderán laxantes a menores de edad.

Artículo 301. Será objeto de autorización por parte de la Secretaría de idad y mo en ebidas n en el ación de ación por parte de la Secretaría de salud, la publicidad y características, así como para promover el uso, venta o consumo en ación de ac

Queda prohibida la publicidad de alimentos y bebidas con bajo contenido nutricional y alto contenido en grasas, sales y azucares solubles, en los centros escolares.

La Secretaría de Salud, con la colaboración de la Secretaría de Educación Pública, determinará los alimentos y bebidas, con bajo contenido nutricional y alto contenido en grasas, sales y azúcares solubles, a los que se les prohibirá su comercialización o expendio en los centros escolares.

**Artículo 307.-** Tratándose de publicidad de alimentos y bebidas no alcohólicas, ésta no deberá asociarse directa o indirectamente con el consumo de bebidas alcohólicas.

La publicidad no deberá inducir a hábitos de alimentación nocivos, ni atribuir a los alimentos industrializados un valor superior o distinto al que tengan en realidad.

La publicidad de alimentos y bebidas no alcohólicas deberá incluir en forma visual, auditiva o visual y auditiva, según sea para impresos, radio o cine y televisión, respectivamente, mensajes precautorios de la

Artículo 307. Tratándose de publicidad de alimentos y bebidas no alcohólicas, materia prima, aditivo y suplementos alimenticios, ésta no deberá asociarse directa o indirectamente con el consumo de bebidas alcohólicas.

La publicidad deberá inducir a hábitos de vida saludables y no atribuir a los alimentos y bebidas no alcohólicas, y a los suplementos alimenticios, un valor superior o distinto al que tengan en realidad.

La publicidad de alimentos y bebidas no alcohólicas, y de los suplementos alimenticios, deberá incluir en forma visual, auditiva o

condición del producto o mensajes promotores de una alimentación equilibrada.	visual y auditiva, según sea para impresos, radio o cine y televisión, respectivamente, mensajes precautorios de la condición del producto y mensajes promotores de hábitos de vida saludables.  La publicidad no transmitirá mensajes que distorsionen los hábitos de la alimentación correcta o induzcan a conductas que propicien trastornos alimentarios.
Artículo 420. Se sancionará con multa de dos mil hasta seis mil veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate, la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 75, 121, 142, 147, 153, 198, 200, 204, 241, 259, 260, 265, 267, 304, 307, 341, 348, segundo y tercer párrafo, 349, 350 bis, 350 bis 2, 350 bis 3 y 373 de esta Ley.	Artículo 420. Se sancionará con multa de dos mil hasta seis mil veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate, la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 75, 121, 142, 147, 153, 198, 200, 204, 241, 259, 260, 265, 267, 304, 341, 348, segundo y tercer párrafo, 349, 350 Bis, 350 Bis 2, 350 Bis 3 y 373 de esta Ley.
Artículo 421 bis. Se sancionará con multa equivalente de doce mil hasta dieciséis mil veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate, la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 100, 122, 126, 146, 166 Bis 19, 166 Bis 20, 205, 235, 254, 264, 281, 289, 293, 298, 325, 327 y 333 de esta Ley.	Artículo 421 Bis. Se sancionará con multa equivalente de doce mil a dieciséis mil veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate, la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 100, 122, 126, 146, 166 Bis 19, 166 Bis 20, 205, 216, tercer párrafo, 235, 254, 264, 281, 289, 2?3, 298, 301, 307, 325, 327 y 333 de esta Ley.

Toda vez que la problemática que aqueja a México en materia de conductas alimentarias ha permeado en el sector de la infancia considerándosele entre otros como un problema de salud, se proponen a través de esta iniciativa diversas reformas en la materia entre las que se encuentran:

- Proporcionar orientación a la población respecto de la importancia de la alimentación correcta y su relación con la salud, así como los peligros que representan los productos que se atribuyen a sí mismos cualidades curativas que no tienen;
- Se propone que se diseñen y ejecuten políticas públicas que propicien adecuadas pautas de conducta alimentaria, garanticen un combate eficiente al sobrepeso, obesidad, desnutrición y trastornos de la conducta alimenticia, y cuyos avances y resultados sean objeto de evaluación.
- Se establece que la actividad física, debe ser acorde a las características del paciente, desnutrición y obesidad, estado de las articulaciones, grupos musculares y la presencia de problemas cardiovasculares.

- Se crea el Observatorio Nacional de Alimentación, Nutrición y Actividad Física para la Salud, como órgano dependiente de la Secretaría de Salud, y cuya facultad será llevar a cabo la evaluación y monitoreo en materia de alimentación, nutrición y actividad física para la salud. Sobre este órgano se establecen algunas de sus funciones, su forma de integración.
- Se establece que las etiquetas contengan el valor nutricional sobre el producto.
- Se prohíbe la venta de laxantes a menores de edad.
- Por otro lado, se propone que la publicidad no transmitirá mensajes que distorsionen los hábitos de la alimentación correcta o induzcan a conductas que propicien trastornos alimentarios.

	TEXTO PROPUESTO (36)
TEXTO VIGENTE	Artículo 4. Se adiciona una fracción XXVIII al artículo 3 de la Ley General de Salud, con lo cual la actual fracción XXVIII pasa a ser la XXIX.
Artículo 3o En los términos de esta Ley, es materia de salubridad	Artículo 3. En los términos de esta Ley, es materia de salubridad
general:	general:
I. a	I. a XXVII
XXVII Bis. El tratamiento integral del dolor, y	XXVIII. La prevención y la atención de la violencia intrafamiliar.
XXVIII. Las demás materias que establezca esta Ley y otros	XXIX. Las demás materias que establezca esta Ley y otros
ordenamientos legales, de conformidad con el párrafo tercero del	ordenamientos legales, de conformidad con el párrafo tercero del
Artículo 4o. Constitucional.	artículo 4o. Constitucional.

Dado que los niños y adolescentes son continuamente sujetos y víctimas de la violencia intrafamiliar, en esta iniciativa se prevé que la prevención y atención de ésta se considere materia de salubridad general.

### LEY FEDERAL DEL TRABAJO

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO (13)
	<b>Segundo.</b> Se adiciona el numeral IV Bis al artículo 170 de la Ley Federal del Trabajo.
Artículo 170 Las madres trabajadoras tendrán los siguientes derechos:  I. a III  IV. En el período de lactancia tendrán dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos, en lugar adecuado e higiénico que designe la empresa;  V  VI. A regresar al puesto que desempeñaban, siempre que no haya transcurrido más de un año de la fecha del parto; y  VII. A que se computen en su antigüedad los períodos pre y postnatales.	Artículo 170. Las madres trabajadoras tendrán los siguientes derechos: [I. a III]  IV. En el período de lactancia tendrán dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos o para realizar la extracción manual de leche, en lugar adecuado e higiénico que designe la empresa;  IV. Bis A la capacitación y fomento para la lactancia materna y amamantamiento, incentivando a que: la leche materna sea alimento exclusivo durante seis meses y complementario hasta avanzado el segundo año de edad;  V

Derivado de la protección materno-infantil, se incorporan como derechos de las madres trabajadoras:

- El contar con periodos para realizar la extracción manual de leche, y
- La capacitación y fomento para la lactancia materna y amamantamiento, incentivando a que: la leche materna sea alimento exclusivo durante seis meses y complementario hasta avanzado el segundo año de edad

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO (16)
	<b>Artículo Segundo.</b> Se reforma la fracción primera del artículo 50, de la Ley Federal del Trabajo.
<b>Artículo 5o</b> Las disposiciones de esta Ley son de orden público por lo que no producirá efecto legal, ni impedirá el goce y el ejercicio de los derechos, sea escrita o verbal, la estipulación que establezca:	Artículo 5o. Las disposiciones de esta Ley son de orden público I. Trabajos para niños menores de dieciséis años; II. a XIII
I. Trabajos para niños menores de catorce años;	
II. a XIII	
	<b>Artículo Tercero.</b> Se reforma el artículo 22, de la Ley Federal del Trabajo,
Artículo 22 Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de catorce años y de los mayores de esta edad y menores de dieciséis que no hayan terminado su educación obligatoria, salvo los casos de excepción que apruebe la autoridad correspondiente en que a su juicio haya compatibilidad entre los estudios y el trabajo.	Artículo 22. Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de dieciséis años y de los mayores de esta edad y menores de dieciocho que no hayan terminado su educación obligatoria, salvo los casos de excepción que apruebe la autoridad correspondiente en que a su juicio haya compatibilidad entre los estudios y el trabajo.
	<b>Artículo Cuarto.</b> Se reforma el artículo 23, de la Ley Federal del Trabajo
Artículo 23 Los mayores de dieciséis años pueden prestar libremente sus servicios, con las limitaciones establecidas en esta Ley. Los mayores de catorce y menores de dieciséis necesitan autorización de sus padres o tutores y a falta de ellos, del sindicato a que pertenezcan, de la Junta de Conciliación y Arbitraje, del Inspector del Trabajo o de la Autoridad Política.  Los menores trabajadores pueden percibir el pago de sus salarios y	Artículo 23. Los mayores de dieciséis y menores de dieciocho años necesitarán autorización de sus padres o tutores y a falta de ellos, del sindicato a que pertenezcan, de la Junta de Conciliación y Arbitraje, del Inspector del Trabajo o de la Autoridad Política, para prestar sus servicios.
ejercitar las acciones que les correspondan.	Adámia Ociata Ociata Ociata de 170 de 1815 de 1816
	Artículo Quinto. Se reforma el artículo 173 de la Ley Federal del Trabajo
<b>Artículo 173</b> El trabajo de los mayores de catorce años y menores de dieciséis queda sujeto a vigilancia y protección especiales de la Inspección del Trabajo.	<b>Artículo 173.</b> El trabajo de los mayores de <b>dieciséis</b> años y menores de <b>dieciocho</b> queda sujeto a vigilancia y protección especiales de la Inspección del Trabajo.
	Artículo Sexto. Se reforma el artículo 174 de la Ley Federal del

	Trabajo
Artículo 174 Los mayores de catorce y menores de dieciséis años	Artículo 174. Los mayores de dieciséis y menores de dieciocho años
deberán obtener un certificado médico que acredite su aptitud para el	deberán obtener un certificado médico que acredite su aptitud para el
trabajo y someterse a los exámenes médicos que periódicamente	trabajo y someterse a los exámenes médicos que periódicamente
ordene la Inspección del Trabajo . Sin el requisito del certificado,	ordene la Inspección del Trabajo. Sin el requisito del certificado, ningún
ningún patrón podrá utilizar sus servicios.	patrón podrá utilizar sus servicios.
	Artículo Séptimo. Se reforma el artículo 362 de la Ley Federal del
	Trabajo
Artículo 362 Pueden formar parte de los sindicatos los trabajadores	Artículo 362. Pueden formar parte de los sindicatos los trabajadores
mayores de catorce años.	mayores de <b>dieciséis</b> años.
	Artículo Octavo. Se reforma el artículo 988 de la Ley Federal del
	Trabajo
Artículo 988 Los trabajadores mayores de catorce años, pero	Artículo 988. Los trabajadores mayores de dieciséis años, pero
menores de dieciséis, que no hayan terminado su educación	menores de dieciocho, que no hayan terminado su educación
obligatoria, podrán ocurrir ante la Junta de Conciliación y Arbitraje	obligatoria, deberán acudir a la Junta de Conciliación y Arbitraje
competente solicitando autorización para trabajar, y acompañarán los	competente solicitando autorización para trabajar, y acompañarán los
documentos que estimen convenientes, para establecer la	documentos que estimen convenientes, para establecer la
compatibilidad entre los estudios y el trabajo.	compatibilidad entre los estudios y el trabajo.
La Junta de Conciliación y Arbitraje, inmediatamente de recibida la	
solicitud, acordará lo conducente.	

Toda vez que se propone que la edad límite mínima para el trabajo de menores sea la de dieciséis años de edad, se proponen diversas reformas a la Ley Federal del Trabajo con el objeto de adecuar dicho edad en todas las disposiciones que se maneja la actual edad que es de catorce años.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUETSO (30)
	<b>Artículo Octavo.</b> Se reforman los artículos 3o. y 56 de la Ley Federal del Trabajo.
Artículo 3o El trabajo es un derecho y un deber sociales. No es artículo de comercio, exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta y debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia. No podrán establecerse distinciones entre los trabajadores por motivo de raza, sexo, edad, credo religioso, doctrina política o condición social.  Asimismo, es de interés social promover y vigilar la capacitación y el adiestramiento de los trabajadores.	Artículo 3o  No podrán establecerse distinciones entre los trabajadores por motivo de origen étnico, sexo, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, embarazo, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana.  No se considerarán conductas discriminatorias las distinciones basadas en capacidades o conocimientos especializados para desempeñar un trabajo determinado.
<b>Artículo 56</b> Las condiciones de trabajo en ningún caso podrán ser inferiores a las fijadas en esta Ley y deberán ser proporcionadas a la importancia de los servicios e iguales para trabajos iguales, sin que puedan establecerse diferencias por motivo de raza, nacionalidad, sexo, edad, credo religioso o doctrina política, salvo las modalidades expresamente consignadas en esta Ley.	Artículo 56. Las condiciones de trabajo en ningún caso podrán ser inferiores a las fijadas en esta ley y deberán ser proporcionadas a la importancia de los servicios e iguales para trabajos iguales, sin que puedan establecerse diferencias por motivo de origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, embarazo o estado civil, salvo las modalidades expresamente consignadas en esta ley.

Derivado de la problemática de la no discriminación en esta iniciativa se prevé que no se podrán establecer diferencias en las condiciones de trabajo por motivo de origen étnico o nacional, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, embarazo o estado civil.

## LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO

	TEXTO PROPUESTO
TEXTO VIGENTE	(13)
	Tercero. Se reforma el artículo 28 de la Ley Federal de los
	Trabajadores al Servicio del Estado.
Artículo 28 Las mujeres disfrutarán de un mes de descanso antes de	Artículo 28. Las mujeres disfrutarán de un mes de descanso antes de
la fecha que aproximadamente se fije para el parto, y de otros dos	la fecha que aproximadamente se fije para el parto, y de otros dos
después del mismo. Durante la lactancia tendrán dos descansos	después del mismo. Durante la lactancia tendrán dos descansos
extraordinarios por día, de media hora cada uno para amamantar a sus	extraordinarios por día, de media hora cada uno para amamantar a sus
hijos.	hijos o para realizar la extracción manual de leche, en lugar
	adecuado e higiénico que designe la institución o dependencia y
	tendrán acceso a la capacitación y fomento para la lactancia
	materna y amamantamiento, incentivando a que: la leche materna
	sea alimento exclusivo durante seis meses y complementario
	hasta avanzado el segundo año de edad.

Derivado de la protección materno-infantil, se incorporan como derechos de las madres trabajadoras:

- El contar con periodos para realizar la extracción manual de leche en lugar adecuado e higiénico que designe la institución o dependencia, y
- Acceso a la capacitación y fomento para la lactancia materna y amamantamiento, incentivando a que: la leche materna sea alimento exclusivo durante seis meses y complementario hasta avanzado el segundo año de edad

## LEY DEL SEGURO SOCIAL

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO (13)
	<b>Cuarto.</b> Se reforma el numeral segundo, se adiciona el tercero y se recorren los subsecuentes del artículo 94 de la Ley del Seguro Social.
Artículo 94. En caso de maternidad, el Instituto otorgará a la asegurada durante el embarazo, el alumbramiento y el puerperio, las prestaciones siguientes:  I  II. Ayuda en especie por seis meses para lactancia, y  III. Una canastilla al nacer el hijo, cuyo importe será señalado por el Consejo Técnico.	Artículo 94. En caso de maternidad, el Instituto otorgará a la asegurada durante el embarazo, el alumbramiento y el puerperio, las prestaciones siguientes:  I  II. Ayuda en especie por seis meses para lactancia y capacitación y fomento para la lactancia materna y amamantamiento, incentivando a que: la leche materna sea alimento exclusivo durante seis meses y complementario hasta avanzado el segundo año de vida;  III. Durante el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno para amamantar a sus hijos o para efectuar la extracción manual de leche, en lugar adecuado e higiénico que designe la institución o dependencia, y

Derivado de la protección materno-infantil, se incorporan como prestaciones de la maternidad la ayuda en especie para:

- Que durante el periodo de lactancia se otorguen dos descansos ya sea para la lactancia como actualmente se prevé o para realizar la extracción manual de leche en lugar adecuado e higiénico que designe la institución o dependencia, y
- El acceso a la capacitación y fomento para la lactancia materna y amamantamiento, incentivando a que: la leche materna sea alimento exclusivo durante seis meses y complementario hasta avanzado el segundo año de edad

## LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

	TEXTO PROPUESTO
	(13)
TEXTO VIGENTE	Cuarto. Se reforma el numeral segundo, se adiciona el tercero y se
	recorren los subsecuentes del artículo 39 de la Ley del Instituto de
	Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
Artículo 39	Artículo 39.
L	<b>L</b>
II. Ayuda para la lactancia cuando, según dictamen médico, exista	II. A la capacitación y fomento para la lactancia materna y
incapacidad física o laboral para amamantar al hijo. Esta ayuda será	amamantamiento, incentivando a que: la leche materna sea
proporcionada en especie, hasta por un lapso de seis meses con	alimento exclusivo durante seis meses y complementario hasta
posterioridad al nacimiento, y se entregará a la madre o, a falta de	avanzado el segundo año de vida y ayuda para la lactancia cuando,
ésta, a la persona encargada de alimentarlo, y	según dictamen médico, exista incapacidad física o laboral para
W Con some all comme de colonda una consetilla de mestamidad el	amamantar al hijo. Esta ayuda será proporcionada en especie, hasta
III. Con cargo al seguro de salud, una canastilla de maternidad, al	por un lapso de seis meses con posterioridad al nacimiento, y se
nacer el hijo, cuyo costo será señalado periódicamente por el Instituto,	entregará a la madre o, a falta de ésta, a la persona encargada de
mediante acuerdo de la Junta Directiva.	alimentario,
	III. Durante el período de lactancia tendrán dos descansos
	extraordinarios por día, de media hora cada uno para amamantar a sus hijos o para realizar la extracción manual de leche, en lugar
	adecuado e higiénico que designe la institución o dependencia, y
	IV

Derivado de la protección materno-infantil, se incorporan como prestaciones de la maternidad la ayuda en especie para:

- Que durante el periodo de lactancia se otorguen dos descansos ya sea para la lactancia como actualmente se prevé o para realizar la extracción manual de leche en lugar adecuado e higiénico que designe la institución o dependencia, y
- El acceso a la capacitación y fomento para la lactancia materna y amamantamiento, incentivando a que: la leche materna sea alimento exclusivo durante seis meses y complementario hasta avanzado el segundo año de edad.

## LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

	TEXTO PROPUESTO
TEXTO VIGENTE	(13)
	Sexto. Se reforma el artículo 11 de la Ley General de Acceso de las
	Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
ARTÍCULO 11 Constituye violencia laboral: la negativa ilegal a	
contratar a la Víctima o a respetar su permanencia o condiciones	a la Víctima o a respetar su permanencia o condiciones generales de
generales de trabajo; la descalificación del trabajo realizado, las	trabajo; la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la
amenazas, la intimidación, las humillaciones, la explotación y todo tipo	intimidación, las humillaciones, la explotación, el impedimento a las
de discriminación por condición de género.	mujeres de llevar a cabo el periodo de lactancia previsto en la ley
	y todo tipo de discriminación por condición de género.

Derivado de la protección materno-infantil esta iniciativa considera que se constituye como violencia laboral el impedimento a las mujeres de llevar a cabo el periodo de lactancia previsto en la ley.

# LEY GENERAL DE INFRAESTRUCTURA FISICA EDUCATIVA

	TEXTO PROPUESTO
	(15)
TEXTO VIGENTE	Artículo Tercero. Se adiciona una nueva fracción XX al artículo 19 de
	la Ley General de la Infraestructura Física Educativa.
Artículo 19. Son atribuciones del Instituto las siguientes:	Artículo 19. Son atribuciones del instituto las siguientes:
I. a XVIII	I. a XVIII
<b>XIX.</b> Obtener ingresos propios por servicios remunerados derivados de	XIX. Obtener ingresos propios por servicios remunerados derivados de
su objeto, señalados específicamente en el reglamento, y administrar su patrimonio, y	su objeto, señalados específicamente en el reglamento, y administrar su patrimonio;
	XX. Colaborar con la Secretaría de Salud para garantizar que los
	planteles de educación básica y media superior o equivalente,
	cuenten con depósitos equipados con filtros de agua y bebederos
XX. Las demás que para el cumplimiento de su objeto le señale esta	públicos; y
Ley y su reglamento, así como la Ley Federal de las Entidades	XXI. Las demás que para el cumplimiento de su objeto le señale esta
Paraestatales.	ley y su reglamento, así como la Ley Federal de las Entidades
	Paraestatales.

El derecho al deporte y a la educación como un derecho de niños y adolescentes los hace sujetos de los nuevos derechos que en esas materias se proponen, así en esta iniciativa encontramos que de aprobarse beneficiará a éstos al proponerse que se garantice que los planteles de educación básica y media superior o equivalente, cuenten con depósitos equipados con filtros de agua y bebederos públicos.

## LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACION

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	(18)
	<b>Segundo.</b> Se adiciona una fracción X al artículo 11 de la Ley Federal
	para Prevenir y Eliminar la Discriminación.
Artículo 11 Los órganos públicos y las autoridades federales, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras, las siguientes medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades de las niñas y los niños:  I. a IX	"Artículo 11. Los órganos públicos y las autoridades federales, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras, las siguientes medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades de las niñas y los niños:  I. a IX X. Instrumentar programas para garantizar la protección y el desarrollo
	integral de las niñas, niños y adolescentes que por alguna situación de vulnerabilidad social se encuentran en riesgo, abandono o situación de calle."

Se incorporan como medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades de las niñas, los niños y a los adolescentes, el instrumentar programas para garantizar la protección y el desarrollo integral de éstos que por alguna situación de vulnerabilidad social se encuentran en riesgo, abandono o situación de calle.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO (30)
	<b>Artículo Primero.</b> Se reforman la fraccione VI del artículo 9 y la II del artículo 10 de la Ley Federal para Eliminar y Prevenir la Discriminación.
Artículo 9 Queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga	Artículo 9. Queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por
por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los	objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y
derechos y la igualdad real de oportunidades.	la igualdad real de oportunidades.
A efecto de lo anterior, se consideran como conductas discriminatorias:	A efecto de lo anterior, se consideran como conductas discriminatorias:
I.a V	I. a V
VI. Negar o limitar información sobre derechos reproductivos o impedir	VI. Negar o limitar información sobre derechos sexuales y
el libre ejercicio de la determinación del número y espaciamiento de los	reproductivos o impedir el libre ejercicio de la determinación del
hijos e hijas;	número y espaciamiento de los hijos e hijas;
VII. a XXIX	VII a XXIX
Artículo 10 Los órganos públicos y las autoridades federales, en el	Artículo 10. Los órganos públicos y las autoridades federales, en el
ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras, las siguientes	ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras, las siguientes
medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades para las mujeres:	medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades para las mujeres:
oportunidades para las mujeres.	oportunidades para las mujeres.
	II. Ofrecer información completa y actualizada, así como
II. Ofrecer información completa y actualizada, así como	asesoramiento personalizado sobre salud <b>sexual</b> , reproductiva y
asesoramiento personalizado sobre salud reproductiva y métodos	métodos anticonceptivos;
anticonceptivos;	III. a IV
III. a IV	

Con esta iniciativa se incorpora como conducta discriminatoria, negar o limitar información sobre derechos sexuales.

## LEY DE ASISTENCIA SOCIAL

TEXTO VIGENTE  Artículo 9 La Secretaría de Salud, en su carácter de autoridad sanitaria, y el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, en su carácter de coordinador del Sistema Nacional de Asistencia Social Pública y Privada, tendrán respecto de la asistencia social, y como materia de salubridad general, las siguientes atribuciones:  I. a VI  VIII. Formar personal profesional en materias relacionadas con la prestación de servicios de asistencia social;  VIII. a XII	TEXTO PROPUESTO (20)  Artículo Primero. Se reforman las fracciones VII y XIII del artículo 9, el párrafo primero y el inciso b) del artículo 52, los artículos 58, 62 y 64; y se adicionan los incisos f) y g) al artículo 45, un artículo 52 Bis y un párrafo segundo al diverso 65, todos de la Ley de Asistencia Social.  Artículo 9. La Secretaría de Salud, en su carácter de autoridad sanitaria, y el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, en su carácter de coordinador del Sistema Nacional de Asistencia Social Pública y Privada, tendrán respecto de la asistencia social, y como materia de salubridad general, las siguientes atribuciones:  I. a VI  VII. Formar, capacitar, evaluar y supervisar personal profesional en materias relacionadas con la prestación de servicios de asistencia social;  VIII. a XII  XIII. Coordinar, integrar, sistematizar y actualizar un Directorio Nacional de Instituciones públicas y privadas de asistencia social;
<ul> <li>XIII. Coordinar, integrar y sistematizar un Directorio Nacional de Instituciones públicas y privadas de asistencia social;</li> <li>XIV. a XV</li> <li>Artículo 45 Con el objeto de ampliar la cobertura y la calidad de los servicios de asistencia social en las entidades federativas y los</li> </ul>	XIV a XV  Artículo 45. Con el objeto de ampliar la cobertura y la calidad de los servicios de asistencia social en las entidades federativas y los
municipios, El Organismo, promoverá la celebración de convenios entre los distintos niveles de gobierno, a fin de:  a) a e)	municipios, El Organismo, promoverá la celebración de convenios entre los distintos niveles de gobierno, a fin de: a) a e) f) Verificar e inspeccionar las condiciones en las que se encuentran las personas al cuidado de las instituciones de asistencia social públicas y privadas, a través de visitas aleatorias, e g) Integrar, sistematizar y actualizar permanentemente el Directorio Nacional de las Instituciones de Asistencia Social.
Artículo 52 Las instituciones privadas de asistencia social tendrán las	Artículo 52. Las instituciones públicas y privadas de asistencia social

siguientes obligaciones: tendrán las siguientes obligaciones: a) ... b) Inscribirse en el Directorio Nacional de Instituciones de Asistencia a) ... Social, e informar al Organismo las modificaciones que se realicen b) Inscribirse en el Directorio Nacional de Instituciones de Asistencia a los datos e información proporcionada; Social: c) a d)... Artículo 52 Bis. Las instituciones públicas y privadas de c) a d) ... asistencia social que funjan como instituciones de cuidado, casa hogar, albergues o similares, cuya población objetivo sean menores de edad, además de las obligaciones que indican los artículos 52 v 59, deberán informar al organismo lo siguiente: a) Nombre del personal que labora en la institución; b) Condiciones en las que se encuentra cada menor; c) Capacidad del albergue. d) Número de menores que tiene bajo su cuidado; e) Nombre y edad de cada menor: f) Circunstancia por la que ingresa al albergue; g) Fecha de ingreso y egreso de cada menor de edad; h) Nombre de la persona o institución que canaliza o ingresa al menor de edad, así como nombre de la persona a la que se le entrega a su salida: Cada menor de edad que ingrese a una de estas instituciones contará con un expediente que contenga los datos. Artículo 58.- El registro de las instituciones y la supervisión de las Artículo 58. El registro de las instituciones y la supervisión y funciones asistenciales, será requisito para recibir recursos de las certificación de las funciones y servicios asistenciales, será requisito instituciones de asistencia social pública. para recibir recursos de las instituciones de asistencia social pública. Artículo 62.- El Servicio Nacional de Información publicará anualmente Artículo 62. El Servicio Nacional de Información publicará anualmente un compendio de información básica sobre las instituciones un compendio de información básica sobre las instituciones asistenciales registradas, su capacidad y cobertura de atención y los asistenciales registradas, su capacidad y cobertura de atención, los servicios que ofrecen. servicios que ofrecen y los resultados de las supervisiones a las que sean suietas. Artículo 64. Se entiende por normalización de la asistencia social al Artículo 64.- Se entiende por normalización de la asistencia social al proceso por el cual se regulan actividades desempeñadas por las proceso por el cual se regulan actividades desempeñadas por las instituciones públicas y privadas que prestan servicios asistenciales. instituciones públicas y privadas que prestan servicios asistenciales. mediante el establecimiento de terminología, directrices, atributos, mediante el establecimiento de terminología, directrices, atributos, especificaciones, características, aplicables a personas, procesos y especificaciones, características, aplicables a personas, procesos y servicios a través de Normas Oficiales Mexicanas. servicios a través de Normas Oficiales Mexicanas que serán actualizadas periódicamente.

Artículo 65 La supervisión y vigilancia para el cumplimiento de las	Artículo 65. La supervisión y vigilancia para el cumplimiento de las
Normas Oficiales Mexicanas, corresponde a la Secretaría de Salud a	Normas Oficiales Mexicanas, corresponde a la Secretaría de Salud a
través del Organismo y a las autoridades locales.	través del Organismo y a las autoridades locales.
	El organismo emitirá los criterios de supervisión y evaluación de
	los servicios que presten las instituciones de asistencia social.

Toda vez que existen niños que son sujetos de las Instituciones de Asistencia Social, se proponen diversas reformas a la Ley sobre esta materia entre las que destacan:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO (36)
	<b>Artículo 3.</b> Se adiciona una fracción XIII al artículo 4 de la Ley Sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social (sic). <sup>5</sup>
Artículo 4 Tienen derecho a la asistencia social los individuos y familias que por sus condiciones físicas, mentales, jurídicas, o sociales, requieran de servicios especializados para su protección y su plena integración al bienestar.  Con base en lo anterior, son sujetos de la asistencia social, preferentemente:  I. a XI  XII. Los demás sujetos considerados en otras disposiciones jurídicas aplicables.	Artículo 4. En los términos del artículo anterior de esta Ley, son sujetos de la recepción de los servicios de asistencia social preferentemente los siguientes:  I. a XII  XIII. Las niñas, niños, adolescentes, mujeres, personas con discapacidad y adultos mayores víctimas de violencia intrafamiliar.

#### **Datos Relevantes.**

Con esta iniciativa se prevé que las niñas, niños, adolescentes, mujeres, personas con discapacidad y adultos mayores víctimas de violencia intrafamiliar sean sujetos de la recepción de los servicios de asistencia social.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Es menester señalar que la Ley a la que se refiere y se pretende reformar con esta iniciativa no es la Ley Sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social, está fue abrogada en 2004 por la Ley de Asistencia Social.

	TEXTO PROPUESTO
TEXTO VIGENTE	(37)
	Cuarto. Se adiciona un segundo párrafo al inciso e) del artículo 28, seis párrafos al 44 de la Ley
	de Asistencia Social.
Artículo 28	Artículo 28
a) a d)	a) a d)
e) Poner a disposición del Ministerio Público,	
los elementos a su alcance para la protección de los derechos familiares;	Así como promover la actuación inmediata de las autoridades policiales, ministeriales, policiales, y Administrativas, en el caso de que exista reporte de un menor desaparecido,
f) a z)	para lo cual urgirá a las autoridades referidas, para que en el ámbito de su competencia, se
1) a 2)	avoquen inmediatamente a la ubicación y localización del niño o adolescente
	desaparecido.
	f) a z)
Artículo 44 Con el propósito de asegurar la	Ártículo 44. Con el propósito de asegurar la adecuada coordinación de acciones en el ámbito de
adecuada coordinación de acciones en el	la prestación de los servicios de asistencia social y con el objeto de favorecer prioritariamente a
ámbito de la prestación de los servicios de	los grupos sociales más vulnerables, en los términos del Sistema Nacional de Planeación, de la
asistencia social y con el objeto de favorecer	Ley General de Salud, y de este Ordenamiento, El Organismo, celebrará acuerdos y concertará
prioritariamente a los grupos sociales más	acciones con los sectores público, social y privado; y en su caso, con las autoridades de las
vulnerables, en los términos del Sistema Nacional de Planeación, de la Ley General	diferentes comunidades indígenas de las entidades federativas.  Asimismo el Organismo, celebrará convenios con los sectores público, social, y privado
de Salud, y de este Ordenamiento, El	para el caso de reporte de desaparición de un menor, implementar el protocolo de
Organismo, celebrará acuerdos y concertará	seguridad respectivo. Para lo anterior constituirá un banco de datos o padrón que
acciones con los sectores público, social y	contenga los registros de los edificios, inmuebles, predios casas, plazas y centros
privado; y en su caso, con las autoridades	comerciales, oficinas y plazas públicas, sedes oficiales y terrenos que cuenten con la
de las diferentes comunidades indígenas de	implementación de un procedimiento o protocolo de seguridad para la localización de de
las entidades federativas.	menores que tengan reporte de desaparecidos dentro de esos bienes inmuebles.
	El protocolo mencionado establecerá la obligación de las sociedades mercantiles, sociales
	y oficiales de implementar un procedimiento de protocolo de seguridad para la localización
	de menores reportados como desaparecidos dentro de sus instalaciones, edificios, inmuebles, predios, centros, casas y plazas comerciales.
	Para lo anterior es imprescindible aplicar los perímetros de acordonamiento para la
	búsqueda de niños desaparecidos, mismos que irán ampliando su radio de acción
	conforme vaya transcurriendo el tiempo sin que se avance en la ubicación y localización
	del menor desaparecido. Con tal fin se procederá preliminarmente al aseguramiento de las
	puertas y lugares de acceso así como a la inspección de los espacios señalados, con la
	finalidad de situar y hallar al menor reportado como desaparecido.
	En la búsqueda y localización de menores desaparecidos el Ejecutivo Federal establecerá

reglas de operación de carácter interinstitucional, donde concurran las diferentes instancias de gobierno como la Secretaría de Seguridad Pública Federal, la Procuraduría General de la República, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y la Secretaría de Gobernación a través de Protección Civil.

El procedimiento a que se refiere el párrafo anterior se desahogara de la siguiente forma: cuando un padre, madre, tutor o cualquier persona que tenga la guarda y custodia de un menor o adolescente, dé aviso a la persona responsable o encargada de los bienes inmuebles mencionados en el párrafo anterior, de que un menor se ha extraviado, este último de inmediato notificará al encargado de seguridad, para que se tomen las medidas pertinentes para la localización del infante, previa información de las características del desaparecido y se ordenará se active el altavoz de alerta u otro sistema similar y, en su caso, se decretará la guardia o el cierre de las zonas de acceso y salidas del lugar hasta en tanto no se encuentre al perdido o desaparecido.

En la búsqueda y localización del menor colaboraran los empleados del lugar y si ésta resulta infructuosa en un termino de tiempo prudente, se procederá a dar aviso a las autoridades de protección civil, policías preventivos y ministeriales, al sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y al Ministerio Público para que el ámbito de sus competencias procedan a tomar las medidas que tengan como fin la recuperación del menor.

Si el menor es encontrado ileso inmediatamente será entregado a su padre, madre o tutor o a la persona que tenga la guardia y custodia, previa acreditación de su personalidad, de lo contrario se dará intervención a las autoridades mencionadas."

#### **Datos Relevantes.**

En esta iniciativa se prevé con relación a la materia de protección a los menores, la incorporación de protocolos de seguridad en establecimientos tanto públicos como privados para el caso de recibir reportes de desaparición o extravío de menores dentro de sus instalaciones, señalándose bajo dichos protocolos, cuál será el procedimiento a seguir para la búsqueda y localización de éstos. Asimismo, se establece quiénes intervendrán en la búsqueda y localización de los menores.

## CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

	TEXTO PROPUESTO
TEXTO VIGENTE	(25)
	Artículo Primero. Se adiciona el artículo 115 del Código Federal de
	Procedimientos Penales.
Artículo 115 Cuando el ofendido sea menor de edad, pero mayor de	Artículo 115. Cuando el ofendido sea menor de edad, pero mayor de
dieciséis años, podrá querellarse por sí mismo o por quien esté	dieciséis años, podrá querellarse por sí mismo o por quien esté
legitimado para ello. Tratándose de menores de esta edad o de otros	legitimado para ello. Tratándose de menores de esta edad o de otros
incapaces, la querella se presentará por quienes ejerzan la patria	
potestad o la tutela.	potestad o la tutela, sus educadores o autoridades educativas.

A través de esta iniciativa se pretende facultar a los educadores o autoridades educativas para que puedan presentar ante el Ministerio Público alguna querella a nombre de menores de dieciséis años.

	TEXTO PROPUESTO
	(28)
TEXTO VIGENTE	Artículo Tercero Se reforma el inciso 13, del numeral primero, del
	artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, para
	quedar como sigue:
Artículo 194 Se califican como delitos graves, para todos los efectos	Artículo 194 Se califican como delitos graves, para todos los efectos
legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la	legales
sociedad, los previstos en los ordenamientos legales siguientes:	
l	<b>– 12)</b>
1) a 12	13) Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de
13) Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de	personas que no tienen capacidad para comprender el significado del
personas que no tienen capacidad para comprender el significado del	hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto
hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto	en el artículo 201; Pornografía de personas menores de dieciocho años
en el artículo 201; Pornografía de personas menores de dieciocho años	de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el
de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el	significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para
significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para	resistirlo, previsto en el artículo 202; Turismo sexual en contra de
resistirlo, previsto en el artículo 202; Turismo sexual en contra de	personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no
personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no	tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de
tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de	personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en los
personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en los	artículos 203 y 203 Bis; Lenocinio de personas menores de dieciocho

artículos 203 y 203 Bis; Lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 204 y Pederastia, previsto en el artículo 209 Bis.

años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 204, Venta de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 206 y Pederastia, previsto en el artículo 209 Bis.

#### **Datos Relevantes.**

Esta iniciativa propone considerar como delito grave la venta de personas menores de dieciocho años de edad.

	TEXTO PROPUESTO
	(37)
TEXTO VIGENTE	Segundo. Se adiciona una fracción I bis al artículo 2º, dos párrafos a la fracción I del artículo 3o. y se
	adiciona un párrafo a la fracción XIX de la letra A del artículo 141 del Código Federal de
A (	Procedimientos Penales.
Artículo 2o	"Artículo 2o
En la averiguación previa corresponderá al	En la averiguación previa corresponderá al Ministerio Público:
Ministerio Público:	
I Recibir las denuncias o querellas que le	I Bis. Cuando reciba una denuncia derivada de la desaparición de un menor o menores
presenten en forma oral o por escrito sobre	de edad de inmediato deberá darle el trámite correspondiente, bajo ninguna
hechos que puedan constituir delito;	circunstancia impondrá tiempos de espera por lo que será pronta la intervención de la
II. a XI	autoridad ministerial, y tomará todas las medidas necesarias tendientes a la
	localización de la víctima, tales como la realización de llamadas telefónicas a las
	dependencias estatales o federales y que tengan la función de localización y de
	recuperación de menores. La inobservancia a este precepto será considerado como
	falta grave, sin perjuicio de las penas establecidas en las leyes civiles o penales.
	Una vez hallado el menor se le someterá a exámenes médicos y psicológicos. Hecho
	lo anterior inmediatamente se pondrá en depósito de sus padres o tutores
	El Ministerio Público llevará un banco de datos de menores reportados como
	desaparecidos que contenga placas fotográficas, videos, retrato hablado, media
	filiación o cualquier seña, dato o característica, que conduzca a la ubicación y/o
	localización de los mismos. Cuando se localice al menor se procederá a la anotación
	correspondiente en el registro.
	Solicitar a la autoridad judicial dicte providencias para la protección de los derechos

Artículo 3o Las Policías actuarán bajo la conducción y el mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos, en términos de lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y quedarán obligadas a:  I. Recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delito, sólo cuando debido a las circunstancias del caso aquéllas no puedan ser formuladas directamente ante el Ministerio Público, al que las Policías deberán informar de inmediato, así como de las	Cuando reciba una denuncia derivada de la desaparición de un menor o menores de edad de inmediato deberá darle el trámite correspondiente. Bajo ninguna circunstancia impondrá tiempos de espera por lo que será pronta la intervención de la autoridad, y tomará todas las medidas necesarias tendientes a la localización de la víctima, tales como la realización de llamadas telefónicas a las dependencias estatales o federales que tengan la función de localización y de recuperación de menores. La inobservancia a este precepto será considerado como falta grave, sin perjuicio de las penas establecidas en las leyes civiles o penales.
diligencias practicadas y dejarán de actuar cuando él lo determine;	
II. a XIV	II. a IV"
Artículo 141	Artículo 141
A. En la averiguación previa: I. a XVIII	A. En la averiguación previa:  X. a XVIII
XIX	XIX
	En el caso de que la denuncia verse sobre la desaparición de menores de edad, los
	ofendidos, podrán ocurrir en queja inmediatamente ante el Procurador General de la República cuando el Agente del Ministerio Público deje de actuar con la prontitud y
	rapidez que el caso lo requiere. El titular del Ministerio Público de la Federación
	oyendo a las partes impondrá los correctivos disciplinarios que el caso amerite o en su caso ejercerá la acción penal correspondiente.
B. En el proceso penal:	B. En el proceso penal:

I. a XI	I. a XI
C	C"

- Esta iniciativa propone la acción y trámite inmediatos de la autoridad ministerial tratándose de desaparición de un menor o
  menores de edad. Se establece que bajo ninguna circunstancia se impondrán tiempos de espera. Con la intervención pronta
  se deberán tomar todas las medidas necesarias tendientes a la localización de la víctima, tales como la realización de
  llamadas telefónicas a las dependencias estatales o federales que tengan la función de localización y de recuperación de
  menores.
- Se prevé que la inobservancia de estas obligaciones sean consideradas como falta grave.
- Se prevé que una vez hallado el menor se le someta a exámenes médicos y psicológicos y una vez realizados inmediatamente se pondrá en depósito de sus padres o tutores
- Se incorpora como obligación del Ministerio Público llevar un banco de datos de menores reportados como desaparecidos que contenga placas fotográficas, videos, retrato hablado, media filiación o cualquier seña, dato o característica, que puedan conducir a la ubicación y/o localización de los mismos. Asimismo, se prevé que cuando se localice al menor se procederá a la anotación correspondiente en el registro.

### **CODIGO PENAL FEDERAL**

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO (28)  Artículo Primero Se adiciona un Capítulo VI, al Titulo Octavo, del Libro Primero del Código Penal Federal, se adiciona un artículo 206 del mismo ordenamiento y se recorren los siguientes para quedar como sigue:
CAPITULO VI Lenocinio y Trata de Personas.	Capítulo VI Venta de Personas Menores de Dieciocho Años de Edad o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen Capacidad para Resistirlo.
Artículo. 206 El lenocinio se sancionará con prisión de dos a nueve años y de cincuenta a quinientos días multa.	Artículo 206 Comete el delito de venta de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo quien realice cualquier acto o transacción en virtud del cual el menor es transferido a otra persona o grupo de personas a cambio de remuneración económica o de cualquier otra retribución y se le impondrá de nueve a doce años de prisión y de quinientos a mil días multa. Además de las sanciones señaladas en el párrafo anterior, se privará de los derechos de patria potestad, tutela o custodia a quienes, en su caso, teniendo el ejercicio de éstos, cometan el delito a que se refiere el presente artículo.
CAPITULO VI Lenocinio y Trata de Personas. Art. 206. El lenocinio se sancionará con prisión de dos a nueve años y de cincuenta a quinientos días multa.	CAPITULO VII. Lenocinio y Trata de Personas. Artículo 207 El lenocinio se sancionará con prisión
	Artículo Segundo Se reforma el artículo 205 bis del Código Penal Federal, para quedar como sigue:
Artículo 205 bis. Las sanciones señaladas en los artículos 200, 201, 202, 203 y 204 se aumentarán al doble de la que corresponda cuando el autor tuviere para con la víctima, alguna de las siguientes relaciones: a) - j)	Artículo 205 bis. Las sanciones señaladas en los artículos 200, 201, 202, 203, 204 y 206, se aumentarán al doble de la que corresponda cuando el autor tuviere para con la víctima, algunas de las siguientes relaciones:  — j)

#### **Datos Relevantes.**

En esta iniciativa se adiciona un nuevo capítulo denominado: Venta de Personas Menores de Dieciocho Años de Edad o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen Capacidad para Resistirlo.

Derivado de la adición de este capítulo se incorpora el tipo penal de la venta personas menores de dieciocho años de edad, estableciendo que cometerá dicho delito quien realice cualquier acto o transacción en virtud del cual el menor es transferido a otra persona o grupo de personas a cambio de remuneración económica o de cualquier otra retribución y se le impondrá de nueve a doce años de prisión y de quinientos a mil días multa.

También se prevé que se le prive de los derechos de patria potestad, tutela o custodia a quienes, en su caso, teniendo el ejercicio de éstos, cometan el delito en comento.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO (37)
	<b>Primero.</b> Se reforman los artículos 364 y 365 Bis, del Código Penal Federal.
Artículo 364	"Artículo 364
l	l
La pena de prisión se aumentará hasta en una mitad, cuando la	La pena de prisión <b>será de cuatro a ocho años</b> , cuando la privación
privación de la libertad se realice con violencia, cuando la víctima sea	de la libertad se realice con violencia, cuando la víctima sea menor de
menor de dieciséis o mayor de sesenta años de edad, o cuando por	dieciséis o mayor de sesenta años de edad, o cuando por cualquier
cualquier circunstancia, la víctima esté en situación de inferioridad	circunstancia, la víctima esté en situación de inferioridad física o mental
física o mental respecto de quien la ejecuta.	respecto de quien la ejecuta.
(Tercer párrafo, se deroga)	En el caso del párrafo precedente la pena de prisión será de
II (Se deroga)	cuatro a diez años cuando la víctima sea menor de doce años.
Artículo 365 Bis Al que prive ilegalmente a otro de su libertad con el	Artículo 365 Bis
propósito de realizar un acto sexual, se le impondrá pena de uno a	
cinco años de prisión.	La pena de prisión <b>será de cuatro a ocho años</b> , cuando la privación
Ci al autor dal delita rectitura la libertad e la víctima sin babar	de la libertad se realice con violencia, cuando la víctima sea menor de
Si el autor del delito restituye la libertad a la víctima sin haber practicado el acto sexual, dentro de los tres días siguientes, la sanción	dieciséis o mayor de sesenta años de edad, o cuando por cualquier circunstancia, la víctima esté en situación de inferioridad física o mental
será de un mes a dos años de prisión.	respecto de quien la ejecuta.
Este delito sólo se perseguirá por querella de la persona ofendida.	En el caso del párrafo precedente la pena de prisión será de
Este delito solo se perseguira por querella de la persona orendida.	cuatro a diez años cuando la víctima sea menor de doce años"

En esta iniciativa se propone establecer como pena de prisión para la privación de la libertad de cuatro a ocho años, cuando la víctima sea menor de dieciséis o mayor de sesenta años de edad y tratándose de una víctima **menor de doce años**, se propone que la pena sea de cuatro a diez años de prisión.

## LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD ENTRE HOMBRES Y MUJERES

TEXTO VIGENTE	TEXTO POROPUESTO (30)
	<b>Artículo Cuarto.</b> Se reforman los artículos 3, 14, 16 y la fracción VIII del artículo 34 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.
Artículo 2 Son principios rectores de la presente Ley: la igualdad,	Artículo 2. Son principios rectores de la presente ley: la igualdad, la no
la no discriminación, la equidad y todos aquellos contenidos en la	discriminación, la equidad y todos aquellos contenidos en la Constitución
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Política de los Estados Unidos Mexicanos y en todos los tratados
	internacionales que haya ratificado México en la materia.
<b>Artículo 3</b> Son sujetos de los derechos que establece esta Ley,	Artículo 3. Son sujetos de los derechos que establece esta Ley, las
las mujeres y los hombres que se encuentren en territorio nacional,	mujeres y los hombres que se encuentren en territorio nacional, que por
que por razón de su sexo, independientemente de su edad, estado	razón de su sexo, independientemente de su edad, estado civil, profesión,
civil, profesión, cultura, origen étnico o nacional, condición social,	cultura, origen étnico o nacional, condición social, salud, religión, opinión,
salud, religión, opinión o discapacidad, se encuentren con algún	preferencias sexuales o discapacidad, se encuentren con algún tipo de
tipo de desventaja ante la violación del principio de igualdad que	desventaja ante la violación del principio de igualdad que esta ley tutela.
esta Ley tutela.	
Artículo 14 Los Congresos de los Estados, con base en sus	Artículo 14. Los Congresos de los estados, con base en sus respectivas
respectivas Constituciones, y la Asamblea Legislativa del Distrito	Constituciones, y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, con arreglo a su Estatuto de Gobierno, expedirán las disposiciones legales necesarias
Federal, con arreglo a su Estatuto de Gobierno, expedirán las disposiciones legales necesarias para promover los principios,	para promover los principios, políticas y objetivos que sobre la igualdad
políticas y objetivos que sobre la igualdad entre mujeres y hombres	entre mujeres y hombres prevén la Constitución Política de los Estados
prevén la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y	Unidos Mexicanos, los tratados internacionales que haya ratificado
esta Ley.	México y esta ley.
Artículo 34 Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior,	Artículo 34. Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las
las autoridades y organismos públicos desarrollarán las siguientes	autoridades y organismos públicos desarrollarán las siguientes acciones:
acciones:	I. a VII
l	VIII. Evitar la segregación de las personas por razón de su sexo <b>o</b>
VIII. Evitar la segregación de las personas por razón de su sexo,	preferencia sexual, del mercado de trabajo;
del mercado de trabajo;	• • • • • • • • • • • • • • • • • • •
la materia.	
IX. a XI	

Con esta iniciativa se prevé ajustarse en materia de igualdad, no discriminación, equidad y todos aquellos principios que en la materia estén previstos en todos los tratados internacionales que haya ratificado México. Además se establecen como sujetos de la Ley que se pretende reformar a los hombres y mujeres con preferencias sexuales o discapacidad, que se encuentren con algún tipo de desventaja ante la violación del principio de igualdad.

# LEY DEL INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES

	TEXTO PROPUESTO
TEXTO VIGENTE	(30)
	Artículo Sexto. Se reforman los artículos 1 y 3 de la Ley del Instituto
	Nacional de las Mujeres.
Artículo 1 Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de	Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de
observancia general en toda la República, en materia de equidad de	observancia general en toda la República, en materia de equidad de
género e igualdad de derechos y oportunidades entre hombres y	género e igualdad de derechos y oportunidades entre hombres y
mujeres, en los términos del Artículo Cuarto, párrafo segundo de la	mujeres, en los términos del artículo cuarto, párrafo segundo de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados
	internacionales que haya ratificado México en la materia.
Artículo 3 Son sujetos de los derechos que esta Ley garantiza todas	Artículo 3. Son sujetos de los derechos que esta Ley garantiza todas
las mujeres mexicanas y extranjeras que se encuentren en el territorio	las mujeres mexicanas y extranjeras que se encuentren en el territorio
nacional, y las mexicanas en el extranjero, sin importar origen étnico,	nacional, y las mexicanas en el extranjero, sin importar origen étnico,
edad, estado civil, idioma, cultura, condición social, discapacidad,	edad, estado civil, idioma, condiciones de salud, opiniones,
religión o dogma; quienes podrán participar en los programas, servicios	preferencias sexuales, cultura, condición social, discapacidad,
y acciones que se deriven del presente ordenamiento.	religión o dogma; quienes podrán participar en los programas, servicios
	y acciones que se deriven del presente ordenamiento.

Se prevé que la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres además de estar acorde con lo señalado en la materia por la Carta Magna, deberá ajustarse a lo establecido por los tratados internacionales que haya ratificado México en la materia.

Además se establecen como sujetos de la Ley que se pretende reformar a todas las mujeres mexicanas y extranjeras que se encuentren en el territorio nacional, y las mexicanas en el extranjero sin importar condiciones de salud, opiniones o preferencias sexuales a quienes se les otorga el derecho de participar en los programas, servicios y acciones que se deriven de la ley que se pretende reformar.

# LEY GENERAL DE TURISMO

	TEXTO PROPUESTO (30)
TEXTO VIGENTE	Artículo Noveno. Se reforma el artículo 59 de la Ley General de Turismo.
<b>Artículo 59.</b> En la prestación y uso de los servicios turísticos no habrá discriminación de ninguna naturaleza en contra de persona alguna, en los términos del orden jurídico nacional.	Artículo 59. En la prestación y uso de los servicios turísticos queda prohibida la discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, en los términos del orden jurídico nacional.

Dado que se propone que en la prestación y uso de servicios turísticos se prohíba la discriminación entre otras cosas por edad que es un factor determinante para ubicar a los niños y adolescentes, se considera ésta iniciativa como parte de las que afectan dicha materia.

# LEY GENERAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

	TEXTO PROPUESTO
TEXTO VIGENTE	(30)
	Artículo Décimo. Se reforma el artículo 4o. de la Ley
	General de las Personas con Discapacidad.
<b>Artículo 4.</b> Las personas con discapacidad gozarán de todos los derechos que establece el orden jurídico mexicano, sin distinción de origen étnico, nacional, género, edad, condición social, económica o de salud, religión, opiniones, estado civil, preferencias sexuales, embarazo, identidad política, lengua, situación migratoria o cualquier otra característica propia de la condición humana o que atente contra su dignidad	Artículo 4. Los derechos que establece la presente ley serán reconocidos a todas las personas con discapacidad, sin distinción por origen étnico o nacional, género, edad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil, o cualquiera otra que atente contra su dignidad.

Se establece que los derechos que la Ley General de las Personas con Discapacidad les reconoce a éstos, no serán causas de distinción por sus preferencias sexuales.

# LEY GENERAL DE CULTURA FISICA Y DEPORTE

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO (30)
	Artículo Undécimo. Se reforma la fracción X del artículo 2 de la Ley
	General de Cultura Física y Deporte.
Artículo 2. Esta Ley y su Reglamento tienen por objeto establecer las bases generales de coordinación y colaboración entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, así como de la concertación para la participación de los sectores social y privado en materia de Cultura Física y Deporte, teniendo las siguientes finalidades generales:	Artículo 2
I. a IX  X. Garantizar a todas las personas sin distinción de género, edad, capacidades diferentes, condición social, religión, opiniones, preferencias o estado civil la igualdad de oportunidades dentro de los programas de desarrollo que en materia de cultura física y deporte se implementen, y  XI	<ul> <li>I. a IX</li> <li>X. Garantizar a todas las personas sin distinción de género, edad, discapacidad, condición social, religión, opiniones, preferencias sexuales, o estado civil la igualdad de oportunidades dentro de los programas de desarrollo que en materia de cultura física y deporte se implementen, y</li> </ul>

En esta iniciativa se propone cambiar el término capacidades diferentes por el de discapacidad. Además, se prevé garantizar la igualdad de oportunidades dentro de los programas de desarrollo que en materia de cultura física y deporte se implementen sin distinción de preferencias sexuales.

# LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA

	TEXTO PROPUESTO (37)
TEXTO VIGENTE	Quinto. Se adicionan cuatro párrafos al inciso a) minúscula del inciso A) mayúscula, de la fracción I y se adiciona una fracción IX, recorriéndose en su orden la actual fracción IX del artículo 4o. de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.
Artículo 4 Corresponde al Ministerio Público de la Federación:  I. Investigar y perseguir los delitos del orden federal. El ejercicio de esta atribución comprende:  A) En la averiguación previa:  a)	Artículo 4o  I  A) En la averiguación previa:  a)  Cuando reciba una denuncia derivada de la desaparición de un menor o menores de edad de inmediato deberá darle el trámite correspondiente. Bajo ninguna circunstancia impondrá tiempos de espera por lo que será pronta la intervención de la autoridad ministerial, y tomará todas las medidas necesarias tendientes a la localización de la víctima, tales como la realización de llamadas telefónicas a las dependencias estatales o federales y que tengan la función de localización y de recuperación de menores. La inobservancia a este precepto será considerado como falta grave, sin perjuicio de las penas establecidas en las leyes civiles o penales.  Una vez hallado el menor se le someterá a exámenes médicos y psicológicos. Hecho lo anterior inmediatamente se pondrá en depósito de sus padres o tutores  El Ministerio Público será el responsable de la creación y actualización de un banco de datos de menores reportados como desaparecidos que contenga placas fotográficas, videos, retrato hablado, media filiación o cualquier seña, dato o característica, que conduzca a la ubicación y/o localización de los mismos. Cuando se localice al menor se procederá a la anotación correspondiente en el registro.  Solicitar a la autoridad judicial dicte providencias para la protección de los derechos de los menores, sobre todo cuando existan datos que establezcan la posibilidad de que se cometan actos de intimidación o represalias por parte de los probables responsables o por terceros relacionados con los mismos.
b) a w) B)	b) a w) B) Ante los órganos jurisdiccionales:
a) a h) C) En materia de atención y seguridad a la víctima o el ofendido por algún delito: a) a l) II	a) a h) C) En materia de atención y seguridad a la víctima o el ofendido por algún delito: a) a l) II a) a d)

a) a d)	III. a VIII
III. a VIII	IX. Realizar todas las gestiones necesarias ante los gobiernos extranjeros cuando tenga
IX. Las demás que las leyes determinen.	información de que un menor reportado como desaparecido se encuentra en otro país; lo
, , ,	anterior para hacer posible su traslado a territorio nacional; y
	X
	K"

- Esta iniciativa propone la acción y trámite inmediatos de la autoridad ministerial tratándose de desaparición de un menor o
  menores de edad. Se establece que bajo ninguna circunstancia se impondrán tiempos de espera. Con la intervención pronta
  se deberán tomar todas las medidas necesarias tendientes a la localización de la víctima, tales como la realización de
  llamadas telefónicas a las dependencias estatales o federales que tengan la función de localización y de recuperación de
  menores.
- Se prevé que la inobservancia de estas obligaciones sean consideradas como falta grave.
- Se prevé que una vez hallado el menor se le someta a exámenes médicos y psicológicos y una vez realizados inmediatamente se pondrá en depósito de sus padres o tutores
- Se incorpora como obligación del Ministerio Público llevar un banco de datos de menores reportados como desaparecidos que contenga placas fotográficas, videos, retrato hablado, media filiación o cualquier seña, dato o característica, que puedan conducir a la ubicación y/o localización de los mismos. Asimismo, se prevé que cuando se localice al menor se procederá a la anotación correspondiente en el registro.

#### **CONCLUSIONES GENERALES**

De las iniciativas que proponen reformas a la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, presentadas en esta LXI Legislatura, sobresalen algunos puntos, entre los cuales se encuentran las siguientes propuestas:

Se le otorga a la Ley materia de este trabajo el carácter de "reglamentaria del párrafo sexto del artículo 4 Constitucional" y se establece la observancia de los derechos contenidos en los Tratados Internacionales de los que México es parte.

Se propone incorporar como principios rectores de los derechos de los niños:

- ✓ La responsabilidad del Estado de asegurar que el padre y la madre de cada niño, cumplan de manera íntegra, oportuna y constante con sus obligaciones legales.
- ✓ La máxima protección y tutela preferente a favor de la niñez en extrema vulnerabilidad, a partir del principio integral y holístico de la asistencia social.
- ✓ La igualdad sin distinción de preferencias sexuales.

Se contempla que la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, también debe tener como objetivo eliminar las formas de explotación infantil, y garantizarles que sus condiciones laborales serán justas y equitativas, contando con acceso a la educación, salud, y a una alimentación adecuada

Se pretende implantar un Programa Nacional para la Protección de la Niñez en Extrema Vulnerabilidad, señalando para ello las bases que se deberán seguir, otorgando la facultad para elaborarlo y a su vez darle seguimiento al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia. Asimismo, se establece que el objeto de dicho Programa será: que todas las autoridades federales, estatales, municipales y del Distrito Federal competentes, en coordinación con la sociedad organizada e interesada en el tema, establecerán las políticas y las acciones necesarias para diagnosticar, prevenir, atender y erradicar la vulneración de los derechos de la niñez en extrema vulnerabilidad.

En materia de obligaciones de los padres para proteger a sus hijos las iniciativas proponen adicionar las siguientes:

- ✓ Prohibir a los responsables del cuidado de menores hacer uso de castigos, violencia, trato o métodos que generen algún daño, como forma de corrección o disciplina.
- ✓ Que sea obligación inexcusable de los padres el reconocimiento y registro de los hijos que procreen.
- ✓ Que de los padres se coordinen con las autoridades educativas y sanitarias, y con las asociaciones de padres de familia de los centros de educación

- pública, para evitar el consumo de alimentos "chatarra" en las escuelas a efecto de prevenir el sobrepeso, la obesidad y la desnutrición.
- ✓ Proteger los padres a sus hijos contra toda forma de venta.
- ✓ Suministrarles una alimentación que les asegure el más alto nivel de desarrollo físico, emocional e intelectual a través de una nutrición adecuada, en cantidad y calidad suficiente, sin sustancias nocivas y agua potable salubre.

Se propone que las leyes garanticen que las instituciones de seguridad social presten todos los servicios médicos, psicológicos, de tratamientos psiquiátricos, deportivos, de esparcimiento y culturales a todo el universo de niños, niñas y adolescentes, independientemente que sean derechohabientes o no.

Se pretende que las niñas y adolecentes que se encuentren en estado de embarazo temprano no sean sujetas de ningún tipo de discriminación

Se considera necesario establecer como un derecho de la primera infancia la lactancia materna. También como un derecho de la infancia se prevé el derecho de las madres a recibir durante el embarazo y lactancia atención médica y nutricional, y se establece como obligación de las autoridades promover la lactancia materna.

En materia de derecho a la identidad se prevé que el registro del nacimiento sea inmediato.

Se propone la creación de escuelas para padres con el objeto de que se les proporcione la orientación adecuada de cómo interrelacionarse con los hijos y los menores de edad que integren sus familias. La creación de estas escuelas tendrán como propósito fortalecer la formación educativa de ellos, basada en valores y principios comunes para la sociedad

Toda vez que se pretende la derogación de la adopción simple, se armoniza la legislación para regular la figura de la adopción plena.

En materia de derecho a la salud: se propone regular temas como la lactancia materna, el sobrepeso y la obesidad, la orientación hacia una adecuada nutrición, la implantación de la educación sexual, etc.

En materia de educación se incorporan medidas como:

- ✓ La educación financiera que implica entre otras el fomento al ahorro, la inversión y el consumo responsable.
- ✓ Garantizar a las adolescentes embarazadas la continuidad en el sistema educativo.
- ✓ Garantizar la enseñanza impartida desde el seno familiar, principalmente la proveniente de los padres, y que se complemente con la de las escuelas,

prevé que dicha enseñanza se base en el respeto de los derechos humanos de todas las personas, así como de los valores y principios comunes para la sociedad.

Se proponen nuevas facultades para las instituciones especializadas con funciones de autoridad para la efectiva procuración del respeto de los derechos de los menores.

Se incorporan disposiciones en materia de grupos vulnerables como los niños en situación de calle.

También se pretenden adicionar diversos Títulos y Capítulos en materias como:

- ✓ Datos personales;
- ✓ Incorporación de la Política Nacional en materia de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes
- ✓ El derecho a no recibir bullying.
- ✓ Deberes y Obligaciones
- ✓ Del Derecho a un Medio Ambiente Sano

#### Fuentes de Información

- Base de datos de la Gaceta Parlamentaria. Disponible en: http://gaceta.diputados.gob.mx/
- Código Civil Federal. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2.pdf
- Código Federal de Procedimientos Penales. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/7.pdf
- Código Penal Federal. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/9.pdf
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf
- Ley de Asistencia Social. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/270.pdf
- Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
   Disponible
   http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LISSSTE.pdf
- Ley del Instituto Nacional de las Mujeres. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/88.pdf
- Ley del Seguro Social. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/92.pdf
- Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/111.pdf
- Ley Federal del Trabajo. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/125.pdf
- Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/262.pdf
- Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV.pdf
- Ley General de Cultura Física y Deporte. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/258.pdf

- Ley General de Educación. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/137.pdf
- Ley General de la Infraestructura Física Educativa. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIFE.pdf
- Ley General de Salud. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/142.pdf
- Ley General de Turismo. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGT.pdf
- Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIMH.pdf
- Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPD.pdf
- Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LOPGR.pdf
- Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/185.pdf
- Ley Sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social. Disponible en:



# COMISIÓN BICAMARAL DEL SISTEMA DE BIBLIOTECAS

Dip. Pavel Díaz Juárez Presidente

Dip. Iridia Salazar Blanco Integrante

# SECRETARÍA GENERAL

Dr. Fernando Serrano Migallón Secretario General

# SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Emilio Suárez Licona Secretario



# DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS DE DOCUMENTACIÓN, INFORMACIÓN Y ANÁLISIS

Dr. Francisco Luna Kan Director General

# DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS

Mtra. Claudia Gamboa Montejano Investigadora Parlamentaria Encargada de la Dirección

### SUBDIRECCIÓN DE ANÁLISIS DE POLÍTICA INTERIOR

Lic. Sandra Valdés Robledo Lic. Arturo Ayala Cordero Asistentes de Investigación

Lic. Miriam Gutiérrez Sánchez Auxiliar de Investigación